

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2331/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva 1
- Reglamento (CE) nº 2332/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral 4
- Reglamento (CE) nº 2333/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos 9
- Reglamento (CE) nº 2334/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina 11
- Reglamento (CE) nº 2335/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China 13
- * Reglamento (CE) nº 2336/94 de la Comisión, de 28 de septiembre de 1994, sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo 14
- * Reglamento (CE) nº 2337/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1590/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, y el Reglamento (CE) nº 1809/94 19
- * Reglamento (CE) nº 2338/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fija el importe del anticipo sobre el coste de la salida de determinados productos de destilación para 1995 22
- Reglamento (CE) nº 2339/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 23

Precio : 18 ecus

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario (continuación)

Reglamento (CE) n° 2340/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos	24
Reglamento (CE) n° 2341/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas ...	35
Reglamento (CE) n° 2342/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos	38
Reglamento (CE) n° 2343/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido ...	41
Reglamento (CE) n° 2344/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario	44
Reglamento (CE) n° 2345/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario	46
Reglamento (CE) n° 2346/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	48
Reglamento (CE) n° 2347/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	52
Reglamento (CE) n° 2348/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	54
Reglamento (CE) n° 2349/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	57
* Reglamento (CE) n° 2350/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, que modifica el Reglamento (CE) n° 3190/93 por el que se fija un coeficiente uniforme de reducción para determinar la cantidad de plátanos que debe asignarse a cada operador de las categorías A y B en el mercado del contingente arancelario correspondiente a 1994	59
* Reglamento (CE) n° 2351/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2985/93 por el que se fija el coeficiente uniforme de reducción que se ha de emplear para determinar la cantidad de plátanos asignada a cada operador de la categoría C dentro del contingente arancelario del año 1994	60
* Reglamento (CE) n° 2352/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario para 1994 y se fija para este mismo año un plazo adicional de presentación de solicitud de certificado de importación de plátanos en el cuarto trimestre	61
Reglamento (CE) n° 2353/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	63
* Directiva 94/45/CE del Consejo, de 22 de septiembre de 1994, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria	64

Comisión

94/653/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 27 de julio de 1994, relativa a la ampliación de capital notificada de Air France ⁽¹⁾ 73**

94/654/CE :

- * **Decisión de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por la que se establece el plan de previsiones de producción, consumo, importación y exportación de plátanos en la Comunidad para el año 1994 90**

Rectificaciones

- * **Rectificación al Reglamento (CE) n° 1617/94 de la Comisión, de 4 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3652/81 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos (DO n° L 170 de 5.7.1994) 92**

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2331/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3179/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/92⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1901/92⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez⁽⁷⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86⁽⁸⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía⁽⁹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1902/92⁽¹⁰⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano⁽¹¹⁾,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78⁽¹²⁾ modificado por el Acta de Adhesión de Grecia, la Comisión ha decidido recurrir al procedimiento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva⁽¹³⁾, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽¹⁴⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores los días 26 y 27 de septiembre de 1994 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de los códigos NC 0709 90 39 y 0711 20 90, así como de los productos de los códigos NC 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19, debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

(2) DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 9.

(3) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

(4) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 1.

(5) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

(6) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 2.

(7) DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

(8) DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

(9) DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

(10) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 3.

(11) DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

(12) DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

(13) DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

(14) DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Artículo 2

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	79,00 (2)
1509 10 90	79,00 (2)
1509 90 00	92,00 (2)
1510 00 10	77,00 (2)
1510 00 90	122,00 (4)

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(2) Para las importaciones de los aceites de este código totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán:

- a) Líbano: 0,60 ecus por 100 kilogramos;
- b) Túnez: 12,69 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- c) Turquía: 22,36 ecus por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido;
- d) Argelia y Marruecos: 24,78 ecus por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(3) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ecus por 100 kilogramos.

(4) Para las importaciones de los aceites de este código:

- a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ecus por 100 kilogramos;
- b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ecus por 100 kilogramos.

ANEXO II

Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva (1)

(en ecus/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	17,38
0711 20 90	17,38
1522 00 31	39,50
1522 00 39	63,20
2306 90 19	6,16

(1) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2332/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾, modificado el último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1574/93 ⁽²⁾ y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2778/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de la carne de aves de corral ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽⁴⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral han sido fijados por última vez por el Reglamento (CE) nº 1978/94 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 2323/94 ⁽⁶⁾, para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 1994;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2778/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales pienso utilizada para la producción de carne de aves de corral se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios

de esclusa para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991 las exacciones reguladoras para determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽⁸⁾, y en el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁹⁾, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (Estados ACP), modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94 ⁽¹⁰⁾, se establecieron regímenes especiales a la importación que aplican una reducción del 50 % a las exacciones reguladoras en el marco de los montantes fijos o de los contingentes anuales, a determinados productos del sector de la carne de aves de corral, entre otros;

Considerando que mediante el Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3668/93, se suspendieron parcial o totalmente los derechos del arancel aduanero común, en lo que respecta a determinados productos del sector de la carne de ave de corral, entre otros;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹²⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.⁽²⁾ DO nº L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 84.⁽⁴⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 131.⁽⁶⁾ DO nº L 253 de 29. 9. 1994, p. 9.⁽⁷⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.⁽⁸⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.⁽⁹⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽¹⁰⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.⁽¹¹⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 86.⁽¹²⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

Considerando que los Reglamentos (CE) n.ºs 3491/93 ⁽¹⁾, y 3492/93 del Consejo ⁽²⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) n.º 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n.º 2235/93 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) n.º 2699/93 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n.º 3549/93 ⁽⁶⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando los Reglamentos (CE) n.ºs 3641/93 ⁽⁷⁾ y 3642/93 ⁽⁸⁾ del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) n.º 1559/94 de la Comisión ⁽⁹⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de aves de corral del régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando que el Reglamento (CE) n.º 774/94 del Consejo ⁽¹⁰⁾, ha abierto contingentes arancelarios relativos

a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) n.º 1431/94 de la Comisión ⁽¹¹⁾ ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) n.º 774/94 para la carne de aves de corral;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las exacciones reguladoras previstas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) n.º 2777/75 y los precios de exclusión previstos en el artículo 7 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

2. No obstante, para los productos de los códigos NC 0207 31, 0207 39 90, 0207 50, 0210 90 71, 0210 90 79, 1501 00 90, 1602 31, 1602 39 19, 1602 39 30 y 1602 39 90 para los que se haya consolidado el tipo del derecho en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitarán a los importes resultantes de dicha consolidación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n.º L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO n.º L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.

⁽³⁾ DO n.º L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n.º L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.

⁽⁵⁾ DO n.º L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.

⁽⁶⁾ DO n.º L 324 de 24. 12. 1993, p. 8.

⁽⁷⁾ DO n.º L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽⁸⁾ DO n.º L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽⁹⁾ DO n.º L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.

⁽¹⁰⁾ DO n.º L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO n.º L 156 de 23. 6. 1994, p. 9.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de aves de corral ⁽¹⁾(²)

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades	%
0105 11 11	22,35	4,77	—
0105 11 19	22,35	4,77	—
0105 11 91	22,35	4,77	—
0105 11 99	22,35	4,77	—
0105 19 10	99,09	16,32	—
0105 19 90	22,35	4,77	—
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	
0105 91 00	77,78	18,81 (*)	—
0105 99 10	87,46	28,83	—
0105 99 20	113,26	29,46 (*)	—
0105 99 30	102,81	22,55 (*)	—
0105 99 50	119,04	30,78	—
0207 10 11	97,73	23,64 (*)	—
0207 10 15	111,12	26,87 (*)	—
0207 10 19	121,07	29,28 (*) (³)	—
0207 10 31	146,87	32,21 (*)	—
0207 10 39	161,00	35,30 (*)	—
0207 10 51	102,89	33,92 (*) (³)	—
0207 10 55	124,94	41,19 (*) (³)	—
0207 10 59	138,82	45,77 (³) (*) (³)	—
0207 10 71	161,80	42,09 (*) (³)	—
0207 10 79	152,71	44,32 (³) (*) (³)	—
0207 10 90	170,05	43,97	—
0207 21 10	111,12	26,87 (*) (³)	—
0207 21 90	121,07	29,28 (*) (³)	—
0207 22 10	146,87	32,21 (*)	—
0207 22 90	161,00	35,30 (*)	—
0207 23 11	124,94	41,19 (*) (³)	—
0207 23 19	138,82	45,77 (³) (*) (³)	—
0207 23 51	161,80	42,09 (*) (³)	—
0207 23 59	152,71	44,32 (³) (*) (³)	—
0207 23 90	170,05	43,97	—
0207 31 10	1 618,00	420,90	3 (³)
0207 31 90	1 618,00	420,90	3 (³)
0207 39 11	284,28	78,41 (*)	—
0207 39 13	133,18	32,21 (*)	—
0207 39 15	91,74	24,51 (*)	—
0207 39 17	63,51	16,97 (*)	—
0207 39 21	183,35	44,34 (*)	—
0207 39 23	172,24	41,65 (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 39 25	282,28	75,42	—
0207 39 27	63,51	16,97 (*)	—
0207 39 31	308,43	67,64 (*)	—
0207 39 33	177,10	38,83 (*)	—
0207 39 35	91,74	24,51 (*)	—
0207 39 37	63,51	16,97 (*)	—
0207 39 41	234,99	51,54 (*)	—
0207 39 43	110,15	24,16 (*)	—
0207 39 45	198,27	43,48 (*)	—
0207 39 47	282,28	75,42 (*)	—
0207 39 51	63,51	16,97 (*)	—
0207 39 53	320,69	93,07 (*) (*)	—
0207 39 55	284,28	78,41 (*) (*)	—
0207 39 57	152,70	50,35	—
0207 39 61	167,98	48,75 (*) (*)	—
0207 39 63	187,06	48,37	—
0207 39 65	91,74	24,51 (*) (*)	—
0207 39 67	63,51	16,97 (*) (*)	—
0207 39 71	229,07	66,48 (*) (*)	—
0207 39 73	183,35	44,34 (*) (*)	—
0207 39 75	221,43	64,26 (*) (*)	—
0207 39 77	172,24	41,65 (*) (*)	—
0207 39 81	194,36	59,86 (*) (*)	—
0207 39 83	282,28	75,42	—
0207 39 85	63,51	16,97 (*) (*)	—
0207 39 90	162,31	43,37	10
0207 41 10	284,28	78,41 (*) (*)	—
0207 41 11	133,18	32,21 (*)	—
0207 41 21	91,74	24,51 (*)	—
0207 41 31	63,51	16,97 (*)	—
0207 41 41	183,35	44,34 (*) (*)	—
0207 41 51	172,24	41,65 (*) (*)	—
0207 41 71	282,28	75,42 (*) (*) (*)	—
0207 41 90	63,51	16,97 (*) (*)	—
0207 42 10	308,43	67,64 (*) (*)	—
0207 42 11	177,10	38,83 (*) (*)	—
0207 42 21	91,74	24,51 (*)	—
0207 42 31	63,51	16,97 (*)	—
0207 42 41	234,99	51,54 (*)	—
0207 42 51	110,15	24,16 (*)	—
0207 42 59	198,27	43,48 (*)	—
0207 42 71	282,28	75,42 (*) (*)	—
0207 42 90	63,51	16,97	—
0207 43 11	320,69	93,07 (*) (*) (*)	—

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones reguladoras	Tipo del derecho convencional
	ecus/100 kg	ecus/100 kg	%
0207 43 15	284,28	78,41 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 21	152,70	50,35	—
0207 43 23	167,98	48,75 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 25	187,06	48,37	—
0207 43 31	91,74	24,51 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 41	63,51	16,97 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 51	229,07	66,48 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 53	183,35	44,34 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 61	221,43	64,26 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 63	172,24	41,65 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 71	194,36	59,86 ⁽²⁾ ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 43 81	282,28	75,42	—
0207 43 90	63,51	16,97 ^(*) ⁽⁷⁾	—
0207 50 10	1 618,00	420,90	3 ⁽⁷⁾
0207 50 90	162,31	43,37	10
0209 00 90	141,14	37,71	—
0210 90 71	1 618,00	420,90	3
0210 90 79	162,31	43,37	10
1501 00 90	169,37	45,25	18
1602 31 11	293,74	64,42	17 ⁽⁷⁾
1602 31 19	310,51	82,96	17
1602 31 30	169,37	45,25	17
1602 31 90	98,80	26,40	17
1602 39 11	279,42	78,18	—
1602 39 19	310,51	82,96	17 ⁽⁷⁾
1602 39 30	169,37	45,25	17
1602 39 90	98,80	26,40	17

⁽¹⁾ En lo que respecta a los productos incluidos en los códigos NC 0207, 1602 31 y 1602 39, originarios de países ACP y recogidos en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 715/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los contingentes contemplados en dicho Reglamento.

⁽²⁾ En lo que respecta a los productos originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora se reduce en un 50 % dentro de los límites de los montantes fijos contemplados en dicho Anexo.

⁽³⁾ Los productos importados con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre Hungría, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Rumanía y Bulgaria originarios de países en vías de desarrollo que figuran en el Reglamento (CEE) nº 3833/90, se suspenden los derechos del arancel aduanero común y no se percibe ninguna exacción reguladora.

⁽⁴⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽⁵⁾ Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 1559/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽⁶⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

⁽⁷⁾ La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en los Reglamentos (CE) nº 774/94 del Consejo y 1431/94 de la Comisión.

⁽⁸⁾ Los derechos del arancel aduanero común aplicable estarán limitados por las condiciones establecidas en el Reglamento (CE) nº 1798/94 del Consejo.

REGLAMENTO (CE) N° 2333/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 1994****por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1574/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 7,

Considerando que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 2773/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen las normas para el cálculo de la exacción reguladora y del precio de esclusa aplicables en el sector de los huevos⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 4155/87⁽⁴⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos han sido fijados en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1979/94 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2324/94⁽⁶⁾, para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994, es necesario proceder a una nueva fijación para el período del 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de agosto de 1994;

Considerando que, al fijar el precio de esclusa válido a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el precio de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio de esclusa del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) n° 2773/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el precio de la cantidad de cereales-pienso se aparta en más del 3 % del que se tomó como base para el trimestre anterior; que, por consiguiente, debe tenerse en cuenta esta evolución al fijar los precios de esclusa para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de octubre, del 1 de enero y del 1 de abril,

únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tiene lugar una nueva fijación del precio de esclusa;

Considerando que se procede a efectuar una nueva fijación de los precios de esclusa; que, por consiguiente, es necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que los Reglamentos (CE) n°s 3491/93⁽⁸⁾, y 3492/93 del Consejo⁽⁹⁾, relativos a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría y la República de Polonia, por otra, y el Reglamento (CEE) n° 520/92 del Consejo, de 27 de febrero de 1992, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República Federativa Checa y Eslovaca, por otra⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2235/93⁽¹¹⁾, y, en particular, su artículo 1, han creado un régimen de reducción de las exacciones reguladoras por importación de determinados productos; que el Reglamento (CEE) n° 2699/93 de la Comisión⁽¹²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 3549/93⁽¹³⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de la carne de porcino para el régimen previsto en dichos Acuerdos;

Considerando los Reglamentos (CE) n°s 3641/93⁽¹⁴⁾ y 3642/93⁽¹⁵⁾ del Consejo relativos a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria y Rumanía, por otra; que el Reglamento (CE) n° 1559/94 de la Comisión⁽¹⁶⁾, establece las normas de desarrollo en el sector de los huevos del régimen previsto en dichos Acuerdos;

⁽⁷⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽⁸⁾ DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.⁽⁹⁾ DO n° L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.⁽¹⁰⁾ DO n° L 56 de 29. 2. 1992, p. 9.⁽¹¹⁾ DO n° L 200 de 10. 8. 1993, p. 5.⁽¹²⁾ DO n° L 245 de 1. 10. 1993, p. 88.⁽¹³⁾ DO n° L 324 de 24. 12. 1993, p. 8.⁽¹⁴⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.⁽¹⁵⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.⁽¹⁶⁾ DO n° L 166 de 1. 7. 1994, p. 62.⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.⁽²⁾ DO n° L 152 de 24. 6. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 64.⁽⁴⁾ DO n° L 392 de 31. 12. 1987, p. 29.⁽⁵⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 137.⁽⁶⁾ DO n° L 253 de 29. 9. 1994, p. 16.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios de esclusa previstos en los artículos 3 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2771/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos⁽¹⁾

Código NC	Precio de esclusa	Importe de las exacciones
	ecus/100 unidades	ecus/100 unidades
0407 00 11	51,49	10,31 ⁽¹⁾
0407 00 19	10,92	3,05 ⁽¹⁾
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
0407 00 30	82,95	26,04 ⁽¹⁾
0408 11 80	403,57	121,87 ⁽¹⁾
0408 19 81	182,55	53,12 ⁽¹⁾
0408 19 89	194,51	56,77 ⁽¹⁾
0408 91 80	338,71	117,70 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
0408 99 80	89,76	30,21 ⁽¹⁾ ⁽²⁾

⁽¹⁾ Los productos de dicho código importados de Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 2699/93, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽²⁾ Los productos de dicho código importados de Bulgaria y Rumanía con arreglo a los Acuerdos interinos celebrados entre esos países y la Comunidad para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en el Reglamento (CE) nº 374/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de ese mismo Reglamento.

⁽³⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 2334/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen común de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 4001/87 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2 y el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 5,

Considerando que los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre, de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) n° 1679/90 de la Comisión, de 28 de junio de 1990, por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽³⁾;

Considerando que, dado que los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina han sido fijados por última vez por el Reglamento (CE) n° 1980/94 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2325/94 ⁽⁵⁾, para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 30 de septiembre de 1994, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994; que dicha fijación debe efectuarse en función de los precios de esclusa y de la exacción reguladora aplicables a los huevos con cáscara durante el mismo período;

Considerando que dicho precio de esclusa y dicha exacción reguladora han sido fijados por el Reglamento (CE) n° 2333/94 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

por el que se fijan los precios de esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de los huevos ⁽⁶⁾;

Considerando que dicho Reglamento ha modificado los precios de esclusa y la exacción reguladora aplicables a los huevos con cáscara; que es necesario, por consiguiente, modificar asimismo los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina fijados por el Reglamento (CE) n° 3588/93;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽⁷⁾, no se aplicarán exacciones reguladoras a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los gravámenes a la importación previstos en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 y los precios de esclusa previstos en el artículo 5 de dicho Reglamento para los productos contemplados en el artículo 1 del mismo se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.

⁽²⁾ DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 44.

⁽³⁾ DO n° L 157 de 22. 6. 1990, p. 16.

⁽⁴⁾ DO n° L 198 de 30. 7. 1994, p. 140.

⁽⁵⁾ DO n° L 253 de 29. 9. 1994, p. 19.

⁽⁶⁾ Véase la página 9 del presente Diario Oficial.

⁽⁷⁾ DO n° L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los precios de esclusa y los gravámenes a la importación para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina ⁽¹⁾

Código NC	Precio de esclusa	Importe de los gravámenes a la importación
	ecus/100 kg	ecus/100 kg
3502 10 91	387,91	105,72
3502 10 99	51,99	14,32
3502 90 51	387,91	105,72
3502 90 59	51,99	14,32

⁽¹⁾ De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) N° 2335/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 1994****relativo a la expedición de certificados de importación para los ajos originarios de China**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 3669/93⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1213/94 de la Comisión, de 27 de mayo de 1994, relativo a una medida de salvaguardia aplicable a las importaciones de ajos originarios de China⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1992/94⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 1,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2707/72 del Consejo⁽⁵⁾ define las condiciones de aplicación de las medidas de salvaguardia en el sector de las frutas y hortalizas;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) n° 1859/93 de la Comisión⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1662/94⁽⁷⁾, el despacho a libre práctica en la Comunidad de ajos importados de terceros países queda suspenso a la presentación de un certificado de importación;

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1213/94 limita, en el caso de los ajos originarios de China y de las solicitudes presentadas entre el 25 de agosto de 1994 y el 24 de mayo de 1995, la expedición de certificados de importación a una cantidad mensual máxima;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el apartado 3 del artículo 1 de dicho Reglamento y los certificados de importación ya expedidos, las cantidades solicitadas el 26 de septiembre de 1994 sobrepasan la cantidad mensual máxima del mes de octubre de 1994; que, en consecuencia, conviene determinar en qué medida pueden expedirse certificados de importación para responder a estas solicitudes; que, por tanto, procede denegar la expedición de certificados para las solicitudes presentadas después del 26 de septiembre y antes del 25 de octubre de 1994,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación de ajos del código NC 0703 20 00 originarios de China solicitados el 26 de septiembre de 1994 en virtud del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1859/93 se expedirán hasta un total del 0,5806 % de la cantidad solicitada, teniendo en cuenta las informaciones recibidas por la Comisión el 28 de septiembre de 1994.

Quedan denegadas las solicitudes de certificados de importación de los citados productos presentadas después del 26 de septiembre y antes del 25 de octubre de 1994.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO n° L 133 de 28. 5. 1994, p. 36.

⁽⁴⁾ DO n° L 200 de 3. 8. 1994, p. 11.

⁽⁵⁾ DO n° L 291 de 28. 12. 1972, p. 3.

⁽⁶⁾ DO n° L 170 de 13. 7. 1993, p. 10.

⁽⁷⁾ DO n° L 176 de 9. 7. 1994, p. 1.

REGLAMENTO (CE) Nº 2336/94 DE LA COMISIÓN

de 28 de septiembre de 1994

sobre el suministro gratuito de trigo blando de intervención a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo, de 27 de julio de 1994, relativo a acciones de suministro gratuito de productos agrícolas destinados a las poblaciones de Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán y Tayikistán⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 2065/94 de la Comisión, de 16 de agosto de 1994, por el que se establecen las disposiciones aplicables al suministro gratuito de productos agrícolas procedentes de las existencias de intervención destinados a Georgia, Armenia, Azerbaiyán, Kirguistán y Tayikistán, establecido en el Reglamento (CE) nº 1999/94 del Consejo⁽²⁾; que, además, procede fijar normas específicas para el suministro de trigo blando de intervención; que, habida cuenta de los medios presupuestarios, por una parte, y, por otra, con vistas a una gestión correcta de las existencias de intervención, procede organizar una licitación para el suministro a Georgia, Armenia y Azerbaiyán de 50 000 toneladas de trigo blando que se encuentran en poder del organismo de intervención danés;

Considerando que, dadas las dificultades actuales de estas repúblicas así como los problemas específicos de envío de la mercancía hacia estas regiones, es conveniente organizar mediante una única operación el suministro de los productos arriba citados, para lo cual deberá abrirse un solo procedimiento de licitación;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. De acuerdo con las modalidades previstas por el Reglamento (CE) nº 2065/94 y, en particular, por los apartados 1 y 2 del artículo 2, se procederá a una licitación para los gastos de suministro de 50 000 toneladas netas de trigo blando.

2. Los gastos corresponderán a la retirada de los almacenes indicados en el Anexo II y al transporte, en medios adecuados, hasta los lugares de destino en las fechas previstas en el Anexo I.

⁽¹⁾ DO nº L 201 de 4. 8. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 213 de 18. 8. 1994, p. 3.

Artículo 2

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 2065/94, las ofertas se presentarán en la siguiente dirección:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General VI/G/2
Despacho 10/05
Rue de la Loi, 120
B-1049 Bruxelles.

El plazo de presentación de ofertas expirará el 12 de octubre de 1994 a las 17 horas (hora de Bruselas).

2. La oferta se hará por la totalidad de las cantidades señaladas en el artículo 1.

No obstante lo dispuesto en el punto 1 de la letra d) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94, la oferta deberá precisar el importe global en ecus de la totalidad del suministro, el importe, en ecus por tonelada, para cada uno de los destinos.

3. No obstante lo dispuesto con relación al importe indicado en la letra f) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2065/94, la garantía de licitación será de 20 ecus/tonelada.

4. La garantía a que se refiere el apartado 2 del artículo 12 del Reglamento (CE) nº 2065/94 queda fijada en 140 ecus por tonelada, a constituir en moneda nacional.

5. Las garantías previstas en los apartados 3 y 4 deberán constituirse en favor de la Comisión.

Artículo 3

El certificado de recepción a que se refiere la letra a) del apartado 1 del artículo 10 del Reglamento (CE) nº 2065/94 será expedido, tomando como modelo el del Anexo IV, en los lugares que se señalan en el Anexo III por las autoridades que en ese mismo Anexo se indican.

Artículo 4

Con vistas a la realización del pago contemplado en el artículo 13 del Reglamento (CE) nº 2065/94, el organismo de intervención expedirá un certificado que corrobore la retirada total de las cantidades de cada destino, desde el momento en el que la operación sea completada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Lote : 20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Armenia.

Fase de entrega : Airum, vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto : 20 de noviembre de 1994.

20 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Georgia.

Fase de entrega : Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto : 4 de diciembre de 1994.

10 000 toneladas de trigo blando de intervención con destino a Azerbaiyán.

Fase de entrega : Pbeiuk-Kesik vía los puertos de Poti o Batumi (mercancía sin descargar).

Fecha límite de entrega en puerto : 27 de noviembre de 1994.

Ninguna cantidad destinada a Armenia o Azerbaiyán podrá ser almacenada en los puertos de Poti o Batumi ; deberá ser inmediatamente descargada sobre los medios de transporte.

ANEXO II

<i>Lugares de almacenamiento</i>	<i>Cantidad (toneladas)</i>
DLG Smakkerup Artebjergvej 2 4400 Kalundborg	2 246,910
DLG Kattrup Gods, Planiager Kattrupvej 4450 Jyderup	3 706,890
Østsjællands Andel Lageret Parallelvej 31 4300 Holbæk	4 046,920
DLG Horsens Afd. Fuglevangsvej 42 8700 Horsens	3 017,580
Overgård Gods Anker 1 Overgaardsvvej 28 8970 Havndal	8 670,100
A/S KFK Hal C Birkegårdsvej 8361 Hasselager	8 312,320
DLG Skrivensgård Hvilshøjvej 222 9700 Brønderslev	6 470,070
ØAG Dregårdsvej 1 9330 Dronninglund	2 480,320
N. P. Andersen St. Sindholtvej 55 9380 Vestbjerg	5 847,804
A/S KFK Vrejlev Kloster Vrejlevklostervej 805 9760 Vrå	5 201,806

Las características de las partidas serán comunicadas al adjudicatario por el organismo de intervención danés.

Señas del organismo de intervención :

Landbrugsministeriet
EF-Direktoratet
Nyropsgade 26
DK-1602 København V
tel. : (45) 33 92 70 00
telefax : (45) 33 92 69 48.

ANEXO III

a) Lugar de recepción en Georgia :

1) Puerto de Poti o Batumi — mercancía sin descargar.

No obstante, el certificado de recepción únicamente podrá expedirse una vez que se haya descargado la mercancía y se haya efectuado un control cualitativo y cuantitativo de la misma.

2) Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Gossudarstvenaya Corporatziya Chleboproductov
Ul. Didi Cheivani nº 6
Tblisi
Mr. Anzar Burdjanadze
tel. (7-8832) 99 86 98
telefax : (7-8832) 99 67 40.

b) Lugar de recepción en Armenia :

1) Airum — mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

2) Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Ministry of Food and Provision
375010 Yerevan
Dom Pravitelstva
Ploschad Respubliki, 1
Mr. Stepanian, Deputy Minister
tel. (7-8852) 52 03 21.

c) Lugar de recepción en Azerbaiyán :

1) Pbieuk-Kesik — mercancía sin descargar.

El control cualitativo y cuantitativo se efectuará en el momento de precintar los vagones en Poti o Batumi. El certificado de recepción se expedirá a la llegada a la estación arriba mencionada, una vez se hayan comprobado la integridad de los precintos y el número de vagones.

2) Autoridad facultada para expedir el certificado de recepción :

Azintrade
Baku, center
Dom Pravitelstva, 1 floor
tel. (7-8922) 93 19 80 / 93 97 13.

ANEXO IV

Certificado de recepción

El abajo firmante
(nombre, apellidos y cargo)

en representación de

certifica que se han recibido las mercancías que se indican a continuación :

Producto :		
Acondicionamiento :		
Cantidad total en toneladas (neto) : (bruto) :		
Número	de sacos (harina) :	
	cajas de cartón (mantequilla/carne de vacuno) (1) :	
Lugar y fecha de recepción :		
Número de los vagones / nombre del barco / número de matrícula de los camiones (1) :		
Números de los plomos a la llegada :		
Nombre y domicilio de la empresa encargada del transporte :		

<p>Nombre y domicilio de la empresa encargada de la vigilancia :</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>Nombre y firma de su representante local :</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
--

Observaciones o reservas :

.....

.....

.....

.....

Firma y sello

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

REGLAMENTO (CE) N° 2337/94 DE LA COMISIÓN
de 29 de septiembre de 1994

por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1590/94 por el que se establecen las disposiciones de aplicación en el sector de la carne de porcino del régimen previsto en los Acuerdos interinos de asociación celebrados entre la Comunidad, por una parte, y Bulgaria y Rumanía, por otra, y el Reglamento (CE) n° 1809/94

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3641/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) n° 3642/93 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo interino sobre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Económica Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y Rumanía, por otra ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1249/89 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 22,

Considerando que el 30 de junio de 1994 la Comunidad, por una parte, y Bulgaria ⁽⁵⁾ y Rumanía ⁽⁶⁾, por otra, firmaron Acuerdos en forma de Canje de Notas que modifican los Acuerdos interinos entre la Comunidad y Bulgaria ⁽⁷⁾ y Rumanía ⁽⁸⁾;

Considerando que esos Acuerdos en forma de Canje de Notas eran necesarios para compensar el retraso que experimentó la aplicación en Rumanía de determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos interinos, así como para compensar el retraso que registró la entrada en vigor del Acuerdo interino con Bulgaria; que las

medidas establecidas en los citados Acuerdos son aplicables a partir del 1 de julio de 1994;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1590/94 de la Comisión ⁽⁹⁾ establece las disposiciones de aplicación de los Acuerdos interinos entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía;

Considerando que, por consiguiente, resulta adecuado aumentar las cantidades establecidas en el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1590/94 y en el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1809/94 de la Comisión, de 22 de julio de 1994, por el que se determina la proporción en que se satisfarán las solicitudes de licencias de importación de algunos productos del sector de la carne de porcino presentadas en el mes de julio de 1994 al amparo del régimen previsto en los Acuerdos interinos celebrados entre la Comunidad y Bulgaria y Rumanía ⁽¹⁰⁾;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el Anexo I del Reglamento (CE) n° 1590/94 por el Anexo I del presente Reglamento.

Artículo 2

Se sustituirá el Anexo II del Reglamento (CE) n° 1809/94 por el Anexo II del presente Reglamento.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 16.

⁽²⁾ DO n° L 333 de 31. 12. 1993, p. 17.

⁽³⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 129 de 11. 5. 1989, p. 12.

⁽⁵⁾ DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 71.

⁽⁶⁾ DO n° L 178 de 12. 7. 1994, p. 76.

⁽⁷⁾ DO n° L 323 de 23. 12. 1993, p. 2.

⁽⁸⁾ DO n° L 81 de 2. 4. 1993, p. 2.

⁽⁹⁾ DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 16.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 189 de 23. 7. 1994, p. 53.

ANEXO I

* ANEXO I

A. Productos originarios de Bulgaria

Exacción reguladora con reducción del 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997
14	0203 11 10 0203 29 55 (*)	210	220	230

(*) Excluido el solomillo presentado solo.

B. Productos originarios de Rumanía

I. Exacción reguladora con reducción del 50 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997
15	1601 00 91 1601 00 99	910	960	1 020
16	1602 41 10 1602 42 10 1602 49 11 1602 49 13 1602 49 15 1602 49 19 1602 49 30 1602 49 50	1 514	1 604	1 694

II. Exacción reguladora con reducción del 60 %

(en toneladas)

Número de grupo	Código NC	Del 1 de julio de 1994 al 30 de junio de 1995	Del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996	Del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997
17	0203 11 10 0203 12 11 0203 12 19 0203 19 11 0203 19 13 0203 19 55 (*) 0203 19 59 0203 21 10 0203 22 11 0203 22 19 0203 29 11 0203 29 13 0203 29 15 0203 29 55 (*) 0203 29 59	12 640	13 450	14 270

(*) Excluido el solomillo presentado solo.

*ANEXO II**« ANEXO II**(en toneladas)*

Número de grupo	Cantidad total disponible para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1994
14	105
15	455
16	757
17	6 320 »

REGLAMENTO (CE) Nº 2338/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fija el importe del anticipo sobre el coste de la salida de determinados productos de destilación para 1995

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1891/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 37,

Considerando que, por lo que respecta a los alcoholes procedentes de las destilaciones contempladas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87, el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agraria (FEOGA) únicamente se hará cargo de los costes resultantes de su comercialización; que conviene, por consiguiente, fijar el importe del anticipo sobre el coste de la salida de dichos productos, teniendo en cuenta la depreciación similar que afecta a los alcoholes procedentes de la destilación contemplada en el artículo 39 de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe del anticipo sobre el coste de la salida de los productos de las destilaciones previstas en los artículos 35 y 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 se determinará mediante la aplicación de un coeficiente al valor de las compras realizadas por los organismos de intervención. Dicho coeficiente se fija en 0,75 para el ejercicio 1995.

Artículo 2

Los importes de los gastos así determinados serán comunicados a la Comisión en el marco de las declaraciones establecidas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2776/88 de la Comisión ⁽³⁾.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 42.

⁽³⁾ DO nº L 249 de 8. 9. 1988, p. 9.

REGLAMENTO (CE) Nº 2339/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se suspende la fijación anticipada de las restituciones a la explotación de determinados productos de cereales y arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el primer guión del apartado 7 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 31 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2296/94⁽⁴⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 3 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94⁽⁶⁾, y, en particular, el segundo guión del apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que el párrafo segundo del apartado 7 del artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1222/94 y el párrafo segundo del apartado

7 del artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 prevén la suspensión de la fijación anticipada de la restitución para productos básicos exportados en forma de determinadas mercancías;

Considerando que la situación en determinados mercados pueden hacer necesario ajustar las restituciones; que, para evitar la aplicación con fines especulativos de la fijación anticipada de las restricciones, debe suspenderse la fijación anticipada mencionada anteriormente hasta en tanto no entre en vigor este ajuste,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La fijación anticipada de las restituciones aplicable a los cereales y el arroz, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1766/92 o en el Anexo B del Reglamento (CEE) nº 1418/76 respectivamente, queda suspendida hasta el 30 de septiembre de 1994 inclusive.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.⁽⁴⁾ DO nº L 249 de 24. 9. 1994, p. 9.⁽⁵⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

REGLAMENTO (CE) Nº 2340/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1880/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/94⁽⁴⁾, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,
- el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,
- el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la

exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2767/90⁽⁶⁾, la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los productos de los códigos NC ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia seca láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de los códigos NC 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.

⁽³⁾ DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 91 de 8. 4. 1994, p. 6.

⁽⁵⁾ DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.

⁽⁶⁾ DO nº L 267 de 29. 9. 1990, p. 14.

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 133/94⁽²⁾;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93⁽⁴⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94⁽⁶⁾;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 150 ecus/100 kg no se benefician de la situación;

Considerando que Austria será miembro de la Unión Europea a partir del 1 de enero de 1995; que la experiencia demuestra que existe riesgo de que se realicen operaciones de exportación especulativas hacia este país hasta finales de 1994, concretamente de exportación de quesos; que, por tanto, procede suprimir las restituciones por exportación para los quesos destinados a Austria;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 896/84 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 222/88⁽⁸⁾, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que, al efectuar el cálculo del importe de la restitución de los quesos fundidos, no deberán tenerse en cuenta las posibles cantidades de caseína y/o de caseinatos que se añadan;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽⁹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo, las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 804/68 para los productos exportados en su estado natural.

2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de los códigos NC 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁶⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

⁽⁸⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁹⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0401 10 10 000		5,18	0402 21 91 500		118,10
0401 10 90 000		5,18	0402 21 91 600		128,54
0401 20 11 100		5,18	0402 21 91 700		134,75
0401 20 11 500		8,00	0402 21 91 900		141,68
0401 20 19 100		5,18	0402 21 99 100		105,31
0401 20 19 500		8,00	0402 21 99 200		106,08
0401 20 91 100		10,65	0402 21 99 300		107,46
0401 20 91 500		12,41	0402 21 99 400		115,39
0401 20 99 100		10,65	0402 21 99 500		118,10
0401 20 99 500		12,41	0402 21 99 600		128,54
0401 30 11 100		15,94	0402 21 99 700		134,75
0401 30 11 400		24,58	0402 21 99 900		141,68
0401 30 11 700		36,93	0402 29 15 200		0,6000
0401 30 19 100		15,94	0402 29 15 300		0,9158
0401 30 19 400		24,58	0402 29 15 500		0,9682
0401 30 19 700		36,93	0402 29 15 900		1,0450
0401 30 31 100		43,98	0402 29 19 200		0,6000
0401 30 31 400		68,67	0402 29 19 300		0,9158
0401 30 31 700		75,72	0402 29 19 500		0,9682
0401 30 39 100		43,98	0402 29 19 900		1,0450
0401 30 39 400		68,67	0402 29 91 100		1,0531
0401 30 39 700		75,72	0402 29 91 500		1,1539
0401 30 91 100		86,30	0402 29 99 100		1,0531
0401 30 91 400		126,85	0402 29 99 500		1,1539
0401 30 91 700		148,02	0402 91 11 110		5,18
0401 30 99 100		86,30	0402 91 11 120		10,65
0401 30 99 400		126,85	0402 91 11 310		18,15
0401 30 99 700		148,02	0402 91 11 350		22,42
0402 10 11 000		60,00	0402 91 11 370		27,47
0402 10 19 000		60,00	0402 91 19 110		5,18
0402 10 91 000		0,6000	0402 91 19 120		10,65
0402 10 99 000		0,6000	0402 91 19 310		18,15
0402 21 11 200		60,00	0402 91 19 350		22,42
0402 21 11 300		91,58	0402 91 19 370		27,47
0402 21 11 500		96,82	0402 91 31 100		21,05
0402 21 11 900		104,50	0402 91 31 300		32,47
0402 21 17 000		60,00	0402 91 39 100		21,05
0402 21 19 300		91,58	0402 91 39 300		32,47
0402 21 19 500		96,82	0402 91 51 000		24,58
0402 21 19 900		104,50	0402 91 59 000		24,58
0402 21 91 100		105,31	0402 91 91 000		86,30
0402 21 91 200		106,08	0402 91 99 000		86,30
0402 21 91 300		107,46	0402 99 11 110		0,0518
0402 21 91 400		115,39	0402 99 11 130		0,1065

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0402 99 11 150		0,1769	0403 90 61 100		0,0518
0402 99 11 310		20,94	0403 90 61 300		0,0800
0402 99 11 330		25,30	0403 90 63 000		0,1065
0402 99 11 350		33,90	0403 90 69 000		0,1594
0402 99 19 110		0,0518	0404 90 11 100		60,00
0402 99 19 130		0,1065	0404 90 11 910		5,18
0402 99 19 150		0,1769	0404 90 11 950		18,15
0402 99 19 310		20,94	0404 90 13 120		60,00
0402 99 19 330		25,30	0404 90 13 130		91,58
0402 99 19 350		33,90	0404 90 13 140		96,82
0402 99 31 110		0,2282	0404 90 13 150		104,50
0402 99 31 150		35,31	0404 90 13 911		5,18
0402 99 31 300		0,4398	0404 90 13 913		10,65
0402 99 31 500		0,7572	0404 90 13 915		15,94
0402 99 39 110		0,2282	0404 90 13 917		24,58
0402 99 39 150		35,31	0404 90 13 919		36,93
0402 99 39 300		0,4398	0404 90 13 931		18,15
0402 99 39 500		0,7572	0404 90 13 933		22,42
0402 99 91 000		0,8630	0404 90 13 935		27,47
0402 99 99 000		0,8630	0404 90 13 937		32,47
0403 10 22 100		5,18	0404 90 13 939		33,95
0403 10 22 300		8,00	0404 90 19 110		105,31
0403 10 24 000		10,65	0404 90 19 115		106,08
0403 10 26 000		15,94	0404 90 19 120		107,46
0403 10 32 100		0,0518	0404 90 19 130		115,39
0403 10 32 300		0,0800	0404 90 19 135		118,10
0403 10 34 000		0,1065	0404 90 19 150		128,54
0403 10 36 000		0,1594	0404 90 19 160		134,75
0403 90 11 000		60,00	0404 90 19 180		141,68
0403 90 13 200		60,00	0404 90 31 100		60,00
0403 90 13 300		91,58	0404 90 31 910		5,18
0403 90 13 500		96,82	0404 90 31 950		18,15
0403 90 13 900		104,50	0404 90 33 120		60,00
0403 90 19 000		105,31	0404 90 33 130		91,58
0403 90 31 000		0,6000	0404 90 33 140		96,82
0403 90 33 200		0,6000	0404 90 33 150		104,50
0403 90 33 300		0,9158	0404 90 33 911		5,18
0403 90 33 500		0,9682	0404 90 33 913		10,65
0403 90 33 900		1,0450	0404 90 33 915		15,94
0403 90 39 000		1,0531	0404 90 33 917		24,58
0403 90 51 100		5,18	0404 90 33 919		36,93
0403 90 51 300		8,00	0404 90 33 931		18,15
0403 90 53 000		10,65	0404 90 33 933		22,42
0403 90 59 110		15,94	0404 90 33 935		27,47
0403 90 59 140		24,58	0404 90 33 937		32,47
0403 90 59 170		36,93	0404 90 33 939		33,95
0403 90 59 310		43,98	0404 90 39 110		105,31
0403 90 59 340		68,67	0404 90 39 115		106,08
0403 90 59 370		75,72	0404 90 39 120		107,46
0403 90 59 510		86,30	0404 90 39 130		115,39
0403 90 59 540		126,85			
0403 90 59 570		148,02			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0404 90 39 150		118,10	0405 00 19 500		156,10
0404 90 51 100		0,6000	0405 00 19 700		160,00
0404 90 51 910		0,0518	0405 00 90 100		160,00
0404 90 51 950		20,94	0405 00 90 900		206,00
0404 90 53 110		0,6000	0406 10 20 100		—
0404 90 53 130		0,9158	0406 10 20 230	028	—
0404 90 53 150		0,9682		032	—
0404 90 53 170		1,0450		038	—
0404 90 53 911		0,0518		400	31,80
0404 90 53 913		0,1065		404	—
0404 90 53 915		0,1594		...	39,07
0404 90 53 917		0,2458	0406 10 20 290	028	—
0404 90 53 919		0,3693		032	—
0404 90 53 931		20,94		038	—
0404 90 53 933		25,30		400	31,80
0404 90 53 935		33,90		404	—
0404 90 53 937		35,31		...	39,07
0404 90 59 130		1,0531	0406 10 20 610	028	11,00
0404 90 59 150		1,1539		032	11,00
0404 90 59 930		0,5279		036	—
0404 90 59 950		0,7572		038	—
0404 90 59 990		0,8630		400	71,05
0404 90 91 100		0,6000		404	—
0404 90 91 910		0,0518	0406 10 20 620	...	72,89
0404 90 91 950		20,94		028	16,29
0404 90 93 110		0,6000		032	16,29
0404 90 93 130		0,9158		036	—
0404 90 93 150		0,9682		038	—
0404 90 93 170		1,0450		400	78,34
0404 90 93 911		0,0518		404	—
0404 90 93 913		0,1065	0406 10 20 630	...	79,92
0404 90 93 915		0,1594		028	19,55
0404 90 93 917		0,2458		032	19,55
0404 90 93 919		0,3693		036	—
0404 90 93 931		20,94		038	—
0404 90 93 933		25,30		400	89,03
0404 90 93 935		33,90	0406 10 20 640	404	—
0404 90 93 937		35,31		...	90,24
0404 90 99 130		1,0531		028	—
0404 90 99 150		1,1539		032	—
0404 90 99 930		0,5279		036	—
0404 90 99 950		0,7572		038	—
0404 90 99 990		0,8630	0406 10 20 650	400	105,89
0405 00 11 200		120,98		404	—
0405 00 11 300		152,20		...	105,89
0405 00 11 500		156,10		028	22,40
0405 00 11 700		160,00		032	22,40
0405 00 19 200		120,98		036	—
0405 00 19 300		152,20		038	—
				400	52,94
				404	—
				...	110,24

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 10 20 660		—	0406 30 10 200	028	—
0406 10 20 810	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	35,44
	400	17,16		404	—
	404	—		...	39,65
	...	17,16	0406 30 10 250	028	—
0406 10 20 830	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	35,44
	400	29,30		404	—
	404	—		...	39,65
	...	29,30	0406 30 10 300	028	—
0406 10 20 850	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	52,04
	400	35,53		404	—
	404	—		...	58,18
	...	35,53	0406 30 10 350	028	—
0406 10 20 870		—		032	—
0406 10 20 900		—		036	—
0406 20 90 100		—		038	—
0406 20 90 913	028	—		400	35,44
	032	—		404	—
	038	—		...	39,65
	400	69,19	0406 30 10 400	028	—
	404	—		032	—
	...	69,19		036	—
0406 20 90 915	028	—		038	—
	032	—		400	52,04
	038	—		404	—
	400	92,25		...	58,18
	404	—	0406 30 10 450	028	—
	...	92,25		032	—
0406 20 90 917	028	—		036	—
	032	—		038	—
	038	—		400	75,77
	400	98,00		404	—
	404	—		...	84,66
	...	98,00	0406 30 10 500	028	—
0406 20 90 919	028	—	0406 30 10 550	032	—
	032	—		036	—
	038	—		038	—
	400	109,54		400	35,44
	404	—		404	16,29
	...	109,54		...	39,65
0406 20 90 990		—	0406 30 10 600	028	—
0406 30 10 100		—		032	—
0406 30 10 150	028	—		036	—
	032	—		038	—
	036	—		400	52,04
	038	—		404	22,81
	400	16,32		...	58,18
	404	—			
	...	18,60			

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 10 650	028	—	0406 30 31 730	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	75,77		400	52,04
	404	—		404	—
	...	84,66		...	58,18
0406 30 10 700	028	—	0406 30 31 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	75,77		400	35,44
	404	—		404	—
	...	84,66		...	39,65
0406 30 10 750	028	—	0406 30 31 930	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		400	52,04
	400	92,48		404	—
	404	—		...	58,18
	...	103,34		028	—
0406 30 10 800	028	—	0406 30 31 950	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	75,77
	400	92,48		404	—
	404	—		...	84,66
	...	103,34		028	—
0406 30 31 100	028	—	0406 30 39 100	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	35,44
	400	92,48		404	16,29
	404	—		...	39,65
	...	103,34		028	—
0406 30 31 300	028	—	0406 30 39 300	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	35,44
	400	16,32		404	16,29
	404	—		...	39,65
	...	18,60		028	—
0406 30 31 500	028	—	0406 30 39 500	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	52,04
	400	35,44		404	22,81
	404	—		...	58,18
	...	39,65		028	—
0406 30 31 710	028	—	0406 30 39 700	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	52,04
	400	35,44		404	22,81
	404	—		...	58,18
	...	39,65		028	—
0406 30 31 910	028	—	0406 30 39 930	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	75,77
	400	35,44		404	—
	404	—		...	84,66
	...	39,65		028	—
0406 30 31 930	028	—	0406 30 39 930	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	75,77
	400	35,44		404	—
	404	—		...	84,66
	...	39,65		028	—
0406 30 31 950	028	—	0406 30 39 930	032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	75,77
	400	92,48		404	—
	404	—		...	84,66
	...	103,34		028	—

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 30 39 950	028	—	0406 90 21 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	92,48		400	105,89
	404	—		404	—
0406 30 90 000	...	103,34	0406 90 23 900	...	123,56
	028	—		028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	92,48		400	52,94
0406 40 50 000	404	—	0406 90 25 900	404	—
	...	103,34		...	110,24
	028	—		028	—
	032	—		032	—
	038	—		036	—
	400	97,75		038	—
0406 40 90 000	404	—	0406 90 27 900	400	52,94
	...	103,04		404	—
	028	—		...	110,24
	032	—		028	—
	038	—		032	—
	400	97,75		036	—
0406 90 13 000	404	—	0406 90 31 119	038	—
	...	103,04		400	45,72
	028	—		404	—
	032	—		...	93,42
	036	—		028	—
	038	—		032	—
0406 90 15 100	400	105,89	0406 90 31 151	036	—
	404	—		038	—
	...	129,78		400	50,89
	028	—		404	13,03
	032	—		...	73,27
	036	—		028	—
0406 90 15 900	038	—	0406 90 31 159	032	—
	400	105,89		036	—
	404	—		038	—
	...	129,78		400	47,57
	028	—		404	12,19
	032	—		...	68,29
0406 90 17 100	...	129,78	0406 90 33 119	028	—
	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	50,89
	400	105,89		404	13,03
0406 90 17 900	404	—	0406 90 33 119	...	73,27
	...	129,78		028	—
	028	—		032	—
	032	—		036	—
	036	—		038	—
	038	—		400	50,89
400	105,89	404	13,03		
404	—	...	73,27		
...	129,78				

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 33 151	028	—	0406 90 69 910	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	57,02
	038	—		038	—
	400	47,57		400	122,18
	404	12,19		404	65,16
	...	68,29		...	134,39
0406 90 33 919	028	—	0406 90 73 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	34,75
	038	—		038	—
	400	50,89		400	123,00
	404	13,03		404	97,75
	...	73,27		...	123,00
0406 90 33 951	028	—	0406 90 75 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	47,57		400	52,94
	404	12,19		404	—
	...	68,29		...	102,60
0406 90 35 190	028	—	0406 90 76 100	028	19,55
	032	—		032	19,55
	036	34,75		036	—
	400	129,13		038	—
	404	73,31		400	47,87
	...	129,13		404	—
				...	90,24
0406 90 35 990	028	—	0406 90 76 300	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	105,89		400	52,94
	404	—		404	—
	...	105,89		...	110,24
0406 90 61 000	028	—	0406 90 76 500	028	—
	032	—		032	—
	036	73,31		036	—
	400	150,68		038	—
	404	114,03		400	61,09
	...	150,68		404	—
				...	110,24
0406 90 63 100	028	—	0406 90 78 100	028	19,55
	032	—		032	19,55
	036	85,55		036	—
	038	—		038	—
	400	172,77		400	47,87
	404	130,32		404	—
	...	172,77		...	90,24
0406 90 63 900	028	—	0406 90 78 300	028	—
	032	—		032	—
	036	57,02		036	—
	038	—		038	—
	400	122,18		400	52,94
	404	65,16		404	—
	...	134,39		...	110,24
0406 90 69 100		—			—

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 78 500	028	—	0406 90 86 300	028	16,29
	032	—		032	16,29
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	61,09		400	78,34
	404	—		404	—
	...	110,24		...	79,92
0406 90 79 900	028	—	0406 90 86 400	028	19,55
	032	—		032	19,55
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	45,72		400	89,03
	404	—		404	—
	...	93,42		...	90,24
0406 90 81 900	028	—	0406 90 86 900	028	—
	032	—		032	—
	036	—		036	—
	038	—		038	—
	400	105,89		400	105,89
	404	—		404	—
	...	105,89		...	105,89
0406 90 85 910	028	—	0406 90 87 100		—
	032	—		0406 90 87 200	028
	036	34,75	032		11,00
	038	—	036		—
	400	129,13	038		—
	404	73,31	400		72,89
	...	129,13	404	—	
0406 90 85 991	028	—	...	72,89	
	032	—	0406 90 87 300	028	16,29
	036	—		032	16,29
	038	—		036	—
	400	105,89		038	—
	404	—		400	78,34
	...	105,89		404	—
0406 90 85 995	028	22,40		...	79,92
	032	22,40	0406 90 87 400	028	19,55
	036	—		032	19,55
	038	—		036	—
	400	52,94		038	—
	404	—		400	89,03
	...	110,24		404	—
0406 90 85 999	—			...	90,24
0406 90 86 100	—				
0406 90 86 200	028	11,00	0406 90 87 951	028	—
	032	11,00		032	—
	036	—		036	34,75
	038	—		038	—
	400	72,89		400	123,00
	404	—		404	73,31
	...	72,89		...	123,00

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)	Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución (**)
0406 90 87 971	028	22,40	2309 10 19 010		—
	032	22,40	2309 10 19 100		—
	036	—	2309 10 19 200		0,22
	038	—	2309 10 19 300		0,29
	400	60,28	2309 10 19 400		0,37
	404	—	2309 10 19 500		0,45
	...	110,24	2309 10 19 600		0,52
0406 90 87 972	028	—	2309 10 19 700		0,55
	032	—	2309 10 19 800		0,59
	038	—	2309 10 70 010		—
	400	31,80	2309 10 70 100		17,10
	404	—	2309 10 70 200		22,80
	...	39,07	2309 10 70 300		28,50
	0406 90 87 979	028	22,40	2309 10 70 500	
	032	22,40	2309 10 70 600		39,90
	036	—	2309 10 70 700		45,60
	038	—	2309 10 70 800		50,16
	400	60,28	2309 90 35 010		—
	404	—	2309 90 35 100		—
	...	110,24	2309 90 35 200		0,22
0406 90 88 100		—	2309 90 35 300		0,29
0406 90 88 200	028	11,00	2309 90 35 400		0,37
	032	11,00	2309 90 35 500		0,45
	036	—	2309 90 35 700		0,52
	038	—	2309 90 39 010		—
	400	72,89	2309 90 39 100		—
	404	—	2309 90 39 200		0,22
	...	72,89	2309 90 39 300		0,29
0406 90 88 300	028	16,29	2309 90 39 400		0,37
	032	16,29	2309 90 39 500		0,45
	036	—	2309 90 39 600		0,52
	038	—	2309 90 39 700		0,55
	400	78,34	2309 90 39 800		0,59
	404	—	2309 90 70 010		—
	...	79,92	2309 90 70 100		17,10
2309 10 15 010		—	2309 90 70 200		22,80
2309 10 15 100		—	2309 90 70 300		28,50
2309 10 15 200		0,22	2309 90 70 500		34,20
2309 10 15 300		0,29	2309 90 70 600		39,90
2309 10 15 400		0,37	2309 90 70 700		45,60
2309 10 15 500		0,45	2309 90 70 800		50,16
2309 10 15 700		0,52			

(*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CE) nº 3478/93 de la Comisión (DO nº L 317 de 18. 12. 1993, p. 32).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada «código de producto», el importe de la restitución aplicable se indica con «...».

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en el apartado 2 del artículo 1.

(**) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2341/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3669/93⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 30,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, en la medida necesaria para permitir una exportación económicamente importante, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en dicho artículo y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 2518/69 del Consejo, de 9 de diciembre de 1969, por el que se establecen, en el sector de las frutas y hortalizas, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2455/72⁽⁴⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación o las perspectivas de evolución, por una parte, de los precios practicados en el comercio internacional; que deben tenerse en cuenta asimismo los gastos contemplados en la letra b) de dicho artículo, así como el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2518/69, los precios en el mercado de la Comunidad se establecen teniendo en cuenta los precios de exportación más favorables; que los precios en el comercio internacional deben establecerse teniendo en cuenta las cotizaciones y los precios contemplados en el apartado 2 de dicho artículo;

Considerando que la situación en el comercio internacional o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tomates, los limones frescos, las naranjas dulces frescas, las manzanas, los melocotones y las nectarinas de las categorías Extra, I y II de las normas comunes de calidad, las uvas de mesa de las categorías

Extra y I, las almendras, las avellanas y las nueces con cáscara pueden ser objeto en la actualidad de exportaciones económicamente importantes;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁹⁾;

Considerando que la aplicación de las normas mencionadas anteriormente a la situación actual del mercado o a sus perspectivas de evolución y, en particular, a las cotizaciones o precios de las frutas y hortalizas en la Comunidad y en el comercio internacional, conduce a fijar las restituciones con arreglo al Anexo del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las restituciones por exportación en el sector de las frutas y hortalizas serán los que figuran en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de octubre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 318 de 18. 12. 1969, p. 17.

⁽⁴⁾ DO nº L 266 de 25. 11. 1972, p. 7.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁸⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁹⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de las frutas y hortalizas

<i>(en ecus/100 kg netos)</i>			<i>(en ecus/100 kg netos)</i>		
Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)	Código del producto	Destino de la restitución (¹)	Importes de las restituciones (²)
0702 00 10 100	04	4,50	0805 10 49 200	01	11,00
0702 00 90 100	04	4,50	0805 30 10 100	04	13,50
0802 12 90 000	04	9,67	0806 10 11 200	04	4,84
0802 21 00 000	04	11,30	0806 10 15 200	04	4,84
0802 22 00 000	04	21,80	0806 10 19 200	04	4,84
0802 31 00 000	04	14,00	0808 10 31 910	02	8,00
0805 10 11 200	01	11,00	0808 10 33 910	02	8,00
0805 10 15 200	01	11,00	0808 10 39 910	02	8,00
0805 10 19 200	01	11,00	0808 10 51 910	02	8,00
0805 10 21 200	01	11,00	0808 10 53 910	02	8,00
0805 10 25 200	01	11,00	0808 10 59 910	02	8,00
0805 10 29 200	01	11,00	0808 10 81 910	02	8,00
0805 10 31 200	01	11,00	0808 10 83 910	02	8,00
0805 10 35 200	01	11,00	0808 10 89 910	02	8,00
0805 10 39 200	01	11,00	0809 30 10 100	03	—
0805 10 41 200	01	11,00	0809 30 90 100	03	—
0805 10 45 200	01	11,00			

(¹) Los destinos se identifican como sigue:

- 01 Austria, Suiza, Finlandia, Suecia, Groenlandia, Noruega, Islandia, Malta, Polonia, la República Checa, la República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia y la antigua República Yugoslava de Macedonia,
- 02 Suecia, Noruega, Islandia, Austria, Islas Feroe, Finlandia, Groenlandia, Malta, Siria, Polonia, Hungría, Rumania, Bulgaria, Albania, Estonia, Letonia, Lituania, Armenia, Azerbaijón, Bielorrusia, Georgia, Kasajstán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tajikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Bosnia-Herzegovina, Croacia, Eslovenia, la antigua República Yugoslava de Macedonia, Bolivia, Brasil, Venezuela, Perú, Panamá, Ecuador, Colombia, países y territorios de África con exclusión de Sudáfrica, países de la Península Arábiga que incluye los territorios siguientes: [Arabia Saudita, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos (Abu Dhabi, Dubai, Sharjah, Ajman, Um al Qawain, Ras al Khaimar y Fudjaira), Kuwait y Yemen], Irán, Jordania, Hong Kong, Singapur, Malasia, Indonesia, Tailandia y Taiwán,
- 03 todos los destinos, que no sean Suiza y Austria,
- 04 todos los destinos.

(²) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 2342/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1880/94 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 14,Considerando que las exacciones reguladoras aplicables a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos han sido fijadas por el Reglamento (CE) nº 1924/94 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2234/94 ⁽⁴⁾;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1924/94 a los precios de los que tiene conocimiento la Comisión

conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación contempladas en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 21.⁽³⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 240 de 15. 9. 1994, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ecus/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (°)	Importe de la exacción reguladora
0401 10 10		16,94	0403 10 16	(¹)	2,0809/kg + 27,48
0401 10 90		15,73	0403 10 22		25,41
0401 20 11		23,00	0403 10 24		30,12
0401 20 19		21,79	0403 10 26		72,26
0401 20 91		27,71	0403 10 32	(¹)	0,1937/kg + 26,27
0401 20 99		26,50	0403 10 34	(¹)	0,2408/kg + 26,27
0401 30 11		69,85	0403 10 36	(¹)	0,6622/kg + 26,27
0401 30 19		68,64	0403 90 11		120,01
0401 30 31		133,35	0403 90 13		179,27
0401 30 39		132,14	0403 90 19		215,34
0401 30 91		222,76	0403 90 31	(¹)	1,1276/kg + 27,48
0401 30 99		221,55	0403 90 33	(¹)	1,7202/kg + 27,48
0402 10 11	(⁴)	120,01	0403 90 39	(¹)	2,0809/kg + 27,48
0402 10 19	(³)(⁴)	112,76	0403 90 51		25,41
0402 10 91	(¹)(⁴)	1,1276/kg + 27,48	0403 90 53		30,12
0402 10 99	(¹)(⁴)	1,1276/kg + 20,23	0403 90 59		72,26
0402 21 11	(⁴)	179,27	0403 90 61	(¹)	0,1937/kg + 26,27
0402 21 17	(⁴)	172,02	0403 90 63	(¹)	0,2408/kg + 26,27
0402 21 19	(³)(⁴)	172,02	0403 90 69	(¹)	0,6622/kg + 26,27
0402 21 91	(³)(⁴)	215,34	0404 10 02		28,08
0402 21 99	(³)(⁴)	208,09	0404 10 04		179,27
0402 29 11	(¹)(³)(⁴)	1,7202/kg + 27,48	0404 10 06		215,34
0402 29 15	(¹)(⁴)	1,7202/kg + 27,48	0404 10 12		120,01
0402 29 19	(¹)(⁴)	1,7202/kg + 20,23	0404 10 14		179,27
0402 29 91	(¹)(⁴)	2,0809/kg + 27,48	0404 10 16		215,34
0402 29 99	(¹)(⁴)	2,0809/kg + 20,23	0404 10 26	(¹)	0,2808/kg + 20,23
0402 91 11	(⁴)	36,72	0404 10 28	(¹)	1,7202/kg + 27,48
0402 91 19	(⁴)	36,72	0404 10 32	(¹)	2,0809/kg + 27,48
0402 91 31	(⁴)	45,90	0404 10 34	(¹)	1,1276/kg + 27,48
0402 91 39	(⁴)	45,90	0404 10 36	(¹)	1,7202/kg + 27,48
0402 91 51	(⁴)	133,35	0404 10 38	(¹)	2,0809/kg + 27,48
0402 91 59	(⁴)	132,14	0404 10 48	(²)	0,2808/kg
0402 91 91	(⁴)	222,76	0404 10 52	(²)	1,7202/kg + 6,04
0402 91 99	(⁴)	221,55	0404 10 54	(²)	2,0809/kg + 6,04
0402 99 11	(⁴)	53,74	0404 10 56	(²)	1,1276/kg + 6,04
0402 99 19	(⁴)	53,74	0404 10 58	(²)	1,7202/kg + 6,04
0402 99 31	(¹)(⁴)	1,2972/kg + 23,86	0404 10 62	(²)	2,0809/kg + 6,04
0402 99 39	(¹)(⁴)	1,2972/kg + 22,65	0404 10 72	(²)	0,2808/kg + 20,23
0402 99 91	(¹)(⁴)	2,1913/kg + 23,86	0404 10 74	(²)	1,7202/kg + 26,27
0402 99 99	(¹)(⁴)	2,1913/kg + 22,65	0404 10 76	(²)	2,0809/kg + 26,27
0403 10 02		120,01	0404 10 78	(²)	1,1276/kg + 26,27
0403 10 04		179,27	0404 10 82	(²)	1,7202/kg + 26,27
0403 10 06		215,34	0404 10 84	(²)	2,0809/kg + 26,27
0403 10 12	(¹)	1,1276/kg + 27,48	0404 90 11		120,01
0403 10 14	(¹)	1,7202/kg + 27,48	0404 90 13		179,27

Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora	Código NC	Notas (¹)	Importe de la exacción reguladora
0404 90 19		215,34	0406 90 31	(²) (*)	163,25
0404 90 31		120,01	0406 90 33	(²) (*)	163,25
0404 90 33		179,27	0406 90 35	(²) (*)	163,25
0404 90 39		215,34	0406 90 37	(²) (*)	163,25
0404 90 51	(¹)	1,1276/kg + 27,48	0406 90 39	(²) (*)	163,25
0404 90 53	(¹) (²)	1,7202/kg + 27,48	0406 90 50	(²) (*)	163,25
0404 90 59	(¹)	2,0809/kg + 27,48	0406 90 61	(²) (*)	374,03
0404 90 91	(¹)	1,1276/kg + 27,48	0406 90 63	(²) (*)	374,03
0404 90 93	(¹) (²)	1,7202/kg + 27,48	0406 90 69	(²) (*)	374,03
0404 90 99	(¹)	2,0809/kg + 27,48	0406 90 73	(²) (*)	163,25
0405 00 11	(³)	229,36	0406 90 75	(²) (*)	163,25
0405 00 19	(³)	229,36	0406 90 76	(²) (*)	163,25
0405 00 90		279,82	0406 90 78	(²) (*)	163,25
0406 10 20	(²) (*)	204,53	0406 90 79	(²) (*)	163,25
0406 10 80	(²) (*)	259,97	0406 90 81	(²) (*)	163,25
0406 20 10	(²) (*)	374,03	0406 90 82	(²) (*)	163,25
0406 20 90	(²) (*)	374,03	0406 90 84	(²) (*)	163,25
0406 30 10	(²) (*)	165,09	0406 90 85	(²) (*)	163,25
0406 30 31	(²) (*)	154,16	0406 90 86	(²) (*)	163,25
0406 30 39	(²) (*)	165,09	0406 90 87	(²) (*)	163,25
0406 30 90	(²) (*)	261,81	0406 90 88	(²) (*)	163,25
0406 40 10	(²) (*)	146,72	0406 90 93	(²) (*)	204,53
0406 40 50	(²) (*)	146,72	0406 90 99	(²) (*)	259,97
0406 40 90	(²) (*)	146,72	1702 10 10		63,32
0406 90 11	(²) (*)	210,16	1702 10 90		63,32
0406 90 13	(²) (*)	147,76	2106 90 51		63,32
0406 90 15	(²) (*)	147,76	2309 10 15		86,99
0406 90 17	(²) (*)	147,76	2309 10 19		112,92
0406 90 19	(²) (*)	374,03	2309 10 39		105,39
0406 90 21	(²) (*)	210,16	2309 10 59		85,99
0406 90 23	(²) (*)	163,25	2309 10 70		112,92
0406 90 25	(²) (*)	163,25	2309 90 35		86,99
0406 90 27	(²) (*)	163,25	2309 90 39		112,92
0406 90 29	(²) (*)	163,25	2309 90 49		105,39
			2309 90 59		85,99
			2309 90 70		112,92

(¹) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual a la suma:

- del importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia láctica contenida en 100 kg de producto;
- del otro importe indicado.

(²) La exacción reguladora por 100 kg de producto de este código será igual:

- al importe por kilogramo indicado, multiplicado por el peso de la materia seca láctica contenida en 100 kg de producto, al que, en su caso, se le añadirá
- el otro importe indicado.

(³) Los productos incluidos en este código importados de un tercer país:

- por los que se hayan presentado un certificado IMA 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1767/82,
 - por los que se hayan presentado un certificado EUR 1 expedido en las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 1316/93 modificado, para Suecia, en el Reglamento (CEE) nº 584/92 modificado, para Polonia, la República Checa, la República Eslovaca y Hungría y en el Reglamento (CE) nº 385/94 de la Comisión (DO nº L 50 de 22. 2. 1994, p. 7) para Bulgaria y Rumanía,
- se someterán a las exacciones reguladoras definidas, respectivamente, en los mencionados Reglamentos.

(⁴) La exacción reguladora aplicable estará limitada por las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 715/90.

(⁵) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

REGLAMENTO (CE) Nº 2343/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94⁽²⁾, y, en particular, la primera frase del párrafo cuarto del apartado 2 del artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establecen, para el arroz, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 4 000 toneladas de arroz blanqueado hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1755/94⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1361/76 de la Comisión⁽⁶⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución

cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1431/76 ha definido, en su artículo 3, los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

⁽⁴⁾ DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.

⁽⁵⁾ DO nº L 183 de 19. 7. 1994, p. 7.

⁽⁶⁾ DO nº L 154 de 15. 6. 1976, p. 11.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el Anexo.

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, con exclusión de los

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

al Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones (2)
1006 20 11 000	01	187,00	1006 30 63 900	01	234,00
	05	187,00		04	234,00
1006 20 13 000	01	187,00		05	234,00
	05	187,00	1006 30 65 100	01	234,00
1006 20 15 000	01	187,00		02	240,00
	05	187,00		03	245,00
1006 20 17 000	—	—		04	234,00
1006 20 92 000	01	187,00		05	234,00
	05	187,00	1006 30 65 900	01	234,00
1006 20 94 000	01	187,00		04	234,00
	05	187,00		05	234,00
1006 20 96 000	01	187,00	1006 30 67 100	—	—
	05	187,00	1006 30 67 900	—	—
1006 20 98 000	—	—	1006 30 92 100	01	234,00
1006 30 21 000	01	187,00		02	240,00
	05	187,00		03	245,00
1006 30 23 000	01	187,00		04	234,00
	05	187,00		05	234,00
1006 30 25 000	01	187,00	1006 30 92 900	01	234,00
	05	187,00		04	234,00
1006 30 27 000	—	—		05	234,00
1006 30 42 000	01	187,00	1006 30 94 100	01	234,00
	05	187,00		02	240,00
1006 30 44 000	01	187,00		03	245,00
	05	187,00		04	234,00
1006 30 46 000	01	187,00		05	234,00
	05	187,00	1006 30 94 900	01	234,00
1006 30 48 000	—	—		04	234,00
	1006 30 61 100	01		234,00	05
02		240,00	1006 30 96 100	01	234,00
03		245,00		02	240,00
04		234,00		03	245,00
05		234,00		04	234,00
1006 30 61 900	01	234,00		05	234,00
	04	234,00	1006 30 96 900	01	234,00
	05	234,00		04	234,00
	1006 30 63 100	01		234,00	05
		02	240,00	1006 30 98 100	—
03		245,00	1006 30 98 900	—	—
04		234,00	1006 40 00 000	—	—
05		234,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue :

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione en Italia,

02 las zonas I, II, III, VI, Ceuta y Melilla,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,

05 restitución fijada de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 891/89 modificado, por una cantidad de 4 000 toneladas de arroz blanqueado con destino a Austria.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión.

REGLAMENTO (CE) Nº 2344/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, relativo a medidas específicas en favor de las islas Canarias con respecto a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93 ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las islas Canarias está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1695/92 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios a las islas Canarias, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1997/92 de la Comisión, de 17 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las islas Canarias y el plan de previsiones de abastecimiento ⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94 ⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93 ⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94 ⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento a las islas Canarias en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1601/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento a las islas Canarias.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 199 de 18. 7. 1992, p. 20.

⁽⁶⁾ DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las islas Canarias de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda
	Islas Canarias
Arroz elaborado (1006 30)	248,00
Arroz partido (1006 40)	54,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2345/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1974/93⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10,

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, la satisfacción de las necesidades de arroz de las Azores y de Madeira está garantizada en cuanto a cantidades, precios y calidad por la movilización de arroz de origen comunitario, en condiciones de comercialización equivalentes a la exención de la exacción reguladora, lo que supone la concesión de una ayuda para los suministros de origen comunitario; que dicha ayuda debe ser fijada atendiendo especialmente a los costes de las diferentes fuentes de abastecimiento y, en particular, a los precios practicados en la exportación a terceros países;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1696/92 de la Comisión⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2596/93⁽⁴⁾, establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrarios de las Azores y de Madeira, entre los que se encuentra el arroz; que el Reglamento (CEE) nº 1983/92 de la Comisión, de 16 de julio de 1992, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector del arroz a las Azores y Madeira y el plan de previsiones de abastecimiento⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1683/94⁽⁶⁾, estableció disposiciones complementarias o excepciones a las disposiciones del Reglamento anteriormente citado;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la aplicación de estas disposiciones a la situación actual de los mercados en el sector del arroz y, especialmente, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial, lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de las Azores y de Madeira en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1600/92, quedan fijados en el Anexo del presente Reglamento los importes de las ayudas para el suministro de arroz de origen comunitario en el marco del régimen específico de abastecimiento de las Azores y de Madeira.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 26.

⁽³⁾ DO nº L 179 de 1. 7. 1992, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 238 de 23. 9. 1993, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 17. 7. 1992, p. 37.

⁽⁶⁾ DO nº L 178 de 12. 7. 1994, p. 53.

⁽⁷⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan los importes de las ayudas para el suministro a las Azores y Madeira de productos del sector del arroz de origen comunitario

(en ecus/tonelada)

Producto (código NC)	Importe de la ayuda	
	Destino	
	Azores	· Madeira
Arroz elaborado (1006 30)	248,00	248,00

REGLAMENTO (CE) Nº 2346/94 DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 1994****por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1866/94 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los productos transformados a base de cereales y de arroz figuran en la letra a) del apartado 1 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra a) del apartado 1 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 1418/76; que la incidencia, sobre el precio de coste, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1620/93 de la Comisión, de 25 de junio de 1993, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ⁽⁵⁾ por la media de las exacciones reguladoras aplicables a dichos productos de base los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación; que dicha media, ajustada en función del precio de umbral de los productos de base de que se trate en vigor el mes de la importación, se calcula en función de la cantidad de productos de base que se considere que se ha utilizado en la fabricación del producto transformado o del producto competidor que sirva de referencia para los productos transformados que no contengan cereales;

Considerando que, en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1579/74 de la Comisión, de 24 de junio de 1974, relativo a las modalidades de cálculo de la exacción reguladora a la importación aplicable a los productos transformados a base de cereales y de arroz y a la fijación anticipada de dicha exacción reguladora para los mismos, así como para los piensos compuestos a base de cereales ⁽⁶⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1740/78 ⁽⁷⁾, la exacción reguladora determinada de tal

modo, previa adición del elemento fijo debe modificarse cuando la exacción reguladora aplicable a los productos de base se desvíe de la media de las exacciones reguladoras, evaluada, como se ha indicado precedentemente, en más de 3,02 ecus por tonelada;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo ⁽⁸⁾, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 235/94 ⁽⁹⁾;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo ⁽¹⁰⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3714/92 ⁽¹¹⁾, ha previsto en el apartado 4 del artículo 3 que, hasta una cantidad máxima anual de 8 000 toneladas, la exacción reguladora no se aplicará a la importación en el departamento francés de Reunión de salvado de trigo correspondiente al código NC 2302 30, originario de los Estados ACP;

Considerando que, en virtud del apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ⁽¹²⁾, no se aplicarán derechos de aduana a las importaciones de productos originarios de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3834/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, por el que se reducen, para el año 1991, las exacciones reguladoras para determinados productos agrarios originarios de países en vías de desarrollo ⁽¹³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 3668/93 ⁽¹⁴⁾, establece que se reduzca en un 50 % la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00, hasta una cantidad máxima fija de 5 000 toneladas anuales;

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽⁵⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.⁽⁶⁾ DO nº L 168 de 25. 6. 1974, p. 7.⁽⁷⁾ DO nº L 202 de 26. 7. 1978, p. 8.⁽⁸⁾ DO nº L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.⁽⁹⁾ DO nº L 30 de 3. 2. 1994, p. 12.⁽¹⁰⁾ DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.⁽¹¹⁾ DO nº L 378 de 23. 12. 1992, p. 23.⁽¹²⁾ DO nº L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.⁽¹³⁾ DO nº L 370 de 31. 12. 1990, p. 121.⁽¹⁴⁾ DO nº L 338 de 31. 12. 1993, p. 22.

Considerando que el Reglamento (CE) n° 774/94 del Consejo ⁽¹⁾ ha abierto contingentes arancelarios relativos a determinados productos agrarios y ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de estos productos; que el Reglamento (CE) n° 1897/94 de la Comisión ⁽²⁾ ha establecido las disposiciones de aplicación del régimen de importación previsto por el Reglamento (CE) n° 774/94 para los cereales;

Considerando que, el Reglamento (CEE) n° 430/87 del Consejo, de 9 de febrero de 1987, relativo al régimen a la importación aplicable a los productos de los códigos NC 0714 10 y 0714 90 originarios de ciertos terceros países ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3909/92 ⁽⁴⁾, ha establecido en qué condiciones la exacción reguladora se limitará al 6 % *ad valorem*;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo a la glucosa y a la lactosa ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CEE) n° 222/88 ⁽⁶⁾, establece que el régimen previsto por el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y por las disposiciones adoptadas para la aplicación de dicho Reglamento para la glucosa y el jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 se amplíe a la glucosa y al jarabe de glucosa de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, por lo tanto, hay que aplicar la exacción reguladora fijada para los productos de los códigos NC 1702 30 91, 1702 30 99 y 1702 40 90 también a los productos de los códigos NC 1702 30 51 y 1702 30 59; que, para la buena aplicación de esas disposiciones, parece oportuno incluir, con carácter declaratorio, dichos productos y su exacción reguladora en la lista de las exacciones reguladoras;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo ⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 3528/93 ⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión ⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 547/94 ⁽¹⁰⁾,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en la letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de octubre de 1994.

⁽¹⁾ DO n° L 91 de 8. 4. 1994, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 194 de 29. 7. 1994, p. 4.

⁽³⁾ DO n° L 43 de 13. 2. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 394 de 31. 12. 1992, p. 23.

⁽⁵⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 20.

⁽⁶⁾ DO n° L 28 de 1. 2. 1988, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁸⁾ DO n° L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁹⁾ DO n° L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽¹⁰⁾ DO n° L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los productos transformados a base de cereales o de arroz

<i>(en ecus/t)</i>			<i>(en ecus/t)</i>		
Código NC	Importes (7)		Código NC	Importes (7)	
	ACP	Terceros países (excepto ACP)		ACP	Terceros países (excepto ACP)
0714 10 10 (1)	91,97	98,62	1104 23 90	94,59	97,61
0714 10 91	95,60 (2) (3)	95,60	1104 29 11	88,82	91,84
0714 10 99	93,79	98,62	1104 29 15	140,39	143,41
0714 90 11	95,60 (2) (3)	95,60	1104 29 19	152,56	155,58
0714 90 19	93,79 (2)	98,62	1104 29 31	106,85	109,87
1102 20 10	166,93	172,97	1104 29 35	168,90	171,92
1102 20 90	94,59	97,61	1104 29 39	152,56	155,58
1102 30 00	124,97	127,99	1104 29 91	68,12	71,14
1102 90 10	172,08	178,12	1104 29 95	107,67	110,69
1102 90 30	168,05	174,09	1104 29 99	97,26	100,28
1102 90 90	97,26	100,28	1104 30 10	50,09	56,13
1103 12 00	168,05	174,09	1104 30 90	69,56	75,60
1103 13 10	166,93	172,97	1106 20 10	91,97 (2)	98,62
1103 13 90	94,59	97,61	1106 20 90	145,68 (2)	169,86
1103 14 00	124,97	127,99	1108 11 00	146,92	167,47
1103 19 10	190,01	196,05	1108 12 00	149,31	169,86
1103 19 30	172,08	178,12	1108 13 00	149,31	169,86 (2)
1103 19 90	97,26	100,28	1108 14 00	74,65	169,86
1103 21 00	120,20	126,24	1108 19 10	179,21	210,04
1103 29 10	190,01	196,05	1108 19 90	74,65 (2)	169,86
1103 29 20	172,08	178,12	1109 00 00	267,12	448,46
1103 29 30	168,05	174,09	1702 30 51	194,75	291,47
1103 29 40	166,93	172,97	1702 30 59	149,31	215,80
1103 29 50	124,97	127,99	1702 30 91	194,75	291,47
1103 29 90	97,26	100,28	1702 30 99	149,31	215,80
1104 11 10	97,51	100,53	1702 40 90	149,31	215,80
1104 11 90	191,20	197,24	1702 90 50	149,31	215,80
1104 12 10	95,23	98,25	1702 90 75	204,03	300,75
1104 12 90	186,72	192,76	1702 90 79	141,89	208,38
1104 19 10	120,20	126,24	2106 90 55	149,31	215,80
1104 19 30	190,01	196,05	2302 10 10	35,72	41,72
1104 19 50	166,93	172,97	2302 10 90	76,54	82,54
1104 19 91	212,22	218,26	2302 20 10	35,72	41,72
1104 19 99	171,63	177,67	2302 20 90	76,54	82,54
1104 21 10	152,96	155,98	2302 30 10	35,72 (8)	41,72
1104 21 30	152,96	155,98	2302 30 90	76,54 (8)	82,54
1104 21 50	239,00	245,04	2302 40 10	35,72	41,72
1104 21 90	97,51	100,53	2302 40 90	76,54	82,54
1104 22 10 10 (2)	95,23	98,25	2303 10 11	185,48	366,82
1104 22 10 90 (2)	168,05	171,07			
1104 22 30	168,05	171,07			
1104 22 50	149,38	152,40			
1104 22 90	95,23	98,25			
1104 23 10	148,38	151,40			
1104 23 30	148,38	151,40			

- (1) 6 % *ad valorem* en determinadas condiciones.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 la exacción reguladora no se percibirá para los productos siguientes originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico:
- productos de los códigos NC ex 0714 10 91,
 - productos del código NC 0714 90 11 y raíces de arrurruz del código NC 0714 90 19,
 - harinas y sémolas de arrurruz del código NC 1106 20,
 - féculas de arrurruz del código NC ex 1108 19 90.
- (3) Código Taric : avena despuntada.
- (4) Código Taric : NC 1104 22 10, otros diferentes que avena despuntada.
- (5) Con arreglo al régimen establecido en el Reglamento (CEE) nº 3834/90, la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad del producto del código NC 1108 13 00 se reducirá con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.
- (6) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.
- (7) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán derechos de importación a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.
- (8) En las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3763/91, la exacción reguladora no se aplicará al salvado de trigo originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) e importado directamente en el departamento francés de la isla de la Reunión.
- (9) La exacción reguladora aplicable a los productos pertenecientes a estos códigos, importados en el marco del Reglamento (CE) nº 774/94 del Consejo, se limitará con arreglo a las condiciones previstas en el Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 2347/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 10 y el apartado 3 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión que han de aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁴⁾,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1937/94 de la Comisión⁽⁵⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno, y grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, para permitir el normal funcionamiento del régimen de las exacciones reguladoras, es conveniente aplicar para el cálculo de éstas el tipo representativo de mercado registrado durante el período de

referencia de 28 de septiembre de 1994 por lo que se refiere a las monedas flotantes;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CE) nº 1937/94 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1994, p. 36.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ecus/t)

Código NC	Países terceros (*)
0709 90 60	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
0712 90 19	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1001 10 00	17,65 ⁽¹⁾ ⁽⁵⁾ ⁽¹¹⁾
1001 90 91	60,39
1001 90 99	60,39 ⁽⁹⁾ ⁽¹¹⁾
1002 00 00	104,78 ⁽⁶⁾
1003 00 10	91,75
1003 00 90	91,75 ⁽⁹⁾
1004 00 00	91,89
1005 10 90	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1005 90 00	113,26 ⁽²⁾ ⁽³⁾
1007 00 90	117,82 ⁽⁴⁾
1008 10 00	30,04 ⁽⁹⁾
1008 20 00	38,01 ⁽⁴⁾ ⁽⁹⁾
1008 30 00	0 ⁽⁷⁾
1008 90 10	(7)
1008 90 90	0
1101 00 00	123,36 ⁽⁹⁾
1102 10 00	185,03
1103 11 10	62,21
1103 11 90	144,96
1107 10 11	118,37
1107 10 19	91,20
1107 10 91	174,20 ⁽¹⁰⁾
1107 10 99	132,91 ⁽⁹⁾
1107 20 00	153,09 ⁽¹⁰⁾

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90 las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico e importados directamente en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ecus por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se percibirá con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 715/90.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ecus por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) n° 1180/77 del Consejo (DO n° L 142 de 9. 6. 1977, p. 10), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1902/92 (DO n° L 192 de 11. 7. 1992, p. 3), y (CEE) n° 2622/71 de la Comisión (DO n° L 271 de 10. 12. 1971, p. 22), modificado por el Reglamento (CEE) n° 560/91 (DO n° L 62 de 8. 3. 1991, p. 26).

(7) A la importación del producto del código NC 1008 90 10 (triticale), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) De acuerdo con el apartado 1 del artículo 101 de la Decisión 91/482/CEE, no se aplicarán exacciones reguladoras a los productos originarios de los países y territorios de Ultramar.

(9) Los productos de dicho código importados de Polonia y Hungría con arreglo a los Acuerdos celebrados entre esos países y la Comunidad en el marco de los Acuerdos interinos entre la República Checa, la República Eslovaca, Bulgaria y Rumanía y la Comunidad y para los que se presente un certificado EUR 1, expedido en las condiciones previstas en los Reglamentos (CE) n° 121/94 o 335/94, estarán sujetos a las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo de esos mismos Reglamentos.

(10) En virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 1180/77 del Consejo, esta exacción se reducirá en 5,44 ecus por tonelada para los productos originarios de Turquía.

(11) La exacción reguladora para los productos de dichos códigos, importados con arreglo al Reglamento (CE) n° 774/94, está limitada por las condiciones establecidas en dicho Reglamento.

REGLAMENTO (CE) Nº 2348/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 2 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1869/94⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 1418/76, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1431/76 del Consejo⁽⁵⁾, por lo que se establece, para el sector del arroz las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1620/93 del Consejo⁽⁶⁾ relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios especí-

ficos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁸⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽¹⁰⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹¹⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

(1) DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.

(2) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.

(3) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(4) DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.

(5) DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 36.

(6) DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 29.

(7) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(8) DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.

(9) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(10) DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.

(11) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1620/93.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en ecus/t)</i>		<i>(en ecus/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones (1)	Código del producto	Importe de las restituciones (1)
1102 20 10 200 (2)	68,29	1104 23 10 300	56,10
1102 20 10 400 (2)	58,54	1104 29 11 000	24,12
1102 20 90 200 (2)	58,54	1104 29 91 000	23,65
1102 90 10 100	69,89	1104 29 95 000	23,65
1102 90 10 900	47,52	1104 30 10 000	5,91
1102 90 30 100	94,37	1104 30 90 000	12,20
1103 12 00 100	94,37	1107 10 11 000	42,10
1103 13 10 100 (2)	87,80	1107 10 91 000	82,93
1103 13 10 300 (2)	68,29	1108 11 00 200	47,30
1103 13 10 500 (2)	58,54	1108 11 00 300	47,30
1103 13 90 100 (2)	58,54	1108 12 00 200	78,05
1103 19 10 000	51,67	1108 12 00 300	78,05
1103 19 30 100	72,21	1108 13 00 200	78,05
1103 21 00 000	24,12	1108 13 00 300	78,05
1103 29 20 000	47,52	1108 19 10 200	82,08
1104 11 90 100	69,89	1108 19 10 300	82,08
1104 12 90 100	104,86	1109 00 00 100	0,00
1104 12 90 300	83,89	1702 30 51 000 (3)	101,95
1104 19 10 000	24,12	1702 30 59 000 (3)	78,05
1104 19 50 110	78,05	1702 30 91 000	101,95
1104 19 50 130	63,41	1702 30 99 000	78,05
1104 21 10 100	69,89	1702 40 90 000	78,05
1104 21 30 100	69,89	1702 90 50 100	101,95
1104 21 50 100	93,18	1702 90 50 900	78,05
1104 21 50 300	74,54	1702 90 75 000	106,83
1104 22 10 100	83,89	1702 90 79 000	74,15
1104 22 30 100	89,13	2106 90 55 000	78,05
1104 23 10 100	73,17		

(1) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) n° 990/93.

(2) No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

(3) Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 2349/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el párrafo tercero del apartado 4 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1913/69 de la Comisión, de 29 de septiembre de 1969, relativo a la concesión y a la fijación anticipada de la restitución a la exportación de piensos compuestos a base de cereales⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1707/94⁽⁴⁾, ha previsto que el cálculo de la restitución a la exportación se base, en particular, en las medias de las restituciones concedidas y de las exacciones reguladoras calculadas para los cereales base más comúnmente utilizados, ajustadas en función del precio de umbral en vigor el mes en curso;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo

que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1619/93 de la Comisión⁽⁵⁾, la restitución puede diferenciarse dependiendo del destino;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3528/93⁽⁷⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones de establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽⁸⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 547/94⁽⁹⁾;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽¹⁰⁾ prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que, de acuerdo con todas las disposiciones antes citadas, las restituciones deben fijarse de conformidad con el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) nº 1766/92 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 1619/93 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

⁽¹⁾ DO nº L 155 de 26. 6. 1993, p. 24.⁽²⁾ DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 32.⁽⁴⁾ DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.⁽⁵⁾ DO nº L 69 de 12. 3. 1994, p. 1.⁽⁶⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁷⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁸⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽⁹⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽¹⁰⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.⁽¹⁾ DO nº L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO nº L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 9. 1969, p. 11.⁽⁴⁾ DO nº L 180 de 14. 7. 1994, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 29 de septiembre de 1994, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 000, 2309 10 13 000, 2309 10 31 000,
2309 10 33 000, 2309 10 51 000, 2309 10 53 000,
2309 90 31 000, 2309 90 33 000, 2309 90 41 000,
2309 90 43 000, 2309 90 51 000, 2309 90 53 000.

(en ecus/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10.	48,78
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz.	35,12

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales.

Se considerarán « productos a base de cereales » los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (con exclusión de la subpartida 1104 30) y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales.

Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

⁽³⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en el Reglamento (CEE) nº 990/93.

REGLAMENTO (CE) Nº 2350/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

que modifica el Reglamento (CE) nº 3190/93 por el que se fija un coeficiente uniforme de reducción para determinar la cantidad de plátanos que debe asignarse a cada operador de las categorías A y B en el mercado del contingente arancelario correspondiente a 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3190/93 de la Comisión⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1258/94⁽⁴⁾, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/94⁽⁶⁾, y con objeto de respetar el volumen del contingente arancelario de 2 millones de toneladas abierto inicialmente para 1994, fijó para cada categoría de operador el coeficiente uniforme de la reducción que debe aplicarse a la referencia cuantitativa de cada operador para determinar la cantidad asignada a éste para el año 1994;

Considerando que el contingente arancelario correspondiente a 1994 asciende a 2 118 000 toneladas; que, consecuentemente, procede modificar los coeficientes fijados por el Reglamento (CE) nº 3190/93;

Considerando que procede establecer una aplicación inmediata de las disposiciones del presente Reglamento para que los operadores puedan beneficiarse de las mismas tan pronto como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo impartido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los coeficientes recogidos en el primer y segundo guión del artículo 1 del Reglamento (CE) nº 3190/93 se sustituirán por los siguientes:

- para cada operador de la categoría A: 0,538769,
- para cada operador de la categoría B: 0,455599.

Artículo 2

Los Estados miembros comunicarán tan pronto como sea posible a cada operador registrado ante sus autoridades competentes su cantidad de referencia corregida en virtud de la aplicación del coeficiente fijado en el artículo 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 285 de 20. 11. 1993, p. 28.

⁽⁴⁾ DO nº L 137 de 1. 6. 1994, p. 53.

⁽⁵⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁶⁾ DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 38.

REGLAMENTO (CE) Nº 2351/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2985/93 por el que se fija el coeficiente uniforme de reducción que se ha de emplear para determinar la cantidad de plátanos asignada a cada operador de la categoría C dentro del contingente arancelario del año 1994

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/94 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2985/93 de la Comisión ⁽⁵⁾ fija el porcentaje uniforme de reducción que se ha de aplicar a las cantidades solicitadas por cada operador de la categoría C sobre la base de un contingente arancelario de 2 millones de toneladas; que dicho contingente arancelario se eleva definitivamente en 1994 a 2 118 000 toneladas; que, consecuentemente, procede

modificar el coeficiente uniforme de reducción arriba mencionado;

Considerando que procede establecer que las disposiciones del presente Reglamento se apliquen de manera inmediata para que los operadores puedan beneficiarse de las mismas tan pronto como sea posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2985/93, el coeficiente de reducción «0,000341372» se sustituirá por el de «0,000361512».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 38.

⁽⁵⁾ DO nº L 268 de 29. 10. 1993, p. 37.

REGLAMENTO (CE) Nº 2352/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se aumenta el volumen del contingente arancelario para 1994 y se fija para este mismo año un plazo adicional de presentación de solicitud de certificado de importación de plátanos en el cuarto trimestre

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 18 y su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1299/94⁽⁴⁾, fija las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad;

Considerando que el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 404/93 contempla la posibilidad de aumentar el volumen del contingente arancelario anual de 2 millones de toneladas en peso neto en función de la evolución de la demanda de plátanos en la Comunidad, sobre la base de un plan de previsiones; que el establecimiento de este último conduce al incremento del volumen del contingente arancelario correspondiente al año 1994;

Considerando que el incremento del contingente arancelario correspondiente a 1994 implica la apertura de un nuevo plazo para la presentación de solicitudes y la expedición de certificados de importación de plátanos a lo largo del cuarto trimestre; que, a lo largo de este plazo, conviene asimismo ofrecer a los operadores la posibilidad de presentar solicitudes de certificados de reasignación de las cantidades correspondientes a certificados que no se hayan utilizado;

Considerando que, para los operadores de las categorías A, B y C, la solicitud de certificado de importación suplementaria que se debe presentar para el contingente arancelario durante el mes de octubre de 1994 no puede realizarse por una cantidad superior a la diferencia entre, por una parte, la cantidad anual asignada al operador revisada tras la modificación de los coeficientes correctores realizada por los Reglamentos de la Comisión (CE) nº 2350/94⁽⁵⁾ y 2351/94⁽⁶⁾, por otra, la suma de las cantidades correspondientes a los certificados expedidos para el año 1994;

Considerando que las disposiciones del presente Reglamento deben entrar en vigor inmediatamente para permitir la presentación de las solicitudes de certificados suplementarios para el año 1994;

Considerando que el Comité de gestión de los plátanos no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contingente arancelario para las importaciones de plátanos de países terceros y de plátanos no tradicionales ACP contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93 queda fijado para el año 1994 en 2 118 000 toneladas.

Artículo 2

1. En el marco del contingente arancelario, los operadores presentarán a lo largo del cuarto trimestre de 1994 sus solicitudes de certificado de importación ante las autoridades competentes del Estado miembro en el que hayan presentado su solicitud de inscripción contemplada en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 en el plazo comprendido entre el 10 y el 14 de octubre de 1994.

2. Durante este mismo plazo, dichos operadores podrán asimismo presentar solicitudes de certificados de reasignación de las cantidades correspondientes a certificados no utilizados del contingente arancelario a lo largo del año 1994, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1442/93.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar el 20 de octubre y por separado, las cantidades que sean objeto de solicitudes de certificado y de certificados de reasignación.

3. Los certificados de importación se expedirán a más tardar el 31 de octubre de 1994.

4. La validez de los certificados de importación y los certificados de reasignación expirará el 9 de enero de 1995.

Artículo 3

Con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento, la solicitud de certificado de importación de cada operador nunca podrá realizarse por una cantidad superior a la diferencia entre la cantidad definitivamente asignada al operador para el año 1994, en aplicación del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, y la suma de las cantidades recogidas en los certificados de importación expedidos anteriormente para el año 1994. La solicitud de certificado de importación irá acompañada de una copia del o de los certificados de importación expedidos al operador para los trimestres de que se trate.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 141 de 4. 6. 1994, p. 38.

⁽⁵⁾ Véase la página 59 del presente Diario Oficial.

⁽⁶⁾ Véase la página 60 del presente Diario Oficial.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión
René STEICHEN
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 2353/94 DE LA COMISIÓN

de 29 de septiembre de 1994

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1866/94⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados del arroz⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1869/94⁽⁴⁾, y en particular el apartado 3 de su artículo 9,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1586/94⁽⁶⁾, y en particular su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si

los precios del maíz y del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el Anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a la producción que se deberá pagar en los sectores de los cereales y del arroz de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 62,00 ecus por tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 30 de septiembre de 1994.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 181 de 1. 7. 1992, p. 21.⁽²⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽⁴⁾ DO n° L 197 de 30. 7. 1994, p. 7.⁽⁵⁾ DO n° L 159 de 1. 7. 1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO n° L 167 de 1. 7. 1994, p. 5.

DIRECTIVA 94/45/CE DEL CONSEJO

de 22 de septiembre de 1994

sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Acuerdo sobre la política social anejo al Protocolo nº 14 sobre la política social, anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 189 C del Tratado ⁽³⁾,

Considerando que, basándose en el Protocolo sobre la política social anejo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Reino de Bélgica, el Reino de Dinamarca, la República Federal de Alemania, la República Helénica, el Reino de España, la República Francesa, Irlanda, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos y la República Portuguesa (denominados en lo sucesivo « Estados miembros »), desearon de aplicar la Carta Social de 1989, celebraron entre ellos un Acuerdo sobre la política social;

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del citado Acuerdo autoriza al Consejo a adoptar, mediante directivas, disposiciones mínimas;

Considerando que, de conformidad con el artículo 1 de dicho Acuerdo, uno de los objetivos de la Comunidad y de los Estados miembros es promover el diálogo social;

Considerando que el punto 17 de la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores establece que « la información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse según mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros »; que « ello es especialmente aplicable en aquellas empresas o grupos de empresas que tengan establecimientos o empresas situados en varios Estados miembros »;

Considerando que el Consejo, a pesar de la existencia de un amplio consenso entre la mayoría de los Estados

miembros, no ha podido decidir acerca de la propuesta de Directiva sobre la creación de comités de empresa europeos en las empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria, a los efectos de la información y consulta a los trabajadores ⁽⁴⁾, tal como fue modificada el 3 de diciembre de 1991 ⁽⁵⁾;

Considerando que la Comisión, de conformidad con el apartado 2 del artículo 3 del Acuerdo sobre la política social, consultó a los interlocutores sociales a nivel comunitario sobre la posible orientación de una acción comunitaria en materia de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria;

Considerando que la Comisión, estimando tras dicha consulta la conveniencia de una acción comunitaria, consultó de nuevo a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada, de conformidad con el apartado 3 del artículo 3 del Acuerdo, y que éstos remitieron a la Comisión un dictamen;

Considerando que, al término de esta segunda fase de consultas, los interlocutores sociales no informaron a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso que podría conducir a la celebración de un acuerdo, tal como se prevé en el artículo 4 del Acuerdo;

Considerando que el funcionamiento del mercado interior lleva aparejado un proceso de concentraciones de empresas, fusiones transfronterizas, absorciones y asociaciones y, en consecuencia, una transnacionalización de las empresas y grupos de empresas; que, con objeto de asegurar que las actividades económicas se desarrollen de forma armoniosa, es preciso que las empresas y grupos de empresas que trabajen en varios Estados miembros informen y consulten a los representantes de los trabajadores afectados por sus decisiones;

Considerando que los procedimientos de información y consulta a los trabajadores previstos en las legislaciones o prácticas de los Estados miembros no se adaptan con frecuencia a la estructura transnacional de la entidad que adopta la decisión que afecta a dichos trabajadores; que esta situación puede dar lugar a un trato desigual de los trabajadores afectados por las decisiones dentro de una misma empresa o de un mismo grupo de empresas;

⁽¹⁾ DOnº C 135 de 18. 5. 1994, p. 8 y
DO nº C 199 de 21. 7. 1994, p. 10.

⁽²⁾ Dictamen emitido el 1 de junio de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽³⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 4 de mayo de 1994 (no publicado aún en el Diario Oficial), Posición Común del Consejo de 18 de julio de 1994 (DO nº C 244 de 31. 8. 1994, p. 37).

⁽⁴⁾ DO nº C 39 de 15. 2. 1991, p. 10.

⁽⁵⁾ DO nº C 336 de 31. 12. 1991, p. 11.

Considerando que deben adoptarse las disposiciones adecuadas para velar por que los trabajadores de empresas o grupos de empresas de dimensión comunitaria sean debidamente informados y consultados en caso de que las decisiones que les afecten sean adoptadas en un Estado miembro distinto de aquél donde trabajan ;

Considerando que, a fin de asegurar que los trabajadores de empresas o grupos de empresas que trabajen en varios Estados miembros sean debidamente informados y consultados, debe constituirse un comité de empresa europeo, o establecerse otro procedimiento adecuado para la información y consulta transnacional a los trabajadores ;

Considerando que, a tal fin, resulta necesario definir la noción de empresa que ejerce el control, exclusivamente a efectos de la presente Directiva y sin perjuicio de las definiciones de las nociones de grupo y de control que pudieran adoptarse en textos que se elaboren en el futuro ;

Considerando que los mecanismos de información y consulta a los trabajadores de dichas empresas o grupos de empresas deben abarcar a todos los establecimientos o, según el caso, todas las empresas pertenecientes al grupo establecidas en los Estados miembros, con independencia de que la dirección central de la empresa o, en el caso de un grupo, de la empresa que ejerce el control esté o no situada en el territorio de los Estados miembros ;

Considerando que, de acuerdo con el principio de autonomía de las partes, corresponde a los representantes de los trabajadores y a la dirección de la empresa, o de la empresa que ejerce el control de un grupo, determinar de común acuerdo la naturaleza, composición, atribuciones, modalidades de funcionamiento, procedimientos y recursos financieros del comité de empresa europeo o de cualquier otro procedimiento de información y consulta, de forma que se adapte a sus circunstancias particulares ;

Considerando que, con arreglo al principio de subsidiariedad, corresponde los Estados miembros determinar quiénes son los representantes de los trabajadores, y en particular disponer si lo estiman oportuno, una representación equilibrada de las diferentes categorías de trabajadores ;

Considerando, no obstante, que conviene prever algunas disposiciones subsidiarias, que serán aplicables si las partes así lo deciden, en caso de que la dirección central se niegue a entablar negociaciones o en caso de falta de acuerdo al término de éstas ;

Considerando además que los representantes de los trabajadores pueden decidir no solicitar la constitución de un comité de empresa europeo, o bien que las partes inte-

resadas pueden acordar cualquier otro procedimiento de información y consulta transnacional a los trabajadores ;

Considerando que, sin perjuicio de la facultad de las partes de acordar otra cosa, el comité de empresa europeo constituido a falta de acuerdo entre ellas debe ser informado y consultado, para llevar a la práctica el objetivo de la presente Directiva, sobre las actividades y proyectos de la empresa o grupo de empresas, de forma que pueda evaluar sus efectos eventuales sobre los intereses de los trabajadores de, al menos, dos Estados miembros diferentes ; que, a tal fin, debe exigirse a la empresa o a la empresa que ejerce el control que comunique a los representantes designados por los trabajadores la información general relativa a los intereses de los trabajadores y la información relativa más específicamente a los aspectos de las actividades de la empresa o grupo de empresas que afecten a los intereses de los trabajadores ; que el comité de empresa europeo deberá poder emitir un dictamen al término de esta reunión ;

Considerando que una serie de decisiones que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores deben ser objeto de información y de consulta a los representantes designados por los trabajadores a la mayor brevedad ;

Considerando que conviene prever que los representantes de los trabajadores que actúen en el marco de la presente Directiva tengan, en el ejercicio de sus funciones, la misma protección y garantías similares a las previstas para los representantes de los trabajadores por la legislación y/o la práctica de su país de origen ; que no deben ser objeto de ninguna discriminación por causa del ejercicio legítimo de su actividad y deben tener una protección adecuada en materia de despido y otras sanciones ;

Considerando que las disposiciones de la presente Directiva sobre información y consulta a los trabajadores deben ser aplicadas, en el caso de una empresa o de una empresa que ejerza el control de un grupo cuya dirección central esté situada fuera del territorio de los Estados miembros, por su representante en un Estado miembro, designado en su caso, o, en ausencia de dicho representante, por el establecimiento o empresa controlada que tenga el mayor número de trabajadores en los Estados miembros ;

Considerando que conviene conceder un trato específico a las empresas y a los grupos de empresas de dimensión comunitaria que hayan suscrito, en la fecha de puesta en aplicación de la presente Directiva, un acuerdo aplicable al conjunto de los trabajadores que prevea un procedimiento de información y consulta transnacional a los trabajadores ;

Considerando que, en caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Directiva, los Estados miembros deben adoptar las medidas adecuadas,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA :

SECCIÓN I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto

1. La presente Directiva tiene por objeto la mejora del derecho de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria.

2. A tal fin, en cada empresa de dimensión comunitaria y en cada grupo de empresas de dimensión comunitaria se constituirá un comité de empresa europeo o un procedimiento de información y consulta a los trabajadores, siempre que se haya formulado una petición en tal sentido de conformidad con el procedimiento previsto en el apartado 1 del artículo 5, a fin de informar y consultar a dichos trabajadores en las condiciones, según las modalidades y con los efectos previstos en la presente Directiva.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, cuando un grupo de empresas de dimensión comunitaria en el sentido de la letra c) del apartado 1 del artículo 2 incluya una o más empresas o grupos de empresas que sean empresas de dimensión comunitaria o grupos de empresas de dimensión comunitaria en el sentido de la letra a) o c) del apartado 1 del artículo 2, el comité de empresa europeo se constituirá a nivel del grupo, salvo disposición en sentido contrario de los acuerdos a que se refiere el artículo 6.

4. Salvo en el caso de que los acuerdos a que se refiere el artículo 6 prevean un ámbito de aplicación más amplio, los poderes y las competencias de los comités de empresa europeos y el alcance de los procedimientos de información y de consulta a los trabajadores, establecidos para alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1, se referirán, en el caso de una empresa de dimensión comunitaria, a todos los establecimientos situados en los Estados miembros y, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, a todas las empresas del grupo situadas en los Estados miembros.

5. Los Estados miembros podrán disponer que la presente Directiva no se aplique al personal que preste servicios a bordo de los buques de la marina mercante.

Artículo 2

Definiciones

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por :

a) « empresa de dimensión comunitaria » : toda empresa que ocupe 1 000 o más trabajadores en los Estados

miembros y, por lo menos en dos Estados miembros diferentes, empleen 150 o más trabajadores en cada uno de ellos ;

b) « grupo de empresas » : un grupo que comprenda una empresa que ejerce el control y las empresas controladas ;

c) « grupo de empresa de dimensión comunitaria » : todo grupo de empresas que cumpla las siguientes condiciones :

— que empleen 1 000 o más trabajadores en los Estados miembros,

— que comprenda al menos dos empresas miembros del grupo en Estados miembros diferentes, y

— que al menos una empresa del grupo ocupe 150 o más trabajadores en un Estado miembro y que al menos otra de las empresas del grupo emplee 150 o más trabajadores en otro Estado miembro ;

d) « representantes de los trabajadores » : los representantes de los trabajadores previstos en las legislaciones y/o las prácticas nacionales ;

e) « dirección central » : la dirección central de la empresa de dimensión comunitaria o, en el caso de un grupo de empresas de dimensión comunitaria, de la empresa que ejerza el control ;

f) « consulta » : el intercambio de opiniones y la apertura de un diálogo entre los representantes de los trabajadores y la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más apropiado ;

g) « comité de empresa europeo » : el comité constituido con arreglo al apartado 2 del artículo 1 o las disposiciones del Anexo, para llevar a cabo la información y la consulta a los trabajadores ;

h) « comisión negociadora » : el grupo constituido con arreglo al apartado 2 del artículo 5 a fin de negociar con la dirección central la constitución de un comité de empresa europeo o el establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores con arreglo al apartado 2 del artículo 1.

2. A efectos de la presente Directiva, la plantilla mínima de los trabajadores se fijará con arreglo a la media de trabajadores, incluidos los trabajadores a tiempo parcial, contratados durante los dos años precedentes, calculada con arreglo a las legislaciones y/o las prácticas nacionales.

Artículo 3

Definición del concepto de « empresa que ejerce el control »

1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por « empresa que ejerce el control », la empresa que pueda ejercer una influencia dominante en otra empresa (« empresa controlada »), por ejemplo, por motivos de propiedad, participación financiera o estatutos.

2. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que una empresa puede ejercer una influencia dominante sobre otra cuando dicha empresa, directa o indirectamente:

- a) posea la mayoría del capital suscrito de la empresa, o
- b) disponga de la mayoría de los votos correspondientes a las acciones emitidas por la empresa, o
- c) pueda nombrar a más de la mitad de los miembros del consejo de administración, de dirección o de control de la empresa.

3. A efectos del apartado 2, los derechos de voto y de nombramiento que ostente la empresa que ejerce el control incluirán los derechos de cualquier otra empresa controlada y los de toda persona u órgano que actúe en nombre propio pero por cuenta de la empresa que ejerce el control o de cualquier otra empresa controlada.

4. No obstante lo dispuesto en los apartados 1 y 2, una empresa no se considerará « empresa que ejerce el control » respecto de otra empresa de la que posea participaciones cuando se trate de una de las sociedades contempladas en las letras a) o c) del apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾.

5. No se presumirá que existe influencia dominante únicamente por el hecho de que un mandatario ejerza sus funciones, en virtud de la legislación de un Estado miembro relativa a la liquidación, la quiebra, la insolvencia, la suspensión de pagos, el convenio de acreedores u otro procedimiento análogo.

6. La legislación aplicable a fin de determinar si una empresa es una « empresa que ejerce el control » será la legislación del Estado miembro que regule a dicha empresa.

Cuando la legislación por la que se regule la empresa no sea la de un Estado miembro, la legislación aplicable será la del Estado miembro en cuyo territorio esté establecido su representante o, a falta de dicho representante, la del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la dirección central de la empresa del grupo que tenga el mayor número de trabajadores.

7. Cuando, en caso de conflicto de leyes en la aplicación del apartado 2, dos o más empresas de un grupo cumplan uno o varios de los requisitos en dicho apartado 2, la empresa que cumpla el requisito establecido en la letra c) de dicho apartado tendrá la consideración de empresa que ejerce el control, salvo que se pruebe que otra empresa puede ejercer una influencia dominante.

SECCIÓN II

CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE EMPRESA EUROPEO O DE UN PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN Y CONSULTA A LOS TRABAJADORES

Artículo 4

Responsabilidad de la constitución de un comité de empresa europeo o establecimiento de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores

1. Incumbirá a la dirección central la responsabilidad de establecer las condiciones y medios necesarios para la constitución del comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta mencionados en el apartado 2 del artículo 1 para la empresa o el grupo de empresas de dimensión comunitaria.

2. Cuando la dirección central no esté situada en un Estado miembro, asumirá la responsabilidad a que se refiere el apartado 1 el representante de la dirección central en el Estado miembro que, en su caso, se designe.

A falta de tal representante, asumirá dicha responsabilidad la dirección del establecimiento o la dirección central de la empresa del grupo que emplee al mayor número de trabajadores en un Estado miembro.

3. A efectos de la presente Directiva, el representante o representantes o, en su defecto, la dirección a que se refiere el párrafo segundo del apartado 2 se considerarán como la dirección central.

Artículo 5

Comisión negociadora

1. A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 1, la dirección central iniciará la negociación para la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta, por propia iniciativa o a solicitud escrita de un mínimo de 100 trabajadores, o de sus representantes, pertenecientes por lo menos a dos empresas o establecimientos situados en Estados miembros diferentes.

2. Con este fin, se constituirá una comisión negociadora con arreglo a las siguientes directrices:

- a) los Estados miembros determinarán la forma de elegir o designar a los miembros de la comisión negociadora que hayan de ser elegidos o designados en su territorio.

Los Estados miembros deberán prever que los trabajadores de las empresas y/o establecimientos en los que no existan representantes de los trabajadores por motivos ajenos a su voluntad tengan derecho a elegir o designar miembros de la Comisión negociadora.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989, p. 1.

El párrafo segundo se entenderá sin perjuicio de las legislaciones y/o prácticas nacionales que fijen límites mínimos de plantilla para la creación de un órgano de representación de los trabajadores ;

- b) el grupo especial de negociación estará compuesto por un mínimo de 3 miembros y un máximo de 17 ;
- c) en el momento de proceder a estas elecciones o designaciones, se deberá garantizar :

- en primer lugar, la existencia de un representante por cada Estado miembro en el que la empresa de dimensión comunitaria tenga uno o más establecimientos o en el que el grupo de empresas de dimensión comunitaria tenga la empresa que ejerce el control o una o más empresas controladas,
- en segundo lugar, la existencia de miembros suplementarios en proporción al número de trabajadores que tengan los establecimientos, la empresa que ejerce el control o las empresas controladas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la dirección central ;

- d) se informará a la dirección central y a las direcciones locales de la composición de la comisión negociadora.

3. Corresponderá a la comisión negociadora fijar, junto con la dirección central, mediante un acuerdo escrito, el alcance, la composición, las atribuciones y la duración del mandato del (de los) comité(s) de empresa europeo(s) o las modalidades de aplicación de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores.

4. Para la celebración de un acuerdo de conformidad con el artículo 6, la dirección central convocará una reunión con la comisión negociadora. Informará de ello a las direcciones locales.

Para las negociaciones, la comisión negociadora podrá estar asistida por expertos de su elección.

5. La comisión negociadora podrá decidir, por mayoría de dos tercios como mínimo de los votos, no iniciar negociaciones con arreglo al apartado 4 o anular las negociaciones en curso.

Tal decisión pondrá fin al procedimiento para la celebración del acuerdo a que se refiere el artículo 6. Cuando se haya tomado dicha decisión no serán aplicables las disposiciones del Anexo.

Deberá transcurrir un plazo mínimo de dos años desde la citada decisión hasta que pueda presentarse una nueva petición para convocar a la comisión negociadora, excepto si las partes interesadas acuerdan un plazo más corto.

6. Los gastos relativos a las negociaciones contempladas en los apartados 3 y 4 correrán a cargo de la dirección central, de manera que la comisión negociadora pueda cumplir su misión adecuadamente.

Respetando este principio, los Estados miembros podrán fijar las normas relativas a la financiación del funcionamiento de la comisión negociadora pudiendo en particular, limitar la financiación a un solo experto.

Artículo 6

Contenido del acuerdo

1. La dirección central y la comisión negociadora deberán negociar con espíritu de colaboración para llegar a un acuerdo sobre la forma de llevar a cabo la información y la consulta a los trabajadores mencionadas en el apartado 1 del artículo 1.

2. Sin perjuicio de la autonomía de las partes, el acuerdo mencionado en el apartado 1 y consignado por escrito entre la dirección central y la comisión negociadora establecerá :

- a) las empresas miembros del grupo de empresas de dimensión comunitaria o los establecimientos de la empresa de dimensión comunitaria afectados por el acuerdo ;
- b) la composición del comité de empresa europeo, el número de miembros, su distribución y la duración del mandato ;
- c) las atribuciones y el procedimiento de información y consulta al comité de empresa europeo ;
- d) el lugar, la frecuencia y la duración de las reuniones del comité de empresa europeo ;
- e) los recursos financieros y materiales que se asignarán al comité de empresa europeo ;
- f) la duración del acuerdo y el procedimiento de su renovación.

3. La dirección central y la comisión negociadora podrán decidir por escrito establecer uno o más procedimientos de información y consulta en lugar de crear un comité de empresa europeo.

El acuerdo deberá prever las modalidades con arreglo a las cuales los representantes de los trabajadores tendrán derecho a reunirse para cambiar impresiones acerca de la información que les sea comunicada.

Esta información se referirá, en particular, a cuestiones transnacionales que puedan afectar considerablemente a los intereses de los trabajadores.

4. Los acuerdos a que se refieren los apartados 2 y 3 no estarán sujetos a las disposiciones subsidiarias establecidas en el Anexo, salvo disposición contraria en dichos acuerdos.

5. A efectos de celebración de los acuerdos a que se refieren los apartados 2 y 3, la comisión negociadora se pronunciará por mayoría de sus miembros.

Artículo 7

Disposiciones subsidiarias

1. A fin de asegurar la consecución del objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 1, se aplicarán las disposiciones subsidiarias previstas por la legislación del Estado miembro en el que esté situada la dirección central:

- cuando la dirección central y la comisión negociadora así lo decidan, o
- cuando la dirección central rechazare la apertura de negociaciones en un plazo de seis meses a partir de la solicitud a la que hace referencia el apartado 1 del artículo 5, o
- cuando en un plazo de tres años a partir de dicha solicitud, no pudieren celebrar el acuerdo contemplado en el artículo 6, y la comisión negociadora no hubiere tomado la decisión a que se refiere el apartado 5 del artículo 5.

2. Las disposiciones subsidiarias a que se refiere el apartado 1 previstas por la legislación del Estado miembro deberán cumplir las normas que figuran en el Anexo.

SECCIÓN III

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 8

Información confidencial

1. Los Estados miembros preverán que los miembros de la comisión negociadora y del comité de empresa europeo, así como los expertos que, en su caso, les asistan, no estarán autorizados para revelar a terceros la información que les haya sido expresamente comunicada con carácter confidencial.

Lo mismo regirá para los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta.

Esta obligación subsistirá, independientemente del lugar en que se encuentren, incluso tras la expiración de su mandato.

2. Cada Estado miembro preverá que, en casos específicos y en las condiciones y límites establecidos por la legislación nacional, la dirección central que se halle en su territorio no estará obligada a comunicar información que, por su naturaleza, pudiere según criterios objetivos, crear graves obstáculos al funcionamiento de las empresas

afectadas u ocasionar perjuicios a las empresas afectadas por dichas disposiciones.

El Estado miembro de que se trate podrá supeditar esta dispensa a una autorización previa de carácter administrativo o judicial.

3. Cada Estado miembro podrá establecer disposiciones especiales en favor de la dirección central de las empresas y establecimientos situados en su territorio que persigan, directa y sustancialmente, un objetivo de orientación ideológica relativo a la información y a la expresión de opiniones siempre que en la fecha de adopción de la presente Directiva dichas disposiciones particulares existieren ya en la legislación nacional.

Artículo 9

Funcionamiento del comité de empresa europeo y del procedimiento de información y consulta de los trabajadores

La dirección central y el comité de empresa europeo trabajarán con espíritu de colaboración, respetando sus derechos y sus obligaciones recíprocos.

De igual forma se procederá respecto de la colaboración entre la dirección central y los representantes de los trabajadores en el marco de un procedimiento de información y consulta de los trabajadores.

Artículo 10

Protección de los representantes de los trabajadores

Los miembros de la comisión negociadora, los miembros del comité de empresa europeo y los representantes de los trabajadores que ejerzan sus funciones en el marco del procedimiento a que se refiere el apartado 3 del artículo 6 gozarán, en el ejercicio de sus funciones, de la misma protección y de garantías similares a las previstas para los representantes de los trabajadores en la legislación nacional o las prácticas vigentes en su país de empleo.

Esto se refiere, en particular, a la participación en las reuniones de la comisión negociadora, del comité de empresa europeo o en cualquier otra reunión realizada en el marco del acuerdo a que se refiere el apartado 3 del artículo 6, así como al pago de su salario en el caso de los miembros pertenecientes a la plantilla de la empresa de dimensión comunitaria o del grupo de empresas de dimensión comunitaria durante el período de ausencia necesario para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11

Cumplimiento de la presente Directiva

1. Cada Estado miembro velará por que la dirección de los establecimientos de una empresa de dimensión comunitaria y la dirección de las empresas pertenecientes a un grupo de empresas de dimensión comunitaria establecidos en su territorio y los representantes de los trabajadores o, en su caso, los propios trabajadores, observen las obligaciones establecidas en la presente Directiva, independientemente de que la dirección central esté o no situada en su territorio.

2. Los Estados miembros velarán porque, a petición de las partes interesadas en la aplicación de la presente Directiva, las empresas faciliten la información sobre el número de trabajadores contemplado en las letras a) y c) del apartado 1 del artículo 2.

3. Los Estados miembros preverán medidas adecuadas en caso de incumplimiento de la presente Directiva y, en particular, velarán por la existencia de procedimientos administrativos o judiciales que permitan la ejecución de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

4. Los Estados miembros, al proceder a la aplicación del artículo 8, preverán las vías de recurso administrativo o judicial a las que podrán recurrir los representantes de los trabajadores cuando la dirección central exija confidencialidad o no facilite información conforme a lo previsto en el referido artículo 8.

Estos procedimientos podrán incluir salvaguardias destinadas a mantener el carácter confidencial de la información de que se trate.

Artículo 12

Relación entre la presente Directiva y otras disposiciones

1. La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas con arreglo a la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos⁽¹⁾, y a la Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad⁽²⁾.

2. La presente Directiva no afectará a los derechos de información y consulta de los trabajadores existentes en su legislación nacional.

Artículo 13

Acuerdos vigentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, no estarán sometidas a las obligaciones que resultan de la presente Directiva las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria en los que ya exista, bien en la fecha fijada en el apartado 1 del artículo 14 o bien en una fecha anterior, en el Estado miembro de que se trate, un

acuerdo aplicable al conjunto de los trabajadores que prevea la información y consulta transnacional a los trabajadores.

2. En el momento de la expiración de los acuerdos a que se refiere el apartado 1, las partes en dichos acuerdos podrán decidir conjuntamente su prórroga.

De no ser así, se aplicarán, las disposiciones de la presente Directiva.

Artículo 14

Disposiciones finales

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 22 de septiembre de 1996, o garantizarán que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales adopten las disposiciones necesarias por vía de acuerdo; los Estados miembros deberán adoptar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar en todo momento los resultados que impone la presente Directiva. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 15

Reexamen por parte de la Comisión

A más tardar el 22 de septiembre de 1999, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y los interlocutores sociales a nivel europeo, revisará las modalidades de aplicación de la misma y estudiará, en particular, si los límites de la plantilla son adecuados, con el fin de proponer al Consejo, si fuere necesario, las modificaciones necesarias.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 22 de septiembre de 1994.

Por el Consejo

El Presidente

N. BLUM

⁽¹⁾ DO nº L 48 de 22. 2. 1975, p. 29. Cuya última modificación la constituye la Directiva 92/56/CEE (DO nº L 245 de 26. 8. 1992, p. 3).

⁽²⁾ DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 26.

ANEXO

REQUISITOS SUBSIDIARIOS

contemplados en el artículo 7 de la Directiva

1. A fin de alcanzar el objetivo mencionado en el apartado 1 del artículo 1 de la Directiva y en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 7, se constituye un comité de empresa europeo cuya composición y competencias se regularán por las normas siguientes :

- a) las competencias del comité de empresa europeo se limitarán a la información y la consulta sobre las cuestiones que interesen al conjunto de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria, o al menos a dos establecimientos o empresas miembros del grupo situados en Estados miembros distintos.

En el caso de las empresas o grupos de empresas a que se refiere el apartado 2 del artículo 4, las competencias del comité de empresa europeo se limitarán a las cuestiones que interesen a todos los establecimientos o todas las empresas del grupo situados dentro de la Comunidad o que interesen al menos a dos de sus establecimientos o empresas miembros del grupo situados en Estados miembros distintos ;

- b) el comité de empresa europeo estará compuesto por trabajadores de la empresa de dimensión comunitaria o del grupo de empresas de dimensión comunitaria elegidos o designados por y entre los representantes de los trabajadores o, en su defecto, por el conjunto de los trabajadores.

Los miembros del comité de empresa europeo serán elegidos o designados con arreglo a las legislaciones o prácticas nacionales ;

- c) el comité de empresa europeo constará de un mínimo de 3 miembros y un máximo de 30.

Si su dimensión lo justifica, elegirá en su seno un comité restringido compuesto de 3 miembros como máximo.

El comité de empresa europeo adoptará su reglamento interno ;

- d) en las elecciones o designaciones de los miembros del comité de empresa europeo se deberá garantizar :

- en primer lugar, la existencia de un representante por cada Estado miembro en el que la empresa de dimensión comunitaria tenga uno o más establecimientos o en el que el grupo de empresas de dimensión comunitaria tenga la empresa que ejerce el control o una o más empresas controladas,
- en segundo lugar, la existencia de miembros suplementarios en proporción al número de trabajadores que tengan los establecimientos, la empresa que ejerce el control o las empresas controladas; con arreglo a lo dispuesto en la legislación del Estado miembro en cuyo territorio esté situada la dirección central ;

- e) se informará a la dirección central y a cualquier otro nivel de dirección adecuado de la composición del comité de empresa europeo ;

- f) cuatro años después de la constitución del comité de empresa europeo, éste deliberará sobre si deben entablarse negociaciones con vistas a la celebración del acuerdo que se menciona en el artículo 6 de la Directiva o si deben mantenerse vigentes las disposiciones subsidiarias establecidas con arreglo al presente Anexo.

Los artículos 6 y 7 de la Directiva se aplicarán, *mutatis mutandis*, si se decide negociar un acuerdo con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva, en cuyo caso la expresión « la comisión negociadora » se sustituirá por la de « el comité de empresa europeo ».

2. El comité de empresa europeo tendrá derecho a mantener al menos una reunión anual con la dirección central para que se le informe y consulte, tomando como base un informe elaborado por la dirección central, sobre la evolución y perspectivas de las actividades de la empresa o grupo de empresas de dimensión comunitaria. Se informará de ello a las direcciones locales.

Esta reunión tratará sobre todo de la estructura, la situación económica y financiera, la evolución probable de las actividades, la producción y las ventas, la situación y evolución probable del empleo, las inversiones, los cambios sustanciales que afecten a la organización, la introducción de nuevos métodos de trabajo o de nuevos métodos de producción, los traslados de producción, las fusiones, la reducción del tamaño o el cierre de empresas, de establecimientos o de partes importantes de éstos, y los despidos colectivos.

3. Cuando concurren circunstancias excepcionales que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores, sobre todo en caso de traslados de empresas, de cierre de empresas o de establecimientos o de despidos colectivos, el comité restringido o, si éste no existe, el comité de empresa europeo tendrá derecho a ser informado. Asimismo, tendrá derecho a reunirse, a petición propia, con la dirección central o cualquier otro nivel de dirección más adecuado de la empresa o del grupo de empresas de dimensión comunitaria que tenga competencias para adoptar decisiones propias, para que se le informe y consulte sobre las medidas que afecten considerablemente a los intereses de los trabajadores.

En la reunión organizada con el comité restringido tendrán también derecho a participar los miembros del comité de empresa europeo elegidos o designados por los establecimientos y/o empresas directamente afectados por las medidas de que se trate.

Esta reunión de información y consulta se efectuará con la debida antelación basándose en un informe redactado por la dirección central o por cualquier otro nivel de dirección adecuado de la empresa de

dimensión comunitaria del grupo de empresas de dimensión comunitaria, sobre el que podrá emitirse un dictamen al término de la reunión o en un plazo razonable.

Esta reunión no afectará a las prerrogativas de la dirección central.

4. Los Estados miembros podrán establecer normas sobre la presidencia de las reuniones de información y consulta.

El comité de empresa europeo o el comité restringido, ampliado, si procede, con arreglo al párrafo segundo del apartado 3, estarán facultados para reunirse previamente a cualquier reunión con la dirección central sin que esté presente la dirección interesada.

5. Sin perjuicio del artículo 8 de la Directiva, los miembros de comité de empresa europeo informarán a los representantes de los trabajadores de los establecimientos o de las empresas de un grupo de empresas de dimensión comunitaria o, en su defecto, al conjunto de los trabajadores, sobre el contenido y los resultados del procedimiento de información y consulta establecido de conformidad con el presente Anexo.
6. Siempre que sea necesario para el desempeño de sus funciones, el comité de empresa europeo o el comité restringido podrá solicitar el asesoramiento de expertos por él elegidos.
7. Los gastos de funcionamiento del comité de empresa europeo correrán a cargo de la dirección central.

La dirección central que corresponda proporcionará a los miembros del comité de empresa europeo los recursos financieros y materiales necesarios para que puedan cumplir convenientemente su cometido.

En particular, la dirección central se hará cargo, salvo que se convenga otra cosa, de los gastos de organización de reuniones y de interpretación, así como de los gastos de alojamiento y viaje de los miembros del comité de empresa europeo y de su comité restringido.

Respetando estos principios, los Estados miembros podrán fijar normas relativas a la financiación del funcionamiento del comité de empresa europeo, pudiendo, en particular, limitar la financiación a un solo experto.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de julio de 1994

relativa a la ampliación de capital notificada de Air France

(El texto en lengua francesa es el único auténtico)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(94/653/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo primero del apartado 2 de su artículo 93,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo y, en particular, la letra a) del apartado 1 de su artículo 62, y su protocolo 27,

Después de haber emplazado a los interesados, con arreglo al artículo 93 del Tratado, para que presenten sus observaciones, y vistas dichas observaciones,

Considerando lo que sigue :

I

Por carta de 18 de marzo de 1994, registrada en la Comisión el 22 de marzo de 1994, las autoridades francesas notificaron a esta última, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, su intención de aportar 20 000 millones de francos a la Compagnie nationale Air France. Las autoridades francesas adjuntaron a la notificación un plan de reestructuración denominado « *Projet pour l'entreprise* » (en adelante, « *Projet* »). El 12 de abril de 1994, la Dirección General VII (Transportes) de la Comisión se reunió en Bruselas con representantes de Air France y del Gobierno francés. En esa reunión, los funcionarios franceses facilitaron a la Comisión información suplementaria y una carta de respuesta a la remitida a su vez por la Comisión con fecha 28 de marzo de 1994.

La ayuda se registró como ayuda notificada en la Secretaría General de la Comisión con el número N 258/94.

La Comisión decidió incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 con relación a esta ayuda, e

informó de ello a las autoridades francesas por carta fechada el 30 de mayo de 1994. Esta carta se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*(¹), y en la misma se invitaba a los terceros interesados a que presentaran sus observaciones en el plazo de un mes a partir de dicha publicación.

Las autoridades francesas respondieron mediante una serie de cartas, la primera de las cuales tenía fecha de 14 de junio de 1994. Posteriormente presentaron más observaciones y facilitaron nueva información, tanto por escrito como en el transcurso de diversas reuniones celebradas en Bruselas entre la Dirección General VII (Transportes) de la Comisión y representantes de Air France y del Gobierno francés.

Comunicaron también sus observaciones en relación con este asunto el Reino Unido, los Países Bajos, Noruega, Suecia y gran número de entidades privadas, en especial, compañías aéreas europeas, como British Airways, TAT, AOM y British Midland, así como la ACE (Asociación de compañías aéreas de la CE). Dichas observaciones se transmitieron oportunamente a las autoridades francesas, que respondieron por escrito a los servicios competentes de la Comisión.

II

El grupo Air France, como es conocido actualmente, fue creado el 12 de enero de 1990 cuando Air France se hizo con el control de UTA, adquiriendo así control indirecto

(¹) DO nº C 152 de 3. 6. 1994, p. 2.

de Air Inter, la compañía aérea que realiza la mayoría de los vuelos nacionales en Francia, de la que Air France poseía ya el 36,5 %. Air France y UTA se fusionaron el 29 de diciembre de 1992, y la nueva compañía se denominó Compagnie nationale Air France (en adelante, « CNAF »). Como consecuencia de la fusión, la CNAF posee actualmente el 75,84 % del capital de Air Inter. El grupo Air France realiza operaciones de transporte aéreo y desarrolla otras actividades relacionadas con los viajes en sectores como la hostelería, el turismo, el *catering*, el mantenimiento y la formación de pilotos. El transporte aéreo es, con mucho, su principal actividad (la facturación realizada en el sector del transporte aéreo supuso en 1992 el 79,5 % de la facturación total del grupo).

Junto con British Airways y Lufthansa, el grupo Air France es una de las tres mayores compañías aéreas europeas. A 31 de diciembre de 1993, su facturación era de 55 156 millones de francos (con fines de comparación, cabe señalar que, en 1992, la facturación del grupo se situó en 57 013 millones de francos —8 664 millones de ecus—, la de British Airways en 7 323 millones de ecus y la de Lufthansa en 8 909 millones de ecus). El grupo empleaba a 64 000 personas (el 31 de diciembre de 1993 trabajaban en Air France 39 956 personas, de las cuales 30 606 eran personal de tierra, 2 925 personal técnico de vuelo y 6 425 personal comercial de vuelo).

Desde principios de los años noventa, el grupo Air France ha venido practicando una estrategia de ampliación cuyo objetivo es el mantenimiento de su influencia en el mercado nacional, preparándose para la futura liberalización del mercado comunitario del transporte aéreo y para la competencia en otras rutas internacionales. Además de la adquisición de UTA, e indirectamente de Air Inter, en abril de 1992 el grupo Air France compró un 37,5 % del capital de la compañía belga Sabena y, en marzo de 1992, un 20 % de la compañía checa CSA; recientemente, se ha deshecho de esta última participación. En el aspecto internacional, el grupo Air France puso en marcha una política de modernización y expansión de la flota. La adquisición de aviones nuevos se financió mediante préstamos, cuyas cargas financieras afectaron negativamente a los resultados finales del grupo, llegándose a una primera pérdida de 717,2 millones de francos en 1990. Para hacer frente a esa situación y adaptar su estructura financiera y sus costes al nuevo entorno económico, caracterizado por una profunda recesión tras la crisis del Golfo, un aumento de la competencia, sobre todo en el Atlántico Norte, y el proceso de liberalización que tenía lugar en la Comunidad, el grupo Air France puso en marcha un plan estratégico (Cap 93) en septiembre de 1991.

Dicho plan, que preveía la reducción de unos 3 500 puestos de trabajo durante el período 1991-1993, comprendía una primera recapitalización de la empresa, por una cuantía de 5 800 millones de francos, que debía realizarse en tres segmentos (ampliación de capital y dos emisiones de obligaciones). De conformidad con las normas del Tratado en materia de ayudas estatales, la Comisión evaluó esas aportaciones de capital en sus dos decisiones de noviembre de 1991 y julio de 1992 (casos nº

N 653/91 y N 291/91). En ellas, la Comisión tomaba nota de los problemas financieros del grupo y del empeoramiento de la situación de la compañía aérea entre 1988 y 1991. Sin embargo, la Comisión consideró entonces que la empresa estaba atravesando una crisis temporal y que, pese a algunos problemas a corto plazo, las perspectivas a largo plazo y la estructura general del grupo parecían relativamente buenas. Por ese motivo, se consideró que las aportaciones de fondos eran transacciones financieras normales y no ayudas estatales. En octubre de 1992, tras observar que la estructura financiera de la compañía y su funcionamiento seguían deteriorándose, el consejo de administración del grupo Air France aprobó un segundo plan de reestructuración (el « *Plan de retour à l'équilibre* », en adelante denominado « PRE1 »). El objetivo del PRE1 era aumentar el flujo de caja del grupo Air France en 3 000 millones de francos todos los años mediante la adopción de una serie de medidas de reducción de los costes de explotación, una de las cuales consistía en la supresión de otros 1 500 puestos de trabajo. En los primeros meses de 1993, el PRE1 demostró ser insuficiente para enderezar la situación del grupo, que seguía registrando pérdidas mensuales y cediendo cuotas de mercado. El consejo de administración abandonó entonces el plan y, en septiembre de 1993, puso en marcha un tercero, el PRE2, que preveía la eliminación de 4 000 puestos de trabajo y de determinadas rutas. El objetivo del PRE2 era aumentar el flujo de caja en 3 400 millones de francos en 1994 y en 5 100 millones a partir de 1995. El PRE2 fue rechazado por los sindicatos, que fueron a la huelga a finales de octubre de 1993. El nuevo consejo de administración del grupo retiró el PRE2 y, tras distribuir entre el personal un cuestionario solicitando ideas sobre la reestructuración del grupo, elaboró el Projet.

En la actualidad, el grupo Air France está atravesando una grave crisis económica y financiera. Tras perder 3 200 millones de francos en 1992, en 1993 registró su cuarto resultado negativo consecutivo, esta vez de 8 400 millones (las pérdidas netas de la CNAF se elevaron a 6 700 millones de francos), según el balance publicado el 17 de junio de 1994. En los últimos tres años, la situación del grupo Air France ha ido deteriorándose, llegando a su punto más bajo en 1993, cuando se registraron unas pérdidas de explotación de 3 300 millones de francos, tras un beneficio de explotación de 213 millones y unas pérdidas de explotación de 1 500 millones en 1991 y 1992 respectivamente. Las pérdidas de explotación de CNAF en 1993 (3 600 millones de francos) supusieron un incremento del 295 % sobre las de 1992 (918 millones). El flujo de caja ha ido en constante disminución, mientras que las cargas financieras netas experimentaron un importante incremento. Los resultados económicos recientes del grupo han sido peores que los de sus principales competidores.

Las pérdidas acumuladas por el grupo Air France, derivadas de los escasos márgenes de explotación y las elevadas cargas financieras, han erosionado su patrimonio. Tras la recapitalización llevada a cabo en aplicación del plan de reestructuración, el nivel de la deuda seguía siendo excesivo en 1992. Ese año, el coeficiente de endeudamiento (razón deuda total/recursos propios, excluidas

reservas) era ligeramente peor que el de sus principales competidores, que no habían puesto en marcha programas de recapitalización similares.

La brecha entre el grupo Air France y sus competidores ha ido en aumento debido a los malos resultados de 1993, que afectaron gravemente a su propio capital.

Al margen de las elevadas cargas financieras, los malos resultados del grupo se deben fundamentalmente a su baja productividad y elevados costes de explotación.

Como consecuencia de la labor de reestructuración y, en particular, de la reducción de personal (en total, el grupo Air France redujo su plantilla en unas 4 000 personas en 1991-1993), el grupo mejoró sus índices de productividad en 1993: la relación ASK/empleo fue 1 590 en la compañía aérea y 1 617 en el conjunto del grupo. No obstante, el grupo sigue adoleciendo de un exceso de personal, y parece necesario proceder a nuevas reducciones de plantilla para alcanzar los niveles de productividad de sus competidores, que ya han comenzado importantes programas de reducción de costes (por ejemplo, Lufthansa).

Otro factor que afecta negativamente los resultados del grupo Air France es la heterogeneidad de su flota, formada por demasiados tipos distintos de aeronaves (la CNAF utiliza 24 modelos diferentes aviones), lo que contribuye al incremento de los costes de explotación (por ejemplo, los costes de mantenimiento son especialmente elevados debido a la necesidad de utilizar piezas de recambio distintas y a la diversa cualificación que ha de tener el personal, tanto de vuelo como de tierra). El 31 de diciembre de 1993, el grupo contaba con 208 aviones (la flota utilizada por la CNAF estaba formada por 145 aeronaves), la edad media de la flota era de 8,6 años y el número de aeronaves del capítulo II (47) era bastante escaso. La juventud de la flota se debe principalmente a la labor de inversión y modernización realizada en aplicación del plan de reestructuración Cap 93.

El Projet fue elaborado por Air France teniendo en cuenta un informe redactado por Lazard Frères et Cie. (en adelante denominados « los consultores »). Los consultores evaluaron la coherencia financiera de la hipótesis de situación para 1994-1996. Además, basándose en el análisis de los datos (ingresos y costes previstos) realizado por CNAF para el período de reestructuración, establecieron la cuantía de la recapitalización necesaria para enderezar la estructura financiera de la CNAF y recuperar la rentabilidad.

El objetivo del Projet es « faire d'Air France une véritable entreprise ». Este objetivo debe conseguirse durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1996. A finales de 1996, deben haberse recuperado el equilibrio financiero y la rentabilidad de la CNAF. El plan prevé que la productividad de Air France aumentará en un 30 % durante el período de reestructuración. El plan se refiere únicamente a la CNAF y deja de lado las repercusiones de las medidas de reestructuración sobre el grupo en su conjunto. Además,

según la notificación, la aportación de capital sólo beneficiará a la CNAF, y no a las demás empresas del grupo.

En concreto, el plan se centra en los siguientes temas :

A) Reducción de costes y gastos financieros :

1. Disminución de las inversiones :

El número de aviones nuevos que se entregarán durante el período de reestructuración disminuirá de 22 a 17 ; la inversión correspondiente en la flota será de 11 500 millones de francos, es decir, un 21 % menos de lo previsto en un principio. Se prevé vender 34 aeronaves antiguas, que actualmente están almacenadas, con lo que la flota total se reducirá de 166 a principios de 1994 a 149 a finales de 1996. La flota en explotación (145 aviones el 31 de diciembre de 1993) sólo aumentará en un avión de transporte de mercancías, y el número de asientos disminuirá ligeramente.

2. Reducción de los costes de explotación y adopción de medidas de aumento de la productividad :

La CNAF tiene la intención de reducir sus compras de explotación (excluido el combustible), que se elevaban a 13 000 millones de francos en 1993, en 2 000 millones de francos durante el período de reestructuración.

Habrà una reducción de plantilla de cerca de 5 000 trabajadores (3 700 puestos de personal de tierra y 1 300 de personal de vuelo) mediante bajas voluntarias (de 39 956 empleados a finales de 1993 se pasará a 35 000 a finales de 1996). Los salarios se congelarán durante el período de reestructuración, aunque esta medida podrá reconsiderarse si la inflación es más elevada de lo previsto (2,2 % en 1994, 2,5 % en 1995 y 2,9 % en 1996) o en caso de resultados económicos positivos. No habrá ascensos en 1994, y, en los próximos dos años, aquéllos dependerán de la situación de la empresa. La empresa espera ahorrar anualmente 3 000 millones de francos con estas medidas. Por otro lado, la empresa adoptará medidas destinadas a utilizar mejor el tiempo de trabajo (reorganización de la empresa en centros de rentabilidad independientes —véase más adelante— y descentralización del sistema de toma de decisiones) y alargará la jornada laboral hasta el máximo permitido por la legislación. Con estas medidas se espera obtener un incremento de la productividad de alrededor del 12 %.

3. Disminución de las cargas financieras :

Gracias al momento y la magnitud de la ampliación de capital, se reducirán considerablemente los gastos financieros (que pasarán de 3 200 millones de francos en 1993 a 1 800 millones de francos en 1996).

B) *Noción distinta del producto y mejor utilización de los medios :*

1. *Iniciativas comerciales :*

A fin de adaptarse a las necesidades de los consumidores, que ahora tienen más en cuenta el factor precio, la CNAF simplificará sus servicios haciéndolos más flexibles. En particular, ofrecerá nuevos productos (Euroconcept y Première Club) en los vuelos de corta a larga distancia respectivamente.

2. *Flota, programa y gestión de la productividad :*

Air France racionalizará su flota reduciendo los tipos de aeronaves (seis tipos o versiones de aeronave desaparecerán de la flota en explotación).

La CNAF estabilizará su programa ; sólo se utilizará un tipo de aeronave en cada ruta de transporte de mercancías a larga distancia, y las flotas asignadas a cada centro regional de rentabilidad (véase más adelante) serán más homogéneas ; habrá una determinada frecuencia mínima en las rutas que se conserven, y se reducirá el número de vuelos con varias escalas. Mediante estas medidas se logrará reducir los costes de explotación y aumentará la utilización media diaria de la flota y del personal.

La CNAF simplificará su red. La compañía prevé un crecimiento relativamente bajo de su red europea. La CNAF incrementará las frecuencias en las rutas rentables, ampliará las rutas de larga distancia (sobre todo en Europa del Este, donde la política de la empresa consistirá en establecer un número mínimo de vuelos diarios), abandonará las rutas marginales y se centrará en aquellas con buenas perspectivas de crecimiento.

La compañía empleará un sistema eficaz de gestión de la productividad a fin de incrementar los ingresos y los factores de ocupación, de manera que aumenten los beneficios.

C) *Reorganización de la compañía :*

La CNAF se reestructurará en once centros de explotación responsables de sus propios resultados económicos. A partir del otoño de 1994, la actividad de transporte aéreo se reorganizará en seis de dichos centros, de los cuales uno se encargará del transporte de mercancías y cinco del transporte de pasajeros con distribución geográfica distinta : Europa y destinos de media distancia, África y Oriente Próximo, América del Norte y América del Sur, Asia y Océano Pacífico, y Caribe y Océano Índico. Cada centro contará con medios propios y llevará a cabo actividades de producción, comercialización y gestión. Los otros centros se

encargarán de la realización de actividades relacionadas con el transporte aéreo, como las ventas, el mantenimiento (dos centros), la informática y las telecomunicaciones y los aeropuertos de París (Charles de Gaulle y Orly). Las transacciones financieras que se realicen entre los centros se basarán en precios internos que se negociarán una vez al año.

D) *Participación de los empleados de Air France :*

La CNAF distribuirá acciones gratuitas a sus empleados, con lo que éstos podrán aumentar su participación en el capital de la empresa, a modo de compensación por una reducción salarial.

La realización del plan se financiará por medio de una ampliación de capital y de la venta de activos no básicos, con lo que la CNAF espera conseguir unos 7 000 millones de francos. En cuanto a los activos tangibles, la empresa se desprenderá de algunos aviones ; la flota se reducirá finalmente en 17 aeronaves, resultado de la suma de adquisiciones, ventas y expiración de contratos de arrendamiento de explotación. Las ventas de aeronaves aportarán unos ingresos de 4 100 millones de francos. Además de aviones, Air France venderá, entre otras cosas, piezas de repuesto (1 200 millones de francos), un edificio (400 millones de francos) y la cadena de hoteles Méridien.

El Gobierno francés notificó a la Comisión su intención de ampliar, en su calidad de accionista mayoritario, el capital social de la CNAF en 20 000 millones de francos. Según las autoridades francesas :

- la ampliación de capital se llevará a cabo en tres tramos : 10 000 millones de francos en 1994, 5 000 millones en 1995 y 5 000 millones en 1996. La primera ampliación se suscribirá después de aprobarse el *Projet*, tras un acuerdo entre los sindicatos y la empresa. El pago de los otros dos tramos se supeditará a la aplicación efectiva de las medidas de reestructuración ;
- la ampliación de capital beneficiará únicamente a la CNAF, y no a las demás empresas del grupo ;
- esta aportación de capital será la última que se destine a corregir la situación de la compañía y se realizará teniendo en cuenta la futura apertura del capital de Air France (que figura en la lista de empresas francesas que van a privatizarse) a la inversión privada ;
- en caso de que la Comisión considere que la aportación de capital es una ayuda a efectos del apartado 1 del artículo 92 del Tratado, ésta podría beneficiarse de la excepción prevista en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado como ayuda destinada a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas. El Gobierno francés afirma que la ayuda está

vinculada al Projet, cuyo objetivo es devolver el equilibrio económico y financiero a la compañía durante el período de reestructuración. La ayuda no afecta las condiciones del comercio en una medida que sea contraria al interés común. El Gobierno francés ha decidido el importe y las fechas de recapitalización basándose en las conclusiones de los consultores. La recapitalización reducirá la deuda de la compañía, con lo que se recuperará el equilibrio financiero. La ayuda no aumentará la capacidad de Air France en detrimento de sus competidores. Durante el período de reestructuración, la flota en explotación aumentará en un avión y el número total de asientos disminuirá ligeramente. El incremento en un 8,3 % de la capacidad (medido en ASK) durante el período de reestructuración se derivara de una mejor utilización de la flota. La oferta de rutas de media distancia, que incluye el mercado comunitario, aumentará sólo en un 2,8 %; la oferta crecerá sobre todo en el transporte a larga distancia (10,2 %). Teniendo en cuenta las previsiones de aumento del tráfico (alrededor del 5,5 % anual en el mundo y el 5 % anual en Europa), disminuirá la cuota de mercado de la CNAF. Por otra parte, la disolución de la empresa tendría repercusiones contrarias al interés común, ya que debilitaría la competencia en el mercado europeo del transporte aéreo y la posición de la industria europea de aviación civil respecto a las de Estados Unidos y Asia. La disolución de la CNAF tendría consecuencias catastróficas sobre el empleo en un período en que la Unión Europea está afectada de lleno por el problema del paro.

III

La Comisión inició el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 porque albergaba algunas dudas con respecto a los siguientes puntos:

- 1) que la ayuda y el Projet se concentren exclusivamente en la CNAF, cuando las realidades económicas obligan a que un plan de reestructuración tenga en cuenta la situación y perspectivas económicas de todo el grupo. La Comisión tenía que investigar los efectos de la ayuda y del Projet sobre los resultados de la empresa CNAF y del grupo en su totalidad para comprobar si son suficientes para recuperar la viabilidad;
- 2) que el Projet y su aplicación sectorial, incluidas las medidas sociales, se lleven a cabo de manera eficaz;
- 3) que la ayuda no afecte negativamente a las condiciones comerciales de las rutas en que las compañías aéreas pertenecientes al grupo Air France compiten con otras líneas aéreas europeas;

- 4) que la ayuda no sea desproporcionada con relación a las necesidades de la reestructuración y no conduzca a una sobrecapitalización. Al respecto, la Comisión necesitaba analizar la naturaleza (recursos propios o deuda) de algunas de las obligaciones emitidas por el grupo (TSDI, ORA y TSIP);
- 5) que la ayuda sea la última concedida al grupo y que no se utilice para adquirir participaciones en otras líneas aéreas comunitarias;
- 6) que el Gobierno se abstenga de intervenir en la gestión del grupo Air France por razones que no sean comerciales.

IV

En lo tocante a las observaciones presentadas por terceros, hay que señalar que en ninguna de ellas se ponía en duda el carácter de ayuda de la aportación de capital prevista en favor del grupo Air France. La mayoría de las partes interesadas compartían las dudas de la Comisión en cuanto a la posible aplicación a la ayuda de la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y del artículo c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE. Las principales cuestiones suscitadas por las partes se pueden resumir como sigue:

- la ayuda va en favor del grupo, y no sólo de la CNAF, que podría redistribuirla entre sus filiales. Una posible separación de la CNAF, Air Inter y Air Charter resultaría artificial, pues seguiría siendo factible una estrategia comercial coordinada para todas las empresas del grupo;
- las autoridades francesas no facilitan suficiente información sobre el Projet, en particular con respecto a la red futura;
- el proyecto no basta para devolver la viabilidad a la empresa en tres años, dada la propuesta de reducción de costes (en especial, de personal) y de inversiones, ya que los competidores de Air France llevan también a cabo permanentes esfuerzos de reestructuración. En todo caso, el grupo no podría reestructurarse, dadas las continuas interferencias del Gobierno francés en su gestión;
- la ayuda es desproporcionada a las necesidades de la reestructuración, y llevará a la sobrecapitalización del grupo, que gozará de una gran ventaja competitiva. Además, el grupo no necesita una inyección económica de tal magnitud, ya que podría financiar su reestructuración con la venta de activos no básicos (por ejemplo, Méridien y Servair), reduciendo su inversión en otras compañías (Sabena), aplazando su inversión en flota o abandonando rutas no rentables;

- no se cumplen las condiciones que permiten acogerse a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92, ya que la valoración de la compatibilidad de la ayuda con el mercado común debe realizarse desde el punto de vista de la Comunidad. La Comisión debe tener en cuenta el desarrollo del sector en su conjunto, y no sólo el del beneficiario de la ayuda;
- la ayuda tendrá efectos fuertemente distorsionadores sobre la competencia y afectará a las condiciones del comercio en una medida contraria al interés común, al transferir las dificultades del grupo Air France a sus competidores. El Gobierno francés no debe dar trato privilegiado al grupo Air France y ha de abstenerse de toda medida discriminatoria contra sus competidores, en especial con respecto a la designación múltiple y el acceso a las instalaciones aeroportuarias (por ejemplo, a Orly-Oeste). El grupo Air France debe abstenerse de incrementar su capacidad y de fijar sus tarifas por debajo de sus costes y, en algunas rutas europeas, caracterizadas por una intensa competencia, así como en otras rutas no europeas (por ejemplo Francia-Indias Occidentales), la capacidad del grupo debe limitarse y el grupo no debe ser líder en precios. Por último, debe abrirse el mercado francés a la competencia, en especial tras las dos decisiones de la Comisión de 27 de abril de 1994 en relación con el acceso al aeropuerto de París-Orly;
- si la Comisión considerase que la ayuda es compatible con el mercado común, deberá impedirse al grupo Air France que adquiera participaciones en otras compañías aéreas, y la ayuda debe ser la última en favor del grupo;
- la Comisión debe definir las «razones comerciales» que puedan justificar la interferencia del Gobierno en la gestión;
- es necesaria una vigilancia estricta, y el pago de los tramos posteriores de la ayuda de Estado debe someterse al logro de objetivos específicos.

V

La respuesta de las autoridades francesas a la carta de la Comisión en que se les informaba de la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93 se centra principalmente en el *Projet* y la supuesta recapitalización de la CNAF. Por otra parte, en carta fechada el 14 de julio de 1994, el Gobierno francés aportaba las observaciones y asumía los compromisos que se especifican a continuación:

Los compromisos asumidos por las autoridades francesas en la presente carta conciernen a Air France; «por Air France se entiende la *Compagnie nationale Air France*,

así como toda sociedad que ésta controle en más del 50 %, con excepción de Air Inter».

- 1) Las autoridades francesas se comprometen a que la totalidad de la ayuda beneficie exclusivamente a Air France. Para evitar cualquier transferencia de la ayuda hacia la compañía Air Inter, antes del 31 de diciembre de 1994 se creará un holding que tendrá una participación mayoritaria en las compañías Air France y Air Inter. El Gobierno se compromete también a que no se efectúe ninguna transferencia financiera entre las sociedades del grupo que no se realizaría en el marco de una relación comercial normal, ni antes ni después de la creación efectiva del holding. De este modo, toda prestación de servicios o enajenación de bienes entre las sociedades se llevarán a cabo a precios de mercado (por ejemplo mantenimiento, asistencia en aeropuertos, sistema informático de reservas y otros servicios informatizados, determinación del programa, representación en otros países, etc.); en ningún caso Air France aplicará tarifas preferenciales en favor de Air Inter.
- 2) El Gobierno francés confirma su intención de privatizar Air France. El proceso se pondrá en marcha cuando se corrija la situación económica y financiera de la empresa, de conformidad con el plan. La decisión de transferencia efectiva de Air France del sector público al privado se adoptará teniendo asimismo en cuenta la situación de los mercados financieros, de modo que dicha venta de activos no vaya en perjuicio del patrimonio público.
- 3) El Gobierno francés informa a la Comisión de que las labores realizadas desde el 11 de abril de 1994 para fijar las modalidades de aplicación del *Projet pour l'entreprise* y los resultados de las negociaciones celebradas con las organizaciones representativas del personal (de tierra y de vuelo) permiten aplicar la totalidad de las medidas contenidas en el plan de reestructuración.

En particular, conviene señalar que el acuerdo marco firmado el 31 de marzo de 1994 por seis sindicatos, al que se sumó un séptimo el 6 de abril del mismo año, recibió también la adhesión de tres organizaciones profesionales del personal técnico de vuelo el 9 de junio de 1994.

En este contexto, el Gobierno francés confirma que Air France proseguirá la aplicación en su integridad del *Projet pour l'entreprise*, tal como éste fue comunicado a la Comisión el 18 de marzo de 1994, en particular en lo que respecta a los objetivos de productividad siguientes, expresados en el coeficiente EPKT/empleado, mientras dure el plan de reestructuración:

- 1994: 1 556 200 ERPK/empleado,
- 1995: 1 725 500 ERPK/empleado,
- 1996: 1 829 200 ERPK/empleado.

Las autoridades francesas se comprometen también :

- 4) a adoptar con respecto a Air France un comportamiento normal de accionista, a permitir que la compañía se gestione únicamente según principios comerciales y a no interferir en su gestión por motivos ajenos a los derivados de su condición de accionista ;
 - 5) a no conceder a Air France, mientras dure el plan de reestructuración, nuevas dotaciones ni otras ayudas, cualquiera que sea su naturaleza [sin perjuicio de la aplicación del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2408/92 sobre eventuales compensaciones por obligaciones de servicio público];
 - 6) a que, mientras dure el plan, la ayuda sea utilizada exclusivamente por Air France para los fines de reestructuración de la empresa y no para adquirir nuevas participaciones en otras compañías aéreas ;
 - 7) a supeditar la entrega de los tramos segundo y tercero de la ampliación de capital a la realización efectiva del *Projet pour l'entreprise* y al logro de los resultados previstos (en especial, en lo relativo a resultados de explotación y coeficientes de productividad expresados en ERPK/empleado);
 - 8) a presentar a la Comisión informes sobre la marcha del programa de reestructuración y sobre la situación económica y financiera de Air France. Estos informes serán presentados al menos ocho semanas antes de la liberación de los tramos segundo y tercero de la ayuda en 1995 y 1996 ;
 - 9) a aceptar que la Comisión, si lo considera necesario, y a la vista, entre otras cosas, de la evolución del entorno y del mercado, haga comprobar la buena aplicación del plan, así como el cumplimiento de las condiciones vinculadas a la aprobación de la ayuda, por parte de consultores independientes seleccionados por ella misma en colaboración con el Gobierno francés ;
 - 10) a no incrementar el número de aviones de la flota en explotación de la Compagnie nationale Air France, mientras dure el plan, por encima de 146 ;
 - 11) a no incrementar mientras dure el plan la oferta de la Compagnie nationale Air France por encima del nivel alcanzado en 1993 en las rutas siguientes :
 - desde París a todos los destinos dentro del Espacio Económico Europeo (7 045 millones de ASK),
 - desde provincias a todos los destinos dentro del Espacio Económico Europeo (1 413,4 millones de ASK).
 - 12) a garantizar que Air France no pondrá en práctica, mientras dure el plan, prácticas consistentes en proponer tarifas inferiores a las practicadas por sus competidores para una oferta equivalente en las rutas que explote en el interior del Espacio Económico Europeo ;
 - 13) a no conceder trato preferencial a Air France en materia de derechos de tráfico ;
 - 14) a que, mientras dure el plan, Air France no explotará, entre Francia y los demás países del Espacio Económico Europeo, un número de líneas regulares superior al que explotaba en 1993 (89 líneas) ;
 - 15) a limitar, mientras dure el plan, la oferta de Air Charter al nivel de 1993 (3 047 plazas y 17 aviones), más un posible incremento anual igual al índice de crecimiento del mercado ;
 - 16) a garantizar que toda enajenación de bienes y prestación de servicios de Air France en favor de Air Charter refleje los precios de mercado ;
 - 17) a que, antes de fin de año, Air France enajenará, en las condiciones financieras, comerciales y jurídicas más ventajosas para ella, su participación en la sociedad de hoteles Méridien.
- Por otra parte, en carta fechada el 18 de julio de 1994, el Gobierno francés asumía estos dos compromisos adicionales :
- 18) el Gobierno francés proseguirá la modificación, a la mayor brevedad posible y en colaboración con Aéroports de Paris, de las reglas de distribución del tráfico para el sistema aeroportuario parisino, de manera conforme con la Decisión de la Comisión de 27 de abril de 1994 relativa a la apertura de la ruta Orly-Londres ;

- 19) el Gobierno francés cuidará de que ni las obras necesarias para la renovación de las dos terminales de Orly que realiza Aéroports de Paris, ni la eventual saturación de una u otra de dichas terminales perturban las condiciones de la competencia en detrimento de las compañías que allí operan. »

VI

El apartado 1 del artículo 92 del Tratado y el apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo establecen que, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros y las Partes contratantes, las ayudas otorgadas por un Estado miembro o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones, son incompatibles, respectivamente, con el mercado común y el Acuerdo.

El Tratado y el Acuerdo EEE establecen el principio de neutralidad con respecto al régimen de propiedad existente en los Estados miembros (artículo 222 del Tratado y 125 del Acuerdo EEE) y el principio de igualdad entre las empresas públicas y privadas. Por tanto, las medidas adoptadas por la Comisión no pueden perjudicar ni beneficiar a las entidades públicas cuando aportan capital a una empresa. No obstante, la Comisión debe investigar dichas aportaciones de fondos, a fin de evitar que los Estados miembros incumplan las normas del Tratado sobre ayudas estatales.

A fin de determinar si una ayuda concreta es una ayuda estatal, la Comisión se basará en el principio del « inversor en una economía de mercado ». Según dicho principio, no hay ayuda estatal cuando se aporta capital en condiciones que serían aceptables para un inversor privado en las condiciones normales de una economía de mercado ⁽¹⁾.

La Comisión considera que, en el caso de adquisición de acciones de empresas públicas, existe ayuda estatal « cuando la situación financiera de la empresa y especialmente la estructura y el volumen de la deuda son tales que no parece justificado esperar un rendimiento normal (en dividendos o plusvalías) de los capitales invertidos en un plazo razonable » ⁽²⁾. En cuanto al principio del inversor en una economía de mercado, el Tribunal de Justicia ha resaltado que el comportamiento del inversor privado, al que debe compararse la actuación del inversor público, debe ser, por lo menos, el de un holding privado o un grupo privado de empresas que persigue una política estructural, global o sectorial y se guía por perspectivas de rentabilidad a largo plazo ⁽³⁾. En el caso de empresas con

pérdidas, un inversor a largo plazo de ese tipo debe basar sus decisiones en un plan de reestructuración coherente. La Comisión ha solicitado a las autoridades francesas información sobre el rendimiento previsto de la inversión. Las autoridades francesas aseguran que la decisión de aumentar la aportación de capital a la CNAF refleja una estrategia racional del accionista mayoritario. Desde un punto de vista económico, la ampliación de capital es una opción mejor que la liquidación de Air France. Teniendo en cuenta las considerables obligaciones sociales existentes, los elevados préstamos pendientes y el bajo valor de liquidación de los activos de la compañía, afirman que el coste de liquidación ascendería a 30 000 millones de francos aproximadamente, es decir, superior a los 20 000 millones de francos de la aportación de capital.

Las autoridades francesas no han facilitado información alguna sobre los datos fundamentales ni la metodología empleados para calcular esa cifra de 30 000 millones de francos. Tampoco han demostrado que el valor de liquidación de la compañía (es decir, el valor actual realizable de los activos menos las obligaciones pertinentes) es realmente negativo, ni, por ende, de menos 30 000 millones de francos. Al respecto debe señalarse que, en caso de liquidación de una sociedad anónima y en condiciones comerciales normales, ningún accionista está obligado a pagar más del capital suscrito. En cualquier caso, la Comisión considera que, dados la enorme cuantía de las deudas de la CNAF, los flujos de caja negativos, las elevadas pérdidas que se registran continuamente y las características del sector, de bajos rendimientos marginales, un inversor privado racional no puede esperar, ni siquiera a largo plazo, un rendimiento adecuado de la inversión que se está examinando. Es muy poco probable que la CNAF, que, de acuerdo con las previsiones financieras de los consultores, conseguirá su primer resultado neto positivo de 400 millones de francos en 1996, pueda generar beneficios adecuados para remunerar suficientemente el esfuerzo económico del Gobierno francés.

Por consiguiente, en opinión de la Comisión, la aportación de capital a la CNAF objeto de la notificación es una ayuda estatal.

Si se toma en consideración la amplia red europea de la CNAF y la intensa competencia existente en la mayoría de las rutas de esta compañía, la ayuda falsea la competencia dentro del EEE. Dado el carácter internacional del sector de la aviación civil, la ayuda afecta al comercio entre los países del EEE.

En vista de lo expuesto anteriormente, la Comisión considera que la aportación prevista de capital a la CNAF es una ayuda en el sentido del apartado 1 del artículo 92 del Tratado y del apartado 1 del artículo 61 del Acuerdo.

Vista la actual estructura del grupo Air France, la ampliación de capital de la empresa matriz (CNAF) debe considerarse una ayuda en favor de todo el grupo. Sin embargo,

⁽¹⁾ Véase la Comunicación de la Comisión a los Estados miembros sobre la participación de las autoridades públicas en el capital de las empresas, de 17 de septiembre de 1984, Bol. CE nº 9-1984; Tribunal de Justicia, Asuntos acumulados 296 y 318/82, Países Bajos y Leeuwarder Papierwarenfabriek BV contra Comisión (Rec. 1985, p. 809; considerando 17, p. 823).

⁽²⁾ Comunicación a los Estados miembros sobre la participación de las autoridades públicas en el capital de las empresas, Bol. CE 9-1984.

⁽³⁾ Véase el Asunto 305/79, Italia contra Comisión (Rec. 1991, p. 1603; considerando 24, p. 1641).

ante la información facilitada por las autoridades francesas en relación con la futura estructura del grupo y los compromisos asumidos de evitar efectos indirectos en favor de Air Inter (compromiso nº 1), la Comisión entiende que la beneficiaria de la ayuda es la CNAF y sus filiales, incluida Air Charter (véase el punto 4 a continuación).

La Comisión no puede considerar que la ayuda a la CNAF sea compatible con el mercado común de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 92 del Tratado o en el apartado 2 del artículo 61 del Acuerdo EEE, puesto que la ayuda no corresponde a ninguno de los casos indicados en esas disposiciones.

En el apartado 3 del artículo 92 del Tratado y en el apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE se enumeran las ayudas que pueden considerarse compatibles con el mercado común.

En las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE se establecen excepciones respecto a las ayudas destinadas a favorecer el desarrollo de determinadas regiones. La ayuda a CNAF no puede considerarse acogida a una de las excepciones establecidas en las letras a) y c) del apartado 3 del artículo 92, en la parte en que se habla de las ayudas regionales; tampoco las autoridades francesas han aducido ningún argumento regional a favor de la ayuda propuesta.

En lo que se refiere a lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y en la letra b) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, debe señalarse que la ayuda en cuestión no tiene como objetivo fomentar la realización de un proyecto importante de interés común europeo ni poner remedio a una grave perturbación de la economía francesa. Además, las autoridades francesas no han alegado esa disposición.

En cuanto a la excepción establecida en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE referente a « las ayudas destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades económicas », la Comisión puede considerar parte de la ayuda de reestructuración compatible con el interés común, siempre que se cumplan determinados requisitos⁽¹⁾.

Dichos requisitos deben considerarse teniendo en cuenta los dos principios formulados en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo, a saber, que la ayuda debe solicitarse para desarrollar la actividad desde el punto de vista de la Comunidad y que la ayuda no debe alterar las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común⁽²⁾.

Esos criterios se han interpretado en un contexto sectorial (aviación) en el Memorandum nº 2, en el que se establece que, en determinados casos y de conformidad con el artículo 92, la Comisión puede decidir que puede conce-

derse ayuda a determinadas compañías aéreas con graves dificultades económicas, a condición de que se cumplan las siguientes condiciones :

- a) la ayuda debe formar parte de un programa, que ha de aprobar la Comisión, destinado a recuperar la salud económica de la compañía aérea, de manera que, en un período de tiempo razonablemente corto, pueda esperarse que funcione de manera viable sin ulteriores ayudas ;
- b) la ayuda no debe trasladar las dificultades del Estado miembro correspondiente al resto de la Comunidad ;
- c) la ayuda debe estar estructurada de forma que sea transparente y susceptible de ser inspeccionada.

La Comisión examinó el cumplimiento de las condiciones establecidas en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo EEE, para determinar si la ayuda es compatible con el mercado común :

1. La Comisión examinó la situación actual del sector de la aviación civil.

En el primer semestre de 1994, el sector de la aviación civil parece virtualmente recuperado de la crisis económica que dio comienzo con la crisis del Golfo en la segunda mitad de 1990. El transporte de pasajeros se incrementó en un 14 % y un 9 % en 1992 y 1993 respectivamente (fuente : AEA). Esta tendencia de fuerte crecimiento se ha visto confirmada por los resultados registrados en los primeros meses de 1994 (de enero a mayo), cuando el transporte de pasajeros se incrementó en un 9,1 %, 9,9 %, 14,1 %, 5,9 % y 6,1 % respectivamente con respecto a idénticos períodos del año anterior. A pesar de que los índices de crecimiento correspondientes a abril y mayo fueron inferiores a los registrados en el primer trimestre, una de las zonas en que se mantuvo el crecimiento fue Europa (en mayo, el tráfico intraeuropeo se incrementó en un 8,8 % con respecto al mismo período de 1993). Pese a estos resultados positivos, algunas compañías aéreas europeas siguen registrando pérdidas.

Una de las causas principales es la recesión económica mundial, que ha amplificado los efectos de la crisis del Golfo y afectado tremendamente al sector del transporte aéreo, especialmente sensible a los cambios del nivel general de actividad económica. Numerosos pasajeros de clase preferente, tradicionalmente un sector de alto rendimiento, buscan tarifas más económicas, lo que contribuye a los malos resultados de las compañías. Otro factor que ha afectado negativamente a los resultados de estas empresas son las inversiones en aeronaves realizadas a fines de los ochenta, sobre la base de previsiones comerciales optimistas. La entrega de las aeronaves ha creado problemas de exceso de capacidad, pues el importante aumento de la oferta no ha llevado aparejado un incremento similar de la demanda. En numerosas compañías aéreas, los factores de ocupación siguen sin ser suficientes para una explotación comercialmente viable y, así, para llenar los aviones estas compañías se ven obligadas a ofrecer tarifas promocionales, incluso en la temporada de invierno.

⁽¹⁾ Octavo informe sobre la política de competencia, punto 176.

⁽²⁾ Véase la sentencia del Tribunal de Justicia de 17 de septiembre de 1980 en el asunto 730/79, Philip Morris (Rec. 1980, p. 2671).

Sin embargo, las perspectivas del sector europeo de la aviación son bastante positivas a medio plazo (1994-1997). (El incremento anual previsto del tráfico se sitúa alrededor del 6 %, según el informe anual de la IATA). El exceso de capacidad parece, a la luz de estos datos, un fenómeno temporal que deberá haberse superado en 1995 [véase la Comunicación de la Comisión « El futuro de la aviación civil en Europa », COM(94) 218 final, p. 7]. Esto se ve confirmado por el continuo incremento de los factores de ocupación en los primeros meses de 1994 (en abril y mayo, dichos factores fueron el 65,2 % y el 65,7 % respectivamente).

Visto lo anterior, la Comisión opina que el mercado europeo del transporte aéreo no está afectado por una crisis estructural de exceso de capacidad y que el estado del sector no precisa recortes de capacidad generalizados.

2. La Comisión evaluó la viabilidad del Projet.

La ayuda tiene por finalidad la financiación del Projet y la reestructuración de las finanzas de la CNAF. Al incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93, la Comisión consideraba que, teniendo en cuenta la actual estructura del grupo Air France, un punto débil del Projet era que se concentraba exclusivamente en la CNAF, desatendiendo la situación económica y las perspectivas del grupo en su conjunto o, al menos, de las principales filiales. Al respecto, la Comisión necesitaba más información sobre las estrategias y planes para estas últimas.

En el curso del procedimiento, las autoridades francesas han informado a la Comisión de que, antes del 31 de diciembre de 1994, crearán un holding que poseerá, por un lado, una parte mayoritaria de la Compagnie nationale Air France (incluidas sus filiales) y, por otro, Air Inter⁽¹⁾. Además, toda transferencia entre ambas compañías se efectuará en las condiciones del mercado. La Comisión subraya que esta reorganización no debe suponer ninguna transferencia de fondos estatales a cambio de la transferencia de acciones de Air Inter de la CNAF al holding.

Por añadidura, las autoridades francesas han aclarado que Air France se desprenderá próximamente de sus principales filiales (por ejemplo, la cadena de hoteles Méridien) para contribuir a la financiación del plan de reestructuración y centrarse en la actividad del transporte aéreo. Tras las observaciones específicas sobre la cuestión, la Comisión acoge favorablemente el compromiso de las autoridades francesas de que Air

France venda su participación en Méridien antes del 31 de diciembre de 1994, en las condiciones financieras, comerciales y legales más favorables para Air France (compromiso nº 17). El hecho de que el Gobierno francés haya decidido que Air France venda Méridien al precio más alto posible reduce la necesidad de que el Estado recapitalice Air France.

En este contexto, la Comisión observa con satisfacción que, tras las ventas previstas, no restarán activos no esenciales cuya venta podría comportar significativas sumas de dinero.

En lo que respecta a los fondos necesarios para la inversión en la flota, la Comisión toma nota del aplazamiento de los pedidos de aviones. Además, los pedidos se han reducido ya en un 21 % y se han realizado esfuerzos para ajustarlos más aún. En consecuencia, la edad media de la flota se incrementará de 7,9 a 9,3 años hasta el final del período de reestructuración. Un nuevo aplazamiento de las inversiones en este capítulo significaría un deterioro mayor de imagen, que podría perjudicar la competitividad de Air France y poner en peligro la viabilidad de la reestructuración.

La información facilitada por las autoridades francesas responde satisfactoriamente a las preocupaciones expresadas por la Comisión al incoar el procedimiento. La futura estructura de Air France y las aclaraciones sobre la venta de los activos no esenciales más importantes demuestra la coherencia del Projet. Esto justifica la futura estrategia de la empresa dirigida a resolver los problemas de la compañía aérea.

En lo tocante a la viabilidad del Projet, la Comisión entiende que se han propuesto una serie de medidas que representan un auténtico esfuerzo de reestructuración de la compañía.

En particular, la Comisión reconoce el enorme esfuerzo llevado a cabo por la dirección de Air France a fin de elaborar un programa viable, especialmente en el aspecto social. Durante la reestructuración se congelarán los salarios, además de suspenderse los ascensos en 1994 y tal vez, en 1995 y 1996, en función de la situación de Air France. Se utilizará mejor la jornada laboral, incrementándose hasta el máximo legal. Air France distribuirá acciones gratuitas a sus empleados, que podrán así acrecentar su participación en la empresa como compensación por el descenso de sus niveles salariales. El personal afectado ha aprobado el programa en referéndum. Vista la información aportada por las autoridades francesas sobre la aprobación del Projet por parte de los sindicatos, la Comisión está convencida de que las medidas sociales previstas en el Projet pueden aplicarse plenamente, y que el plan general de reestructuración podrá llevarse a cabo con éxito.

⁽¹⁾ En lo sucesivo, a la Compagnie nationale Air France y sus filiales se las denominará « Air France ».

Entre los puntos fuertes del Projet figuran la prevista reestructuración de la compañía aérea (centros de rentabilidad, racionalización de la estructura jerárquica) en un esfuerzo por racionalizar plenamente el funcionamiento de la empresa.

En cuanto a la productividad, los aumentos en el plan situarán a Air France en una posición « media alta » en comparación con otras líneas aéreas europeas. Para llegar a esta conclusión, la Comisión ha utilizado el indicador de eficiencia ERPK/empleado (ERPK : equivalente de pasajero/kilómetro de pago). El ERPK es una cifra compleja que representa los ingresos por pasajero/kilómetro y por tonelada/kilómetro (que se convierte a pasajero/kilómetro, a razón de 1 tonelada/kilómetro = 3,5 pasajeros/kilómetro). Este indicador general representa bien el nivel total de la demanda de los servicios de una compañía aérea en términos de pasajeros y mercancías, en especial si el sector del transporte de mercancías tiene tanta importancia como sucede en el caso de Air France. Asimismo refleja cualquier mejora de los puntos débiles de Air France con respecto al bajo nivel de ocupación de los vuelos y la insuficiente densidad de la red. (Ello no sería así si el objetivo de eficiencia se basase en la oferta, expresada en asientos/kilómetro disponibles, o ASK.)

La productividad de Air France aumentará en un 33,3 % durante el período de reestructuración (de 1,372 millones en 1993 a 1,892 millones en 1996). La ratio alcanzada por Air France en 1996 será superior a la media de las otras siete grandes compañías aéreas europeas (Lufthansa, British Airways, KLM, Alitalia, Iberia, SAS y Swissair, que alcanzarán 1,807 millones). Esto es especialmente notable, ya que la media de dichas compañías en 1993 (1,547 millones) fue superior a la productividad de Air France (1,372 millones).

La Comisión considera que la aplicación satisfactoria del Projet puede suponer la recuperación de la viabilidad económica y financiera de Air France, la mayor compañía aérea francesa y una de las tres más grandes de Europa. Al respecto, conviene recordar que Air France ha puesto ya en marcha el Projet con buenos resultados. A finales de mayo de 1994, la empresa había registrado un beneficio bruto (EBE) superior en 10 millones de francos a la cifra prevista, aun cuando el rendimiento sigue siendo bastante bajo.

La Comisión toma nota con satisfacción del compromiso asumido por el Gobierno francés de que Air France será dirigida con principios comerciales (compromiso n° 4). Esto implica que el Gobierno francés, en su calidad de accionista mayoritario, actuará en el mejor interés comercial de la empresa. Además, el Gobierno no se inmiscuirá en la gestión de la compañía por razones ajenas a las derivadas de su papel de accionista.

Del citado compromiso se desprende que el Gobierno francés tiene que tratar a Air France como a una

empresa normal, en particular con respecto a la concesión de derechos de tráfico u ocupación de superficies aeroportuarias (véase el compromiso n° 13).

Una auténtica reestructuración de Air France contribuirá al desarrollo del sector europeo del transporte aéreo mejorando su competitividad y, por lo tanto, es de interés común (¹).

3. La Comisión comprobó si la ayuda era proporcionada a las necesidades de la reestructuración.

En el presente caso, el Gobierno francés notificó a la Comisión su plan de inyectar en Air France 20 000 millones de francos, divididos en tres tramos (10 000 millones en 1994, y 5 000 millones en 1995 y 1996, respectivamente).

En la decisión sobre la incoación del procedimiento del apartado 2 del artículo 93, la Comisión consideraba que podría existir el riesgo de que la ayuda llevara a una sobrecapitalización de la compañía aérea. En el caso de Air France, los coeficientes de endeudamiento están fuertemente influidos por la clasificación de una serie de emisiones de obligaciones realizadas en el período 1991-1993. Dichos coeficientes varían notablemente en función de si esas obligaciones se clasifican, desde un punto de vista contable, como recursos propios o como deuda.

Air France ha emitido los siguientes instrumentos financieros en los últimos cinco años :

1) ORA (*Obligations remboursables en actions*)

- diciembre de 1991 : 1 250 000 000 francos franceses,
- abril de 1993 : 749 996 536 francos franceses.

El interés se compone de una parte fija y otra variable ligada a los beneficios. Los obligacionistas pueden pedir la conversión de sus obligaciones en acciones a partir del 1 de junio de 1993. Esta conversión, a razón de una acción por una obligación, tendrá lugar, a más tardar, el 1 de enero del año 2000.

2) TSDI (*Titres subordonnés à durée indéterminée reconditionnés*)

- junio de 1989 : 2 500 000 000 francos franceses,
- mayo de 1992 : 2 600 000 000 francos franceses.

Parte del importe del empréstito se confía a un fideicomisario, que suscribe un bono de cupón cero, que, al término de quince años, tendrá un valor igual al nominal de los créditos pendientes. Los propietarios de los títulos aceptan venderlos al fideicomisario al final del período de quince años. El pago de los intereses sobre los TSDI cesa al término de los quince años.

(¹) Véase el programa de actuación de la Comisión « El futuro de la aviación civil en Europa », COM(94) 218.

3) TSIP-BS *Titres subordonnés à intérêts progressifs assortis de bons de souscription d'actions*)

abril de 1993 : 749 355 800 francos franceses.

Las obligaciones tienen un cupón que puede convertirse en acciones a voluntad del obligacionista en cualquier momento hasta el 1 de enero de 2000. A partir de esa fecha, Air France podrá reembolsar los préstamos. El tipo de interés es progresivo, y actúa como incentivo para devolver los préstamos después del año 2000. Air France puede suspender el pago de intereses si registra una pérdida consolidada superior al 30 % del capital propio y cuasipropio. En este caso se pospone el abono de los intereses, los cuales, a su vez, generan nuevos intereses.

Por lo que se refiere a la posible sobrecapitalización de Air France y a la naturaleza financiera de los títulos emitidos, la Comisión estudió dos informes elaborados por Lazard Frères, y uno redactado por Cabinet Constantin. Los informes de Lazard Frères, que analizan el efecto de la ayuda sobre los coeficientes financieros de Air France, subrayan la necesidad de tener en cuenta, no sólo los coeficientes de estructura de capital (*ratio de structure financière*), sino también la capacidad de hacer frente al servicio de los préstamos (*ratio de couverture des frais financiers*) y el rendimiento de las inversiones (*ratio de rentabilité des fonds propres*). Los coeficientes de estructura de capital muestran que, en 1996, la situación de Air France será más que satisfactoria en comparación con las compañías aéreas más eficientes, como British Airways. El panorama es menos positivo cuando se miden el rendimiento sobre los recursos propios y los coeficientes de coberturas de intereses; a este respecto, Air France está peor situada que British Airways.

El informe de Cabinet Constantin aborda la naturaleza financiera y la clasificación de las ORA, TSDI y TSIP-BSA emitidas por Air France. Según estos consultores, una condición fundamental para que se pueda considerar que un título forma parte de los recursos propios de una empresa es que no exista obligación de pagar interés en caso de beneficios insuficientes. Ninguna de las obligaciones emitidas por Air France cumple esta condición antes de su vencimiento. Por otra parte, los TSDI han sido « *reconditionnés* » (es decir, Air France reembolsará los TSDI en el año decimoquinto posterior a la emisión con un bono de cupón cero adquirido con parte de los fondos obtenidos con ellos. En el decimoquinto año, el valor de este bono será igual al de la totalidad de la emisión de TSDI). Desde un punto de vista contable, los TSDI se van amortizando anualmente y desaparecerán del balance de Air France al término del período de quince años. En consecuencia, los TSDI deben considerarse un préstamo amortizable en quince años. Por otra parte, los TSIP-BSA (en el supuesto de que las

condiciones de mercado permitan al propietario ejercer el BSA) y las ORA se convertirán en acciones en su momento.

Con relación a las características que distinguen los recursos propios de los fondos ajenos, existen una serie de diferencias fundamentales entre los derechos que acompañan a unos y otros. Los propietarios de los recursos propios de una empresa pueden participar en los beneficios después de que se atiendan todos los pagos (incluidos los intereses de las obligaciones). También tienen derecho a una parte de los activos residuales en caso de liquidación, una vez atendidos todos los acreedores. Por último, tienen derecho de voto en las decisiones relacionadas con la gestión de la empresa.

Las obligacionistas tienen un tipo de rendimiento prefijado (que, en ocasiones, puede vincularse de alguna forma a la rentabilidad de la empresa). Tienen derecho a percibir intereses tanto si la empresa genera suficientes beneficios como si no. Por último, tienen derecho a ser reembolsados antes que los accionistas en caso de liquidación.

En el artículo 248-8h del Decreto francés de 23 de marzo de 1967 se encuentran pruebas específicas de los criterios que determinan la clasificación de los fondos ajenos. Dicho artículo establece los principios de la consignación de los instrumentos de capital en las cuentas consolidadas: « el capital obtenido como resultado de una emisión de obligaciones en la que no se prevé la devolución a iniciativa del acreedor ni el pago obligatorio de interés en caso de ausencia o insuficiencia de beneficios puede incluirse en el balance consolidado bajo el título de recursos propios ». De la segunda parte de este artículo se desprende que un instrumento que lleva aparejado el derecho al pago de intereses en ausencia de beneficios no puede considerarse como recursos propios.

Además, el artículo 9 de la Cuarta Directiva sobre presentación de balances dispone que los instrumentos de crédito convertibles deben figurar separadamente de los recursos propios de la empresa, dentro de « acreedores », subapartado 1, « créditos contra pagarés ».

Visto lo anterior, parece justificado clasificar todas las emisiones de Air France como deuda y no como recursos propios. Sin embargo, aunque la aplicación de los criterios contables estrictos a la clasificación de los instrumentos de capital es necesaria para una presentación transparente de los balances anuales de las empresas, no refleja plenamente la naturaleza financiera ambigua de esos instrumentos.

El artículo 248-8h del Decreto francés anteriormente citado define los criterios que impiden la clasificación de determinados instrumentos de capital como recursos propios (*fonds propres*), pero no considera su posible tratamiento como « *cuasi-capital* » (*autres*

fonds propres). Esta forma intermedia de capital se contempla en el artículo 13 del Decreto francés de 29 de noviembre de 1983. Sin embargo, para limitar el riesgo de que esta categoría se confunda con los recursos propios, el Comité professionnel de doctrine comptable propone sustituirlo por otras deudas de características particulares (*autres dettes à caractéristiques particulières*) o instrumentos no reembolsables (*titres non remboursables et assimilés*).

No obstante, el hecho de que tanto las ORA como los TSIP-BSA sean convertibles podría hacer aconsejable considerar estos instrumentos como cuasi-capital, ya que se entiende implícitamente que el obligacionista convertirá sus obligaciones en capital en un futuro. En el caso de las ORA, el obligacionista debe aceptar esta conversión a razón de una obligación por una acción. En el caso de los TSIP-BSA, el obligacionista ha aceptado un menor tipo de interés con la expectativa de que será compensado con el cupón que le dará derecho a adquirir acciones del grupo Air France con un determinado descuento.

Si no pretendiera beneficiarse de esta posibilidad de conversión, no habría prestado su dinero a un tipo de interés inferior.

De ambos instrumentos, es evidente que los suscriptores de las ORA sabían que, con el tiempo, sus préstamos se convertirían en capital, y que no estaba previsto el reembolso de ninguna otra forma. En consecuencia, para el cálculo de los coeficientes financieros y, en particular, del coeficiente de endeudamiento (recursos propios/deuda), es más correcto clasificar las ORA como « cuasi-capital ». Sin embargo, por lo que respecta a los TSIP-BSA no existe obligación de convertir los títulos y, por lo tanto, la intención de hacerlo está menos clara. En tales circunstancias, si es necesario clasificar este tipo de instrumento financiero en una u otra categoría, parece más correcto hacerlo en la de deuda.

En lo tocante a los TSDI no existe posibilidad de conversión, y, en consecuencia, no hay duda de que se trata de capital ajeno.

Debe recordarse que, en noviembre de 1993, la Comisión incoó el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93 en relación con la suscripción por CDC-P de las ORA y TSIP-BSA emitidas por Air France en abril del mismo año (DO n° C 334 de 9 de diciembre de 1993). La Comisión ha decidido hoy que esta operación, que no se notificó en debida forma a la Comisión, constituye una ayuda en favor de Air France. La ayuda es ilegal e incompatible con el mercado común y el Acuerdo EEE y, en consecuencia, debe ser devuelta.

Por lo tanto, sobre la base de que :

— la aportación de capital efectuada por CDC-P por un importe de 748 millones de francos en ORA y 749 millones en TSIP-BSA es reintegrada, y que las cuantías correspondientes se sustituyen por deuda convencional, y

— las restantes ORA, por un valor de 1 250 millones de francos se consideran capital cuasi-propio,

la estructura del balance del grupo Air France a fin de 199 sería la siguiente :

Capital propio 17,4 + 1,25 ORA = 18 650 millones de francos franceses

Deuda 22,1 - 1,25 ORA = 20 850 millones de francos franceses

Coefficiente de endeudamiento (deuda/recursos propios) = 1,12

Este coeficiente parece por encima de la media del sector de la aviación civil, en el que se considera aceptable una cifra de 1,5 (véase *Accounting policies, disclosure and financial trends in the international airline industry*, encuesta de KPMG en asociación con la IATA, agosto de 1992, p. 26). En principio, además de la ayuda, Air France tiene tres posibilidades de mejorar su situación financiera por sus propios medios : mejora de la eficiencia conducente a un incremento de los flujos de caja, aplazamiento de los pedidos de aeronaves y venta de activos. Como se ha indicado anteriormente, la Comisión reconoce que el esfuerzo emprendido para mejorar la productividad conferirá a Air France un nivel de eficiencia suficiente al término del proceso de reestructuración. En segundo lugar, ya se han pospuesto los pedidos de nuevas aeronaves ; otro aplazamiento situaría la edad media de la flota por encima de diez años, un nivel que parece excesivo para una compañía aérea que pretende recuperar su competitividad.

Con respecto a la venta de activos, sólo un número limitado de éstos podría suponer una cantidad significativa de fondos (Mérédien, Sabena, Air Inter). Las dos últimas empresas son importantes activos esenciales para la actividad de Air France en el sector del transporte aéreo. La venta de los activos restantes está ya prevista en el Projet. Otros activos son en general de pequeña dimensión o registran pérdidas, por lo que su enajenación no permitiría reducir significativamente la cuantía de la ayuda. En consecuencia, el importe de ésta no parece excesivo en relación con lo que es necesario para recomponer los balances de Air France y devolver a la empresa una sólida base financiera. En este contexto, hay que recordar que el sector de la aviación civil se caracteriza por sus bajos márgenes y su intensidad en capital. En estas circunstancias, un coeficiente de endeudamiento de 1,12 no parece excesivamente prudente. Esto se demuestra, además, por el hecho de que, en 1996, Air France registrará un coeficiente de cobertura de intereses (beneficios brutos antes de amortizaciones arrendamientos/intereses + pérdidas de explotación) de 2,44 , muy próximo al 2,42, que fue la media obtenida por sus competidores en 1993 (SAS, American Airlines, Swissair, Lufthansa, British Airways, KLM y Finnair). Como consecuencia de la recapitalización, Air France tendrá una estructura financiera adecuada para atender sus cargas financieras con un margen de seguridad y para recurrir a nuevos préstamos de manera autónoma y sin apoyo del Estado.

Visto lo anterior, la Comisión admite que la ayuda a Air France es necesaria y proporcionada para permitir a la empresa llevar a cabo con éxito su plan de reestructuración y recuperar la viabilidad. Sin embargo, puesto que la ayuda será abonada en tres tramos, la Comisión tiene el propósito de vigilar cuidadosamente, con carácter anual, el cumplimiento del *Projet*, en especial a la luz del desarrollo de la situación financiera de Air France después de, entre otras cosas, la venta de activos, y podrá, en caso necesario, adaptar los importes abonados para garantizar que el nivel de la ayuda sigue siendo proporcionado a los objetivos del *Projet*.

4. La Comisión comprobó que la ayuda no afecta al comercio en una medida contraria al interés común.

Al iniciar el procedimiento, la Comisión afirmó que debía examinar los efectos de la ayuda sobre la competitividad de Air France en las rutas internacionales e internas en las que compite con otras aerolíneas europeas. La Comisión pensaba que, dada la estructura del grupo, una ayuda a la CNAF podría tener efectos indirectos en beneficio de sus filiales (en particular, Air Inter y Air Charter).

Como se ha indicado, el Gobierno francés se comprometió (compromiso nº 1) a que Air France sería la única beneficiaria de la ayuda y, con este fin, creará un holding que controlará Air Inter y la propia Air France. Toda transacción financiera o transferencia de bienes y servicios entre las dos filiales se efectuará, tanto antes como después de la creación del holding, en condiciones de mercado, y no se aplicarán tarifas preferenciales en favor de Air Inter.

La Comisión considera que este compromiso limita los motivos de preocupación acerca de los posibles efectos externos de la ayuda, al impedir virtualmente a Air France su utilización para subvencionar las actividades de Air Inter.

Vista la información sobre la futura estructura del holding y el correspondiente compromiso de las autoridades francesas, la Comisión ha limitado el análisis de los efectos de la ayuda sobre el comercio a Air France, que es la beneficiaria real. Para comprobar que la ayuda no afecta negativamente las condiciones comerciales en medida contraria al interés común, la Comisión debía asegurarse de que la ayuda no se utilizaría para fijar precios por debajo de los costes y practicar dumping con el exceso de capacidad y, en todo caso, que dicha capacidad no se incrementaría en mayor medida que el crecimiento del mercado.

Durante el procedimiento del apartado 2 del artículo 93, el Gobierno francés se comprometió a que:

- la Compagnie nationale Air France no incrementará su flota en explotación por encima de 146 aeronaves (compromiso nº 10);
- la Compagnie nationale Air France no incrementará su oferta en ninguna de las rutas que unen París con cualesquiera destinos dentro del EEE, excepto en el interior de Francia, ni en ninguna de las rutas entre los aeropuertos provinciales y cualquier destino dentro del EEE por encima del nivel de 1993. Air France sólo podrá acrecentar su oferta anual en proporción al incremento real del tráfico, pero siempre en menor medida que el crecimiento del mercado (compromiso nº 11);
- Air France no será líder en precios en sus rutas dentro del EEE (compromiso nº 12). La Comisión opina que este compromiso (es decir, que Air France no propondrá tarifas inferiores a las de sus competidores para un producto equivalente dentro del EEE) impedirá que Air France se comporte dentro del EEE de un modo que habitualmente se relaciona con el liderazgo en precios. Esto significa que, durante el período de reestructuración, Air France sufrirá restricciones en su estrategia comercial y no podrá introducir tarifas inferiores a las ofrecidas en general por sus competidores. En este contexto, la « oferta equivalente » de los competidores de Air France ha de interpretarse de manera amplia con respecto a la naturaleza del producto concreto, sus condiciones y restricciones, etc.;
- Air France no explotará un número de vuelos regulares entre Francia y los demás países del EEE superior al registrado en 1993 (compromiso nº 14);
- Air Charter no incrementará su oferta por encima del nivel alcanzado en 1993, más un incremento anual proporcional al crecimiento del mercado (compromiso nº 15);
- toda transferencia de bienes y servicios entre la Compagnie nationale Air France y Air Charter reflejará los precios de mercado (compromiso nº 16).

La Comisión considera que estos compromisos imponen importantes limitaciones a la libertad de Air France en materia de capacidad, oferta y precios, necesarias para impedir que la ayuda sirva para trasladar las dificultades de la compañía a sus competidores. Los compromisos tendrán por efecto impedir que Air France practique una política agresiva de precios en

sus rutas dentro del EEE. A este respecto, conviene señalar que, en los cuatro primeros meses de 1994, Air France ha reducido su oferta en el mercado europeo, de acuerdo con el Projet (la oferta de la compañía ha disminuido en un 6,4 % con respecto al mismo período de 1993, mientras que para la media de las compañías europeas se ha registrado un aumento medio del 3,8 %; por ejemplo, British Airways y KLM han acrecentado su oferta en un 5,7 % y un 7,3 % respectivamente).

Al limitar la oferta de Air France por debajo incluso del crecimiento del mercado, la cuota de mercado de esta empresa disminuirá en beneficio de sus competidores. Esto impedirá que la ayuda afecte al comercio en una medida contraria al interés común.

Estas conclusiones son también válidas para la actividad de Air France en el sector de los vuelos chárter. Los compromisos asumidos por el Gobierno francés en relación con Air Charter tendrán como efecto evitar que la Compagnie nationale Air France pueda subvencionar los servicios no regulares de Air Charter mediante prácticas de transferencia de precios. En cualquier caso, el compromiso de no incrementar la oferta de Air Charter por encima del crecimiento del mercado compensará los efectos distorsionadores de la ayuda en la competencia sobre el mercado europeo de vuelos chárter.

Para analizar los efectos de la ayuda en el EEE, la Comisión debe tener en cuenta la situación actual de mayor liberalización del sector del transporte aéreo dentro del EEE, tras la aplicación del tercer paquete ⁽¹⁾.

La Comisión considera que la eliminación de las restricciones que protegen a Air France de sus competidores es una justificación compensatoria adecuada para la concesión de la ayuda, que sirve al interés común conforme a la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado y a la letra c) del apartado 3 del artículo 61 del Acuerdo ⁽²⁾.

La Comisión tiene que comprobar que los efectos negativos de la ayuda estatal no se añaden al disfrute de derechos exclusivos o un trato privilegiado por parte del beneficiario. En este contexto, hay que abordar varios problemas:

a) el 27 de abril de 1994, la Comisión adoptó una Decisión que declaraba las reglas de distribución del tráfico aplicadas actualmente al sistema aeroportuario de París incompatibles con el tercer paquete de la aviación ⁽³⁾. La exclusión de la mayoría de las

compañías aéreas comunitarias del aeropuerto de Orly, resultado de las citadas reglas, otorgaba una ventaja competitiva a Air France. Es necesario que dichas reglas se modifiquen antes de la temporada de invierno 1994-1995, a fin de que desaparezca dicha ventaja, que refuerza los efectos contrarios a la competencia de la ayuda, en detrimento del interés común. En este contexto, la Comisión acoge con satisfacción el compromiso de las autoridades francesas de modificar las reglas de distribución del tráfico del sistema aeroportuario de París de conformidad con su Decisión de 27 de abril de 1994, a fin de hacer dichas reglas no discriminatorias, objetivas y coherentes (compromiso nº 18);

b) el aeropuerto parisino de Orly se compone de dos terminales: Orly-Sur, reservada para vuelos internacionales, y Orly-Oeste, reservada para el tráfico interior. Orly-Oeste es más moderna y está mejor equipada para el tráfico interior francés que Orly-Sur.

En mayo de 1994, el Gobierno francés decidió modificar las reglas de distribución del tráfico entre las dos terminales, reservando Orly-Oeste exclusivamente para el grupo Air France a partir del 1 de noviembre de 1995, y transfiriendo las otras compañías, que ya operaban en Orly-Oeste a Orly-Sur. Esto supone la realización de obras para adaptar parte de Orly-Oeste al tráfico internacional y parte de Orly-Sur al tráfico interior. Este trato privilegiado dispensado a Air France es una ventaja competitiva para esta compañía sobre sus competidores, y un perjuicio grave para los clientes de estos últimos. A la Comisión le preocupa que la transferencia solicitada se lleve a cabo antes de que Orly-Sur esté suficientemente adaptado al nuevo tráfico. Además, las posibilidades de expansión de este último aeropuerto son mucho más limitadas que las de Orly-Oeste (la capacidad actual de Orly-Sur y Orly-Oeste es de 10 y 20 millones de pasajeros respectivamente, y el tráfico en estas terminales fue en 1993 de 9,5 millones y 15,1 millones de pasajeros). En consecuencia, las autoridades francesas deberán reconsiderar la distribución de las compañías aéreas entre las dos terminales con la antelación suficiente, antes de que Orly-Sur alcance el nivel de saturación.

Esta preocupación la satisface el Gobierno francés con su compromiso de garantizar que ni las obras necesarias para la adaptación de las dos terminales del aeropuerto de París-Orly ni la posible saturación de Orly-Sur afectarán a las condiciones de la competencia en detrimento de las compañías aéreas usuarias del aeropuerto. La Comisión entiende que dicho compromiso implica, en particular, que toda aerolínea que opere en Orly-Sur, así como toda compañía del EEE que pretenda empezar a prestar servicio en ese aeropuerto de conformidad con las reglas modificadas de distribución del tráfico en el sistema aeroportuario de París, no estarán en desventaja, en especial si existe un remanente de capacidad en Orly-Oeste;

⁽¹⁾ Reglamentos (CEE) nºs 2407/92, 2408/92 y 2409/92 del Consejo (DO nº L 240 de 24. 8. 1992, pp. 1, 8 y 15).

⁽²⁾ Véase la Decisión de la Comisión, asunto nº C15/94, TAP, pendiente de publicación.

⁽³⁾ Véase Decisión 94/290/CE de la Comisión, Asunto VII/AMA/11/93 — París (Orly)-Londres (DO nº L 127 de 19. 5. 1994, p. 22).

- c) la mayoría de las partes que han intervenido en el procedimiento han planteado la cuestión de la intensificación de los efectos anticompetitivos de la ayuda, visto el hecho de que el mercado interior francés permanece cerrado a la competencia, en particular, en las rutas Orly-Toulouse y Orly-Marsella.

A este respecto, la Comisión debe señalar que el 27 de abril de 1994 decidió⁽¹⁾ que Francia debe autorizar a las compañías aéreas comunitarias el ejercicio de los derechos de tráfico en las rutas que van desde París (Orly) a Toulouse y Marsella, a más tardar el 27 de octubre de 1994. Aunque esta decisión ha sido recurrida por el Gobierno francés ante el Tribunal de Justicia, dicho recurso no lleva aparejada la suspensión de la medida, conforme al Tratado. Esto implica que, a partir de la fecha citada, Francia está obligada a cumplir la decisión y, en consecuencia, conceder derechos de tráfico a toda compañía aérea comunitaria interesada, sobre la base del Reglamento (CEE) nº 2408/92. Si las rutas no están abiertas en esa fecha, toda parte interesada podrá invocar el efecto directo de la legislación comunitaria ante las autoridades nacionales competentes a fin de ejercer dicho derecho. Dado el principio de supremacía de la legislación comunitaria, no debe aplicarse ninguna norma nacional que se oponga al ejercicio de estas libertades fundamentales. Toda autoridad de un Estado miembro, incluidos los organismos administrativos, está obligada a cumplir estos principios fundamentales de la legislación comunitaria, cuyo respeto ha sido también confiado a la Comisión, en su calidad de guardiana de los Tratados.

Por último, los compromisos asumidos por las autoridades francesas en el sentido de que:

- el Gobierno francés no interferirá en la gestión de Air France por razones no comerciales (compromiso nº 4), y
- la ayuda es la última en favor de Air France (compromiso nº 5) y no se utilizará para adquirir participaciones adicionales en otras compañías aéreas (compromiso nº 6),

satisfacen las restantes preocupaciones expresadas por la Comisión al incoar el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 93.

La Comisión opina que las consideraciones anteriores responden adecuadamente a las legítimas preocupaciones de las partes interesadas en esta importante cuestión.

Visto lo anterior, la ayuda que las autoridades francesas concederán a Air France en forma de una ampliación de capital por importe de 20 000 millones de francos franceses puede acogerse a la excepción contemplada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado

y en la letra c) del apartado 3) del artículo 61 del Acuerdo, siempre que se respeten determinados compromisos y se cumplan ciertas condiciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La ayuda que se concederá a Air France en el período 1994-1996, en forma de una ampliación de capital de 20 000 millones de francos franceses pagaderos en tres tramos, que tiene por fin la reestructuración de la empresa de acuerdo con el *Projet*, es compatible con el mercado común y el Acuerdo EEE en virtud de la letra c) del apartado 3) del artículo 92 del Tratado y la letra c) del apartado 3) del artículo 61 del Acuerdo EEE, siempre que el Gobierno francés cumpla los siguientes compromisos:

- 1) la totalidad de la ayuda beneficiará exclusivamente a Air France. Por Air France se entenderá la *Compagnie nationale Air France*, así como toda sociedad que ésta controle en más del 50 %, a excepción de Air Inter. Para evitar cualquier transferencia de la ayuda hacia la compañía Air Inter, antes del 31 de diciembre de 1994 se creará un holding que tendrá una participación mayoritaria en las compañías Air France y Air Inter. No se efectuará transferencia financiera alguna entre las sociedades del grupo que no se realizaría en el marco de una relación comercial normal, ni antes ni después de la creación efectiva del holding. De este modo, toda prestación de servicios o enajenación de bienes entre las sociedades se llevará a cabo a precios de mercado; en ningún caso Air France podrá aplicar tarifas preferenciales en favor de Air Inter;
- 2) se pondrá en marcha el proceso de privatización de Air France cuando se corrija la situación económica y financiera de la empresa, de conformidad con el plan y teniendo en cuenta la situación de los mercados financieros;
- 3) Air France aplicará el *Projet* en su integridad, tal como éste fue comunicado a la Comisión el 18 de marzo de 1994, en particular en lo que respecta a los objetivos de productividad siguientes, expresados mediante el coeficiente ERPK/empleado, mientras dure el plan de reestructuración:
 - 1994: 1 556 200 ERPK/empleado,
 - 1995: 1 725 500 ERPK/empleado,
 - 1996: 1 829 200 ERPK/empleado;
- 4) el Gobierno francés adoptará con respecto a Air France el comportamiento normal de un accionista, permitirá que la compañía se gestione únicamente según principios comerciales y no interferirá en su gestión por motivos ajenos a los derivados de su condición de accionista;

(1) DO nº L 127 de 19. 5. 1994, p. 22.

- 5) no se volverá a conceder a Air France, de conformidad con el Derecho comunitario, nuevas dotaciones ni otras ayudas, cualquiera que sea su naturaleza;
- 6) mientras dure el plan, la ayuda será utilizada exclusivamente por Air France para los fines de reestructuración de la empresa, y no para adquirir nuevas participaciones en otras compañías aéreas;
- 7) mientras dure el plan, no se incrementará por encima de 146 el número de aviones de la flota en explotación de la Compagnie nationale Air France;
- 8) mientras dure el plan, no se incrementará la oferta de la Compagnie nationale Air France por encima del nivel alcanzado en 1993 en las rutas siguientes:
- entre París y todos los destinos dentro del Espacio Económico Europeo (7 045 millones de ASK),
 - entre provincias y todos los destinos dentro del Espacio Económico Europeo (1 413,4 millones de ASK).
- Esta oferta podrá incrementarse en un 2,7 % anual, excepto si el índice de crecimiento de cada uno de los mercados correspondientes es inferior a dicho porcentaje.
- No obstante, si el índice de crecimiento anual de estos mercados superase el 5 %, podrá incrementarse la oferta de la compañía en el porcentaje obtenido al sumar el citado 2,7 % a la diferencia entre el índice de crecimiento y ese 5 %;
- 9) se garantizará que Air France no pone en práctica, mientras dure el plan, prácticas consistentes en proponer tarifas inferiores a las practicadas por sus competidores para una oferta equivalente en las rutas que explote en el interior del Espacio Económico Europeo;
- 10) no se concederá trato preferencial a Air France en materia de derechos de tráfico;
- 11) mientras dure el plan, Air France no explotará, entre Francia y los demás países del Espacio Económico Europeo, un número de líneas regulares superior al que explotaba en 1993 (89 líneas);
- 12) mientras dure el plan, la oferta de Air Charter no superará el nivel de 1993 (3 047 plazas y 17 aviones), más un posible incremento anual igual al índice de crecimiento del mercado;
- 13) se garantizará que toda enajenación de bienes y prestación de servicios de Air France en favor de Air Charter refleja los precios de mercado;
- 14) antes de fin de año, Air France enajenará, en las condiciones financieras, comerciales y jurídicas más ventajosas para ella, su participación en la « sociedad de hoteles Méridien »;
- 15) se modificarán, a la mayor brevedad posible y en colaboración con Aéroports de Paris, las reglas de distribución del tráfico para el sistema aeroportuario parisino, de conformidad con la Decisión de la Comisión de 27 de abril de 1994 relativa a la apertura de la ruta Orly-Londres;
- 16) se cuidará que ni las obras necesarias para la renovación de las dos terminales de Orly que realiza Aéroports de Paris, ni la eventual saturación de una u otra de dichas terminales perturban las condiciones de la competencia en detrimento de las compañías que allí operan.

Artículo 2

A fin de garantizar que el importe de la ayuda se mantiene compatible con el mercado común, el pago de los tramos segundo y tercero de la ampliación de capital queda supeditado al cumplimiento de los citados compromisos, a la realización efectiva del *Projet pour l'entreprise* y de los resultados previstos (en especial, en lo relativo a los resultados de explotación y los coeficientes de productividad expresados en ERPK/empleado, así como a la venta de activos).

El Gobierno francés presentará a la Comisión un informe sobre la marcha del programa de reestructuración y sobre la situación económica y financiera de Air France. Estos informes serán presentados al menos ocho semanas antes de la liberación de los tramos segundo y tercero de la ayuda en 1995 y 1996.

A la vista de, entre otros aspectos, la evolución del entorno y del mercado, la Comisión hará comprobar la buena aplicación del plan, así como el cumplimiento de las condiciones vinculadas a la aprobación de la ayuda, por parte de consultores independientes seleccionados por ella misma en colaboración con el Gobierno francés.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República Francesa.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1994.

Por la Comisión

Hans VAN DEN BROEK

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 29 de septiembre de 1994****por la que se establece el plan de previsiones de producción, consumo, importación y exportación de plátanos en la Comunidad para el año 1994**

(94/654/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3518/93 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo establece que cada año se elaborará un plan de previsiones a partir de una serie de parámetros de mercado; que el principal objetivo de este plan es establecer las perspectivas de la producción comunitaria y del consumo, las previsiones de importación de plátanos tradicionales ACP y, en consecuencia, las necesidades de abastecimiento del mercado comunitario y el volumen adecuado del contingente arancelario;

Considerando que dicho plan se deberá volver a examinar tan pronto como sea posible con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 404/93 para poder tener en cuenta la repercusión que ha tenido sobre la producción de Martinica y Guadalupe y de determinados países ACP la tormenta tropical «Debbie» que ha afectado a estas regiones el 10 de septiembre de 1994; que, no obstante, la revisión sólo se podrá llevar a cabo sobre la base de un plan definitivo de la situación que aún no está disponible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo de la presente Decisión se establece el plan de previsiones de producción, consumo, importación y exportación de plátanos en la Comunidad para el año 1994.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

René STEICHEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 320 de 22. 12. 1993, p. 15.

ANEXO

PLAN PROVISIONAL PARA LOS PLÁTANOS EN 1994

(cantidades en toneladas redondeadas hacia el millar más cercano)

Producción CE	643 000
Importaciones Tradicionales ACP	666 000
Contingente arancelario	2 118 000
Consumo bruto	3 427 000
Exportaciones	26 000
Consumo neto	3 401 000

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CE) nº 1617/94 de la Comisión, de 4 de julio de 1994, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3652/81 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de fijación anticipada de las restituciones en el sector de la carne de aves de corral y de los huevos

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 170 de 5 de julio de 1994)

Página 12, en el artículo 1,

en lugar de: «... casilla 13»,

léase: «... casilla 7».
